BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 25 DE SETIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.235

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

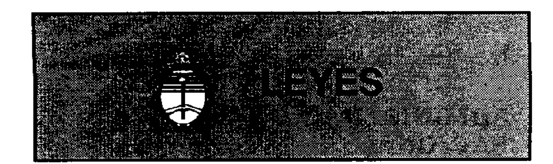
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



ACUERDOS

Ley 24.535

Apruébase un Acuerdo de Cooperación en Materia de Telecomunicaciones suscripto con el Gobierno de la República de Colombia.

Sancionada: Agosto 9 de 1995
Promulgada de Hecho: Setiembre 18 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES suscripto entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE COLOMBIA el 22 de febrero de 1994, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Colombia, a través de la Subsecretaría de Comunicaciones de la República Argentina y el Ministerio de Comunicaciones de la República de Colombia, al examinar el estado de integración del sector de telecomunicaciones de los dos países,

Reconocen la necesidad de definir precisos objetivos y de establecer metodologías de trabajo y coordinación, que permitan acelerar los procesos de integración dentro del marco de la Decisión de Buenos Aires para la Integración y Cooperación Económica entre la República Argentina y la República de Colombia.

Reconocen asimismo que el carácter estratégico de este sector como factor integrador de nuestros pueblos, para su desarrollo económico, social y cultural, obliga a nuestros Gobiernos a concederle especial importancia, pues de ello depende el lograr, en el plazo más corto, el servicio universal, es decir, que todo ciudadano tenga acceso a los servicios básicos de telecomunicaciones, con adecuados parámetros de calidad y a costos razonables.

Convencidos de que las telecomunicaciones constituyen un poderoso instrumento para la promoción de la integración en la región, del conocimiento recíproco, el mutuo entendimiento y la buena voluntad entre los pueblos, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Celebrar negociaciones entre delegaciones representativas de los dos Gobiernos con el fin de promover la cooperación y llevar a cabo intercambios en los diversos aspectos en materia de telecomunicaciones, que posibiliten la suscripción de convenios en la materia, sobre las bases de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo, teniendo en cuenta sus respectivas Legislaciones Nacionales.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Establecer una Comisión Mixta de Alto Nivel que supervise el avance y seguimiento específico de las áreas de interés común identificadas en el artículo siguiente.

2. Intercambiar información y material sobre temas de interés común, y establecer canales apropiados para dicho intercambio.

3. Propiciar el intercambio de especialistas y personal técnico en telecomunicaciones.

4. Coordinar con organizaciones industriales, académicas, profesionales y otras, la disponibilidad de expertos en telecomunicaciones cuando no estén disponibles dentro de las Administraciones de Argentina y Colombia.

5. Promover la participación de empresas y profesionales que coadyuven al desarrollo de las comunicaciones.

6. Facilitar la realización de programas de capacitación, incluidos simposios, seminarios u otro tipo de eventos.

7. Brindar oportunidades para que cada una de las Partes se pueda actualizar en relación con la estructura, organización, estatutos, reglamentos, políticas, métodos y procedimientos de la otra Parte.

8. Promover convenios para el estudio y reconocimiento de la certificación técnica de equipos y sistemas, incluida la homologación de los procedimientos y pruebas de laboratorio.

9. Otras formas de cooperación acordadas por las Partes.

ARTICULO III

Las áreas de interés común y de cooperación identificadas por las dos Partes son las siguientes:

1. Compatibilización de la normativa reglamentaria y homologación de equipos de telecomunicaciones.

SUMARIO

2. Intercambio de experiencias en procesos de integración fronteriza en el sector de telecomunicaciones.

3. Intercambio de información relacionada con políticas nacionales sobre Telefonía Rural: estadística, alcance de las redes, operadores y tecnologías aplicadas.

4. Intercambio de información y realización de estudios bilaterales sobre políticas regulatorias y procesos de modernización aplicados a las telecomunicaciones.

5. Cooperación en materia de comunicación y desarrollo de medios internacionales.

6. Utilización de recursos humanos, equipos e instalaciones para el desarrollo conjunto de proyectos específicos y apoyo mutuo para perfeccionar las telecomunicaciones.

7. Emprendimiento en forma conjunta o coordinada, de proyectos de investigación científica y de pasantías para el entrenamiento, especialización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO IV

Las actividades de cooperación llevadas a cabo de conformidad con este Acuerdo se sujetarán a la disponibilidad de fondos y recursos humanos de las Partes y a ser mutuamente acordadas de manera previa. Con respecto a la reciprocidad de grupos de estudios, especialistas, becas, científicos y personal técnico, cada una de las Partes se hará cargo del viaje, alojamiento y otros costos relacionados con su propio personal. Por lo que se refiere a otras actividades, incluyendo demostraciones, capacitación, estudios de campo o proyectos de desarrollo conjuntos, la distribución de costos involucrados será decidida por mutuo acuerdo sobre la base de análisis de cada caso.

ARTICULO V

La Administración Argentina otorgará activa participación a la Administración de Colombia en los temas concernientes a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones a llevarse a cabo en Buenos Aires en marzo de 1994.

ARTICULO VI

Las Partes convienen en la necesidad de profundizar la integración entre los países miembros del Pacto Andino y los integrantes del Mercosur en materia de Telecomunicaciones, pues tal política es imprescindible debido a la globalización de los procesos de cambio y la interdependencia creciente de las naciones en esta materia.

ARTICULO VII

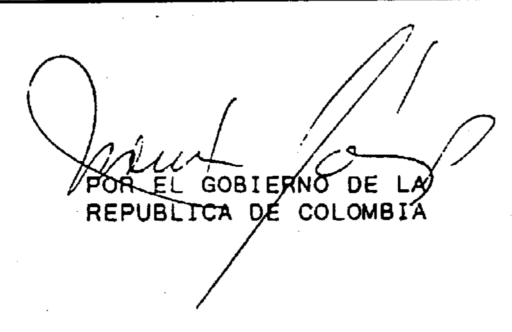
El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos de su ordenamiento interno y tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado por acuerdo entre las Partes.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes; pudiendo ser denunciado en cualquier momento, mediante notificación por vía diplomática, con una antelación de por lo menos noventa días.

Su finalización, no afectará la validez y prosecución de los programas que se estén llevando a cabo, hasta su finalización.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



"Hecho en la ciudad de Bogotá el 22 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos originales en español, ambos igualmente auténticos".

CONVENIOS

Ley 24.542

Apruébase un Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas suscripto con el Gobierno de la República de Guatemala.

Sancionada: Agosto 16 de 1995
Promulgada de Hecho: Setiembre 18 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Guatemala, suscripto en Buenos Aires el 19 de noviembre de 1991, que consta de ocho (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de la República Argentina y,
El Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre sustancias Sicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

Dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos, la cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacodependientes y sobre los métodos de prevención.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes.

ARTICULO IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Guatemalteca sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la Argentina y Guatemala en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá constituir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

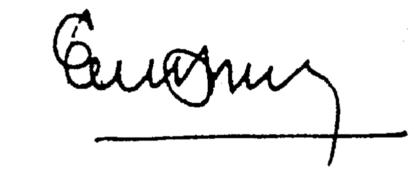
ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

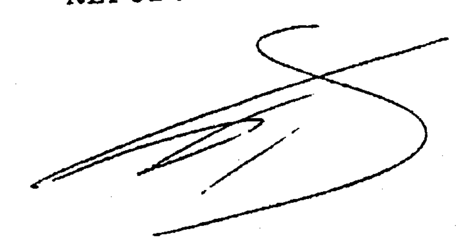
ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso, la denuncia surtirá efectos TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

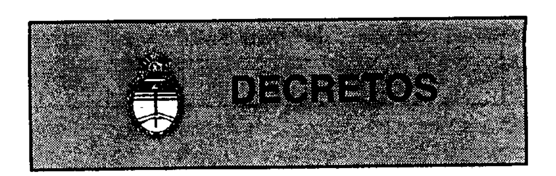
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA



Hecho en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 479/95

Modifícase el artículo 15 del Decreto Nº 92/95, por el que se disponía que los consultores contratados podrán ser compensados con un pasaje semanal por vía aérea o terrestre, entre el lugar de su residencia permanente y el de su desempeño, cuando su residencia habitual se encuentre a una distancia superior a los cien kilómetros.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la mencionada norma dispone que los consultores contratados podrán ser compensados con UN (1) pasaje semanal (ida y vuelta) por vía aérea o terrestre, entre el lugar de su residencia permanente y el de su desempeño, cuando su residencia habitual se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros del lugar donde se deben desempeñar.

Que por razones de economía es necesario limitar dicho beneficio, adecuándolo asimismo a los casos que por su nivel y jerarquía se asemejan a los supuestos en que se concede para el resto de los funcionarios de la Administración Pública.

Que se deben revisar, para el futuro, los beneficios ya concedidos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 15 del Decreto Nº 92/1995 por el siguiente: "En los casos que se contrataren consultores con la función de COORDINADOR GENERAL se los podrá compensar con UN (1) pasaje semanal (ida y vuelta) por vía aérea o terrestre, entre el lugar de su residencia permanente y el de su desempeño, cuando residan en un lugar distinto de su residencia habitual, y dicho lugar se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros".

"Igual beneficio se podrá conceder a quienes se contraten con la función de CONSULTOR "A" con carácter de excepción y por resolución fundada".

Art. 2º — Los beneficios ya concedidos de acuerdo al texto original del artículo 15 del Decreto Nº 92/95, serán revisados a los efectos de adecuarlos, para el futuro, a lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 448/95

Apruébase un modelo de contrato de préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con el fin de asistir financieramente a la Nación Argentina a efectos de posibilitar la ejecución de la reforma del Sector Bancario.

Bs. As., 8/9/95

VISTO el modelo de contrato de préstamo, para la realización del Programa de Reforma del Sector Bancario propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido contrato de préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución de la reforma del Sector Bancario.

Que el Programa financiado con los recursos del préstamo tendrá por finalidad apoyar la implementación de una serie de políticas y actividades destinadas a lograr la reforma estructural del sector financiero privado.

Que la reforma a que tiende el Programa resulta esencial para el fortalecimiento y la consolidación del sector financiero argentino.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que será destinado este préstamo.

Que para la ejecución del préstamo los recursos se canalizarán a través del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, en los términos establecidos en el Decreto Nº 445 de fecha 28 de marzo de 1995.

Que el contrato propuesto para ser suscripto, se encuentra comprendido en el artículo 60 in fine, de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional y el artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto (T.O. 1995),

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de contrato de préstamo que consta de SEIS (6) artículos, DIECINUEVE (19) secciones, CUATRO (4) anexos a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000). Los textos en copia autenticada del contrato de préstamo, en su versión en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente Decreto como ANEXOS I y II, figurando como ANEXO III, en su versión española, las Condiciones Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, formado por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que éste designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el contrato de préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 1º de la presente norma.

Art. 3º — Los recursos del préstamo se canalizarán a través del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA establecido por el Decreto Nº 445 del 28 de marzo de 1995, conforme lo estipulado en el modelo de contrato.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA modificaciones al contrato de préstamo, cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de esta norma, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, o resulten un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe en carácter de Representante de la NACION ARGENTINA en los términos del artículo II - Sección 2.08 y concordantes del contrato de préstamo que se aprueba por el artículo 1º de la presente norma, con facultad para emitir toda la documentación necesaria para que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO desembolse los recursos del financiamiento.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

REGIMEN PENAL CAMBIARIO

Decreto 480/95

Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 19.539 y sus modificatorias que se denominará "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995".

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente Nº 043/04/93 del registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la necesidad de proceder a un nuevo ordenamiento de la Ley del Régimen Penal Cambiario —t. o. 1982— en razón de las modificaciones que el mismo ha sufrido con la sanción de la Ley Nº 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 19.359 y sus modificatorias, que se denominará en lo sucesivo "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995", compuesto por VEINTITRES (23) artículos, que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

LEY DE REGIMEN PENAL CAMBIARIO

(Texto ordenado 1995)

ARTICULO 1º — Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley:

a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;

b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto;

c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio;

d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas;

e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor;

f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

ARTICULO 2º — Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:

a) Multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez;

b) Prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años en el caso de primera reincidencia o una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción;

c) Prisión de UNO (1) a OCHO (8) años en el caso de segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores;

d) Si la multa impuesta en el caso del inciso a) no hubiese sido superior a TRES (3) veces el monto de la operación en infracción, la pena privativa de libertad a que se refiere el inciso b), será de UN (1) mes a CUATRO (4) años;

e) En todos los supuestos anteriores podrá aplicarse conjuntamente, suspensión hasta DIEZ (10) años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación hasta DIEZ (10) años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios;

f) Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma, la persona de existencia ideal también será sancionada de conformidad con las disposiciones de los incisos a) y e).

La multa se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible;

g) En el caso de falsa declaración, si el infractor rectificase la misma en forma espontánea dentro del término de QUINCE (15) días de cometida la infracción, se fijará la multa en UN CUARTO (1/4) de la que hubiese correspondido de no mediar dicha rectificación y no se tendrá en cuenta esa penalidad a los efectos de la reincidencia prevista por esta Ley.

ARTICULO 3º — En el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las penas pecuniarias correspondientes a los diversos hechos reprimidos. Sin embargo, la multa total no podrá exceder de DIEZ (10) veces el monto de la operación mayor en infracción.

Si se tratase de la pena de prisión, se aplicarán las previsiones del artículo 55 del Código Penal.

ARTICULO 4º — Los montos de las operaciones en infracción a las cuales se refiere el artículo 2º en sus incisos a), b) y c) y el artículo 17, inciso b), penúltimo párrafo, serán actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) por el organismo competente al momento en que dicte resolución o sentencia condenatoria, en la cual se graduará la pena pecuniaria teniendo en cuenta el monto resultante de dicha corrección.

(Mediando mora o ejercicio de la vía recursiva, se volverá a actualizar el monto de la operación en infracción al momento del efectivo pago de la multa, aplicando sobre el nuevo ajuste resultante la graduación consentida o ejecutoriada). Este párrafo se encuentra derogado por el artículo 13 de la Ley Nº 23.928.

La actualización se practicará convirtiendo en pesos el monto de la operación en infracción al tipo de cambio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA tipo vendedor correspondiente al día en que se cometió la misma y aplicando sobre dicho monto la variación del Indice de Precios al por mayor —Nivel General— o el que lo sustituya, publicado oficialmente por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios y la investigación de las infracciones previstas en esta ley. A tal fin tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir informaciones a cualquier persona física o ideal;

b) Crear y organizar registros permanentes o especiales de las personas físicas o ideales sometidas a contralor y exigir de ellas, cuando fuere necesario, que lleven determinados libros o registros especiales vinculados con sus operaciones de cambio;

c) Citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a las personas a quienes considere pertinente recibirles declaración como infractores o testigos;

d) Realizar pericias técnicas en toda clase de libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas físicas o entidades que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio o de terceros que interesen a los fines de la investigación;

e) Requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios que las requieran.

En tal caso podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para practicar allanamientos, secuestros, registros o inspecciones de oficinas, libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas investigadas;

f) Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, informes, estadísticas, documentos y otros datos vinculados con la investigación;

g) Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en los incisos a) y c) o cuando se examinen libros, comprobantes, justificativos, etc., de acuerdo con lo estatuido en el inciso d), deberá dejarse constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados actuantes del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba, debiéndose en caso de negativa constatarse dicha circunstancia mediante la firma de dos testigos.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá requerir en cualquier momento, de las entidades financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambios, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros o documentos, y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubiesen realizado o en las que hubieren intervenido.

Las personas enumeradas precedentemente deberán conservar por un término no menor de DIEZ (10) años los libros, registros, comprobantes, documentos, etc., vinculados con las mencionadas operaciones.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá limitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de cambios a las operaciones efectuadas con anterioridad de SEIS (6) años a la fecha en que ordene la inspección.

ARTICULO 6º — Cuando alguno de los organismos, entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio, compruebe o presuma la comisión de infracciones, dará traslado de los antecedentes al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien previo estudio de ellos, resolverá si corresponde iniciar sumario, proseguir la investigación o archivar las actuaciones.

ARTICULO 7º — Los organismos, entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio suministrarán al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA los elementos de juicio de que dispongan y que éste considere necesarios para la comprobación de las infracciones.

ARTICULO 8º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo el proceso sumario, el que hasta la conclusión de la causa para definitiva no podrá exceder del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario.

Los actuados se iniciarán con las conclusiones de inspección y control en la materia. La procedencia de ampliar o extender la investigación, la formulación técnica y legal de los cargos e imputaciones o de la falta de mérito para efectuarlos, serán funciones de una unidad orgánica separada e independiente de la actividad anterior y concluirán en la resolución del Presidente del Banco que disponga la apertura formal del proceso o el archivo de las actuaciones.

La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al Presidente del Banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

El proceso se sustanciará conforme a las siguientes normas:

a) Se dará traslado al sumariado de las imputaciones por DIEZ (10) días, quien al contestar deberá presentar su defensa y ofrecer las pruebas, acompañando la instrumental o indicando dónde se encuentra en el caso de no poder acompañarla. Si ofreciese testigos, enunciará en forma sucinta los hechos sobre los cuales deberán declarar;

b) Las pruebas deberán sustanciarse en un plazo que no exceda de VEINTE (20) días, con la intervención del sumariado. Las audiencias serán públicas en cuanto no se solicite que sean reservadas o no exista para ello interés público en contrario;

c) Sustanciada la prueba, el sumariado podrá presentar memorial dentro de los CINCO (5) días de notificado el auto que clausura el período de recepción de la prueba;

d) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los QUINCE (15) días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior.

e) Las decisiones que se dicten durante la sustanciación del sumario son irrecurribles, salvo que impliquen un manifiesto gravamen irreparable.

f) En el trámite procesal no será aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. En lo pertinente y en forma supletoria, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal.

ARTICULO 9º — El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de VEINTE (20) días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los CINCUENTA (50) días siguientes.

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de DIEZ (10) días.

ARTICULO 10. — La inspección determinará en forma cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

ARTICULO 11. — Cuando no pueda determinarse en forma directa y cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado, sea porque el responsable no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes debidos, sea porque exhibidos no merezcan fe o sean incompletos, la inspección lo emplazará para que dentro de un plazo de QUINCE (15) días suministre los libros, comprobantes, aclaraciones, etc. que le sean requeridos y cuyos datos servirán de base para el pronunciamiento. Vencido el término señalado sin que se presentaran los comprobantes, o si éstos no fueran suficientes, se procederá a estimar de oficio, con los elementos de juicio de que se disponga, el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

ARTICULO 12. — La estimación de oficio se fundará en los hechos y las circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con los que las normas de cambio prevén, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del hecho sujeto a estimación. Podrán servir especialmente como indicios: las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos, el monto de las compras o ventas efectuadas, las existencias e inventarios de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de otras empresas similares, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o que deberán proporcionar las cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, cualquiera otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los coeficientes o promedios generales que a tal fin establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

ARTICULO 13. — A los efectos de la estimación de oficio, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá considerar, salvo prueba en contrario, que existe entendimiento o vinculación económica entre el exportador o importador del país y el importador o exportador del extranjero cuando:

a) El precio de los bienes exportados —producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país—, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre negociación de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de destino deducidos los gastos que autoricen las normas en vigor al tiempo de la exportación;

b) El precio de los bienes importados, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre adquisición de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de origen adicionados los gastos computables de acuerdo con las normas en vigor, al tiempo de la importación.

En los casos previstos en los incisos que anteceden el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá tomar los precios mayoristas vigentes en el lugar de destino o de origen, respectivamente, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados o importados.

Si el precio mayorista vigente en el lugar de destino o de origen —según sea el caso— no fuera de público y notorio conocimiento o existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la exportada o importada, o medie otra razón que dificulte la comparación, se tomarán como base para establecer el precio de los productos exportados o importados, los precios obtenidos o pagados por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad.

ARTICULO 14. — La ejecución de pena de multa impuesta en los supuestos previstos en la presente ley, estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 15. — Los montos percibidos y a percibir en concepto de multas y de valores decomisados, provenientes de condenas firmes dictadas en virtud de la presente ley, ingresarán al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 16. — En el caso de inspecciones o sumarios que pudiesen conducir a la aplicación de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 2º, incisos b) y c), concluidas las diligencias urgentes, incluso las estimaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13, las actuaciones se pasarán al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital o al Federal con asiento en provincia, según corresponda, debiendo la causa tramitar en dichas sedes conforme a las disposiciones de los Libros II y III del Código Procesal Penal. En tal supuesto, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá asumir la función de querellante en el proceso penal, sin perjuicio de la intervención que corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 17. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

a) Para los inspeccionados o sumariados:

1) No acordarles autorización de cambio;

2) No dar curso a sus pedidos de despacho a plaza;

3) No dar curso a sus boletas de embarque de mercadería;

4) Suspender sus autorizaciones para operar o intermediar en cambios y sus inscripciones en los registros creados o a crearse vinculados a operaciones de cambio;

b) Prohibir la salida del territorio nacional de las personas investigadas o procesadas o responsables de la solidaridad prevista en el artículo 2º, inciso f), último párrafo, comunicando a los organismos de seguridad, a la Policía Federal y a la Dirección Nacional de Migraciones, lo resuelto. La prohibición podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas personas resulte imprescindible a los fines de la investigación o de la prueba o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este último supuesto y si no obstase a los otros fines, los afectados podrán obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real.

Cada incumplimiento de la prohibición será penado con una multa de hasta TRES (3) veces el monto de las operaciones en infracción que sean materia de la investigación o del proceso.

Las medidas adoptadas en virtud de las previsiones del presente inciso, serán recurribles al solo efecto devolutivo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, dentro del plazo de CINCO (5) días de su notificación o conocimiento.

c) Solicitar al juez correspondiente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria de los investigados, procesados o responsables de la solidaridad prevista en el artículo 2º, inciso f) , último párrafo;

d) Requerir al juez a quien corresponda intervenir en las actuaciones en el caso del artículo 16, la orden de detención de los prevenidos, poniendo a su disposición las mismas dentro de las siguientes CUARENTA Y OCHO (48) horas.

En el supuesto del artículo 16, las medidas de los incisos a) y b) también podrán ser adoptadas por el juez interviniente, de oficio o a pedido del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo en este caso resolver sobre la petición dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, con habilitación de día y hora si fuese necesario.

ARTICULO 18. — A los fines de la reincidencia prevista por esta ley, se computarán las sentencias condenatorias firmes pronunciadas a partir de su vigencia, aun cuando impongan pena de multa y siempre que no hayan transcurrido CINCO (5) años entre la condena anterior y la nueva infracción.

ARTICULO 19. — La prescripción de la acción para perseguir las infracciones de cambio se operará a los SEIS (6) años. Dicho lapso se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción.

ARTICULO 20. — Serán aplicables las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, salvo cuando resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.

En especial y expresamente, no serán de aplicación las siguientes disposiciones del Código Penal:

a) El artículo 2°, cuando se trate de la imposición de la pena de multa en todos los supuestos del artículo 2° de la presente ley;

b) El artículo 14, cuando se trate de la primera reincidencia prevista en el inciso b) del artículo 2° de la presente ley.

Cuando se trate de la segunda reincidencia, prevista en el inciso c) del artículo 2° de esta ley, el artículo 14 del Código Penal no se aplicará sólo si la primera reincidencia fue penada con multa.

c) El artículo 51, primer párrafo.

ARTICULO 21. — Las causas actualmente en trámite ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico o Federal, con asiento en provincias, continuarán allí radicadas hasta su total terminación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22. — Decláranse extinguidas las acciones penales de las siguientes infracciones cambiarias, cometidas con anterioridad al 3 de diciembre de 1980, inclusive en los casos en que haya recaído condena que no se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada:

a) Las transgresiones cuyo monto no supere el importe equivalente a VEINTE MIL DOLARES (u$s 20.000), con excepción de las tipificadas en el inciso b) del artículo 1° del presente texto ordenado, las cuales serán punibles en todos los casos;

b) Las violaciones previstas en el inciso c) del artículo 1° del presente texto ordenado;

c) Los incumplimientos de lo dispuesto por la actualmente derogada Circular del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, R. C. 478 del 18 de julio de 1973;

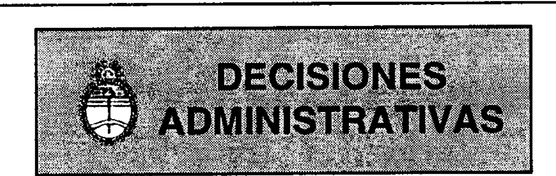
d) Las negociaciones en el mercado legal de las divisas provenientes de exportaciones, formalizadas fuera de los plazos a que se refiera la reglamentación aplicable;

e) Las omisiones de negociar en el mercado legal las divisas provenientes de exportaciones, cuando las respectivas negociaciones se efectúen dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir del 3 de diciembre de 1980.

ARTICULO 23. — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la vigencia de la Ley N° 24.144, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 8°, primer párrafo, del presente texto ordenado, que tramitan por ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia según corresponda.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Art. 1°	Ley N° 19.359, art. 1°
Art. 2°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 3°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 4°	Ley N° 22.338, art. 1° y Ley N° 23.928
Art. 5°	Ley N° 19.359, art. 5°
Art. 6°	Ley N° 19.359, art. 6°
Art. 7°	Ley N° 19.359, art. 7°
Art. 8°	Ley N° 22.338, art. 1° y Ley N° 24.144, art. 5°
Art. 9°	Ley N° 24.144, art. 5°
Art. 10°	Ley N° 19.359, art.10
Art. 11°	Ley N° 19.359, art. 11
Art. 12°	Ley N° 19.359, art. 12
Art. 13°	Ley N° 19.359, art. 13
Art. 14°	Ley N° 24.144, art. 5°
Art. 15°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 16°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 17°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 18°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 19°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 20°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 21°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 22°	Ley N° 22.338, art. 2°
Art. 23°	Ley N° 24.144, art. 6°



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 23/95

Modifícase el organigrama correspondiente a la Secretaría de Trabajo aprobado por Decreto Nº 286/95.

Bs. As., 13/9/95

VISTO el Decreto Nº 286 del 10 de agosto de 1995, el Decreto Nº 1545/94, y la Resolución S.F.P. Nº 422/94, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 286/95, debe procederse a elevar las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones de la estructura organizativa aprobada del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en virtud de la urgencia por contar con el pleno funcionamiento de unidades organizativas comprometidas con políticas sustantivas de esa cartera resulta necesario elevar en forma parcial y por Secretarías, las descripciones emergentes de los marcos normativos que regulan los procesos de estructuras organizacionales.

Que hasta tanto se establezca la dotación y financiamiento que se le asignará a cada una de las unidades organizacionales que componen la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, corresponde ir avanzando —dentro del plazo de SESENTA (60) días otorgado por el referido artículo 3º del Decreto Nº 286/95— en la elevación de sus responsabilidades primarias y acciones.

Que en función de lo antedicho se vuelve prioritario presentar las descripciones referidas a la Secretaría de Trabajo en razón de haberse producido importantes cambios en la Subsecretaría de Relaciones Laborales que la integra, al disolverse la Dirección Nacional de Relaciones Laborales y crearse tres nuevas Direcciones.

Que el vacío legal que dicha medida ha generado debe ser subsanado inmediatamente mediante el dictado del presente acto.

Que es necesario incorporar adicionalmente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL aprobada por el artículo 2º del Decreto 286/95, una Dirección de Asuntos Internacionales, dependiente de la Secretaría de Trabajo, a fin de atender las relaciones con organismos internacionales, regionales o subregionales que consideren temas del trabajo y la seguridad social.

Que ha tomado la intervención que le compete el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 100, inc. 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL SEÑOR JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyese el organigrama correspondiente a la Secretaría de Trabajo aprobado en el artículo 2º como Anexo I c del Decreto Nº 286/95 por el agregado en la presente decisión y formando parte de la misma como Anexo 1c.

Art. 2º — Apruébanse las responsabilidades primarias y acciones correspondientes a las unidades organizativas de la Secretaría de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, aprobadas por el Decreto 286/95 y modificada por el artículo 1º de la presente decisión, las que se agregan como Anexos IIa, IIb, IIc, IId, IIe, IIf y IIg a la presente decisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I c

SECRETARIA: SECRETARIA DE TRABAJO

SUBSECRETARIAS: SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

DIRECCIONES NACIONALES / GENERALES: DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO; DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD; DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES; DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA; DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA EN LA PEQUEÑA EMPRESA

DIRECCIONES Y OTROS: DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES; DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS: REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

ANEXO II a

DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Verificar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de salud, seguridad y condiciones y medio ambiente de trabajo, realizar estudios, investigación y capacitación y proponer políticas y normas en la materia.

ACCIONES

1. Efectuar inspecciones, intimar mejoras, verificar su cumplimiento.

2. Calificar ambientes y tareas como salubres e insalubres.

3. Proponer y ejecutar normas y políticas vinculadas a la salud y seguridad en el trabajo.

4. Proyectar y realizar investigaciones destinadas a la formulación de políticas y el diseño de herramientas de intervención en materia preventiva.

5. Proyectar y ejecutar planes de difusión, capacitación, asesoramiento e investigación en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo y salud y seguridad en el trabajo.

6. Normalizar y homologar equipos, medios y elementos de protección personal y colectivos.

7. Participar en la homologación de los convenios colectivos, en lo referido a salud, seguridad y condiciones de trabajo y promover mecanismos de participación de empleadores y trabajadores para el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

8. Aplicar los convenios y recomendaciones internacionales en los aspectos vinculados a la salud y seguridad en el trabajo.

9. Auditar y efectuar el control de gestión de las facultades delegadas a los organismos provinciales de trabajo.

ANEXO II b

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y del Registro de las Asociaciones Profesionales de Empleadores, conforme Ley Nº 23.551.

ACCIONES

1. Mantener actualizado el Registro de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y el de las Asociaciones Profesionales de Empleadores, debiendo constar, en ambos casos, la nómina de las autoridades respectivas.

2. Fiscalizar la aprobación y modificación de estatutos, movimientos económico-financieros, realización de asambleas, congresos, actos eleccionarios y toda otra cuestión relativa al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y expedir, cuando sea necesario, las certificaciones pertinentes.

3. Dictar los actos relativos a los encuadramientos sindicales.

4. Asesorar en el otorgamiento, denegación y/o cancelación de las personerías o inscripciones gremiales de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores así como solicitar en sede judicial la suspensión o cancelación de las citadas personerías o inscripciones.

5. Dictar los actos relativos a la retención de cuotas y contribuciones establecidas en favor de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores, debiéndose llevar el registro de las que fueran homologadas.

ANEXO II c

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Fiscalizar el cumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores.

ACCIONES

1. Coordinar y ejercer el servicio de inspección del trabajo a fin de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral.

2. Efectuar la habilitación, suspensión, cancelación y fiscalización de las empresas de servicios eventuales.

3. Sustanciar y resolver los sumarios originados por infracciones a la legislación laboral, aplicando las sanciones pertinentes.

4. Actuar en sede judicial, en representación de la Autoridad de Aplicación, en los casos de apelación contra resoluciones sancionatorias, así como en los juicios por conversión de multa en arresto y en la ejecución fiscal tendiente a la percepción de la multa.

5. Efectuar el reconocimiento del derecho de parada y/o reparto y líneas de distribución y su respectiva zona de influencia, para la venta o distribución de diarios, revistas y afines de la industria periodística, llevando el registro pertinente y extendiendo los certificados respectivos. En su caso resolver la caducidad del derecho.

6. Rubricar y habilitar la documentación que establece la legislación laboral. Llevar los registros pertinentes.

ANEXO II d

DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Gestionar las negociaciones colectivas de trabajo en el marco de la normativa vigente, con exclusión del Régimen Negocial Colectivo Específico para la Pequeña Empresa.

ACCIONES

1. Convocar y constituir a requerimiento de parte interesada las Comisiones Negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

2. Prever que la antedicha constitución de tales cuerpos se integre con la representación empresarial de las pequeñas empresas cuando se trate del inicio de negociaciones colectivas en actividades, ramas, sectores o grupos de empresas en cuyo sector empleador coexistan organizaciones tanto excluidas del régimen de la Ley 24.467 como incluidas en el mismo, o se refieran a categorías, oficios o franjas laborales con implante en ambos tipos de empresas.

3. Resolver los conflictos de representación que se susciten con motivo de la constitución de tales Comisiones Negociadoras.

4. Convocar y constituir las Comisiones Paritarias de Interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo a requerimiento de cualquiera de sus partes para el caso en que el acuerdo no hubiere previsto esa circunstancia.

5. Homologar, registrar y disponer la publicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados en el marco de las situaciones referidas en los puntos 1 y 2, sin perjuicio de las facultades conferidas en el mismo sentido a órganos de mayor jerarquía (Decretos Nº 200/88 y Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995).

6. Fijar las respectivas escalas salariales homologadas y determinar el salario promedio de cada convención colectiva de trabajo a fin de calcular la indemnización por antigüedad o despido a que se refiere el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24.013).

7. Administrar los registros previstos en el Art. 3º de la Ley Nº 12.908 (Matrícula Nacional de Periodistas).

8. Resolver las cuestiones de encuadramiento convencional.

9. Prestar asesoramiento y asistencia técnico-legal a las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores, o empleadores individuales, legitimados para negociar colectivamente, a efectos de promover negociaciones colectivas ágiles y eficaces en el marco de la normativa vigente.

10. Gestionar los procedimientos de reestructuración productiva y preventiva de crisis de empresa (Título III, Caps. 5 y 6 de la Ley 24.013) observando las disposiciones y objetivos del Decreto 2072/94 cuando fuere aplicable, a cuyo fin deberá dar intervención al Departamento de Reconversión Productiva y la correspondiente unidad creada por el mencionado decreto, con exclusión de las situaciones únicamente atinentes a las pequeñas empresas del régimen de la Ley 24.467.

11. Gestionar los procedimientos conciliatorios, mediatorios o arbitrales voluntarios que correspondan en el marco de los conflictos colectivos de intereses o de derecho con exclusión de los suscitados en el único ámbito de las pequeñas empresas del régimen de la Ley 24.467. A ese fin deberá disponer de todas las medidas conducentes al encauzamiento pacífico de los diferendos y a su solución en el marco de la Ley 14.786 con expresa aplicación, cuando correspondiere de los mecanismos relativos a los servicios esenciales del Decreto 2184/90.

ANEXO II e

DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA EN LA PEQUEÑA EMPRESA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Gestionar las negociaciones colectivas de trabajo del Régimen Negocial Colectivo Específico para la Pequeña Empresa.

ACCIONES

1. Convocar y constituir a requerimiento de parte interesada las Comisiones Negociadoras de los convenios colectivos de trabajo específicos para la pequeña empresa.

2. Prever que la antedicha constitución de tales cuerpos se integre necesariamente con la representación empresarial de las pequeñas empresas.

3. Resolver los conflictos de representación que se susciten con motivo de la constitución de tales Comisiones Negociadoras en el ámbito de la pequeña empresa.

4. Convocar y constituir las Comisiones Paritarias de Interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo a requerimiento de cualquiera de sus partes para el caso en que el acuerdo no hubiere previsto esa circunstancia.

5. Homologar, registrar y disponer la publicación de los convenios colectivos de trabajo específicos para la pequeña empresa, sin perjuicio de las facultades conferidas en el mismo sentido a órganos de mayor jerarquía (Decretos Nº 200/88 y Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995).

6. Determinar y registrar las respectivas escalas salariales homologadas y determinar el salario promedio de cada convención colectiva de trabajo a fin de calcular la indemnización por antigüedad en el ámbito de la pequeña empresa.

7. Resolver las cuestiones de encuadramiento convencional específicamente en el ámbito de la pequeña empresa.

8. Prestar asesoramiento y asistencia técnico-legal a las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores, o empleadores individuales, legitimados para negociar colectivamente, a efectos de promover negociaciones colectivas ágiles y eficaces en el marco de la normativa vigente para la pequeña empresa.

9. Gestionar los procedimientos de reestructuración productiva y preventiva de crisis de empresa (Título III, Caps. 5 y 6 de la Ley 24.013) y de reestructuración de las plantas de personal (Título III, Sección VIII de la Ley 24.467), a cuyo fin deberá dar intervención al Departamento de Reconversión Productiva y la correspondiente unidad creada por el mencionado decreto.

10. Gestionar los procedimientos conciliatorios, mediatorios o arbitrales voluntarios que correspondan en el marco de los conflictos colectivos de intereses o de derecho específicos, suscitados en el único ámbito de las pequeñas empresas del régimen de la Ley 24.467. A ese fin deberá disponer de todas las medidas conducentes al encauzamiento pacífico de los diferendos y a su solución en el marco de la Ley 14.786, aplicando, cuando correspondiere los mecanismos relativos a los servicios esenciales del Decreto 2184/90.

ANEXO II f

DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender y gestionar la solución de los conflictos individuales de trabajo.

ACCIONES

1. Gestionar a requerimiento de parte interesada y bajo las fórmulas conciliatorias, mediatorias o arbitral voluntaria, la solución de los conflictos individuales de trabajo que se susciten entre empleadores y trabajadores.

2. Homologar en los términos del Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976) cuando así correspondiere, los acuerdos individuales que pongan fin a tales conflictos.

3. Prestar la actividad de apoyo al proyectado régimen de "Conciliación Obligatoria Prejudicial en Conflictos Individuales" practicando las correspondientes homologaciones de los acuerdos así alcanzados en los términos del Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976), o emitiendo la pertinente certificación acerca de la frustración del trámite conciliatorio a cargo del Conciliador Laboral designado por el Servicio respectivo.

4. Requerir del servicio jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ejecución de la multa dispuesta por inconducta empresarial en el trámite de Conciliación Prejudicial Obligatoria a que se refiere el ítem anterior.

ANEXO II g

DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender las relaciones con organismos internacionales, regionales o subregionales que consideren temas de trabajo y seguridad social, coordinando su acción con otras áreas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que mantengan competencia temática.

ACCIONES

1. Promover y/o propiciar las modificaciones a la legislación laboral y de la seguridad social nacional que resulten necesarias para su mejor adecuación a las normas internacionales ratificadas por el país.

2. Realizar estudios comparativos de la legislación laboral internacional y elevar propuestas —aprovechando las mejores experiencias— para la modernización de la normativa del trabajo nacional.

3. Revisar periódica y sistemáticamente los convenios ratificados por nuestro país, evaluando y realizando el seguimiento de los procesos de integración y de la normativa emanada de éstos.

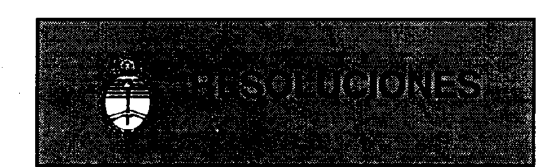
4. Coordinar, asistir y asesorar en las cuestiones de fondo y protocolares necesarias para la participación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los foros internacionales de su competencia.

5. Propiciar la elaboración, celebración, ejecución, ratificación, aplicación y/o denuncia de los convenios y acuerdos internacionales referidos a cuestiones de trabajo y seguridad social.

6. Coordinar las actividades vinculadas con las funciones de los agregados laborales y otros representantes extranjeros acreditados en el país, así como en aquellas referidas a las tareas del cuerpo de agregados laborales argentinos en el exterior.

7. Gestionar la obtención de cooperación técnica internacional en materia laboral y de seguridad social y evaluar su cumplimiento.

8. Intervenir en los asuntos relativos a los trabajadores extranjeros en el país.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 273/95

Modificatoria de la Resolución General Nº 190/91 (cfr. T. O. 227/93).

Bs. As., 14/9/95.

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "INCLUSION AL SISTEMA INFORMATICO DE CNV DE LA ENCUESTA SOBRE INVERSIONES DE NO RESIDENTES EN ARGENTINA" que tramitan por expediente nº 104/94, y los informes producidos por las Subgerencias de Análisis Económico, de Informática y de Asesoramiento Legal; y

CONSIDERANDO:

Que las normas vigentes en materia de transparencia en el ámbito de la oferta pública, deben ser actualizadas periódicamente en atención a los mayores requerimientos en materia de información que deben brindar los intervinientes.

Que tales requerimientos de información se deben por una parte a la necesidad del público inversor de contar con mas datos respecto de las alternativas de inversión que se le ofrecen en el mercado, sobre todo teniendo en cuenta la mayor volatilidad de éstas, dada la facilidad con que cuenta para recurrir a otros instrumentos tanto nacionales como extranjeros.

Que además es preciso requerir a los participantes en la oferta pública un mayor flujo de informaciones a fin de posibilitar los controles cruzados de las operatorias de los mercados que asegure su transparencia.

Que a ello se agrega la necesidad del Organismo de contar datos suficientes y en término a los fines estadísticos, para posibilitar su adecuada difusión ya que ello asimismo redunda en beneficio del mercado nacional de capitales.

Que la presente se dicta a fin de consagrar reglamentariamente la obligatoriedad y la periodicidad con que deberán proveerse informaciones que las personas físicas y/o jurídicas que intervienen en la oferta pública ya efectuaban voluntariamente a requerimiento de este Organismo.

Que en cuanto a las emisoras de obligaciones negociables, es menester precisar la forma y época en que deberán hacer llegar las informaciones sobre los montos autorizados, a fin de poder contar con una base de datos actualizada.

Que otro tanto corresponde realizar reglamentando las informaciones sobre inversiones de no residentes que periódica y voluntariamente proveían al Organismo en respuesta a encuestas que se les efectuaba, los agentes de mercado abierto, los fondos comunes de inversión y la Caja de Valores Sociedad Anónima.

Que por ello, corresponde agregar tales requerimientos de información a la Resolución General Nº 190 (cfr. T. O. R. G. 227), incorporando a la misma dos nuevos artículos, identificado como 3º bis y 6º bis.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como ARTICULO 3º BIS de la Resolución General Nº 190 (T. O. R. G. 227) el siguiente texto:

"ARTICULO 3º BIS. — Los administradores de las entidades emisoras de obligaciones negociables deberán presentar, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, la información requerida en el formulario que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución."

Art. 2º — Incorpórase como ARTICULO 6º BIS de la Resolución General Nº 190 (T. O. R. G. 227) el siguiente texto:

"ARTICULO 6º BIS. — Los agentes de mercado abierto y los fondos comunes de inversión que canalicen inversiones de no residentes en la República Argentina en el mercado de capitales nacional, deberán presentar dentro de los DIEZ (10) días de cerrado cada trimestre calendario el saldo de las referidas inversiones valuadas a precio de mercado a la fecha de cierre del trimestre.

"En el caso de los agentes de mercado abierto, se continuará remitiendo la información, discriminando las tenencias por país y por lugar de depósito."

"Los fondos comunes de inversión a su vez, continuarán informando la composición del patrimonio neto del fondo y las tenencias de cuotas partes de los no residentes, discriminadas por país."

"La Caja de Valores Sociedad Anónima deberá presentar mensualmente los movimientos de las inversiones tanto de los residentes como las de los no residentes en la República Argentina, en el mercado de capitales nacional, discriminados por especie. La información a proporcionar deberá incluir el precio utilizado en el cálculo para cada especie."

Art. 3º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall.

ANEXO I

INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES (ON)

HOJA Nº 1

1 EMISORA

2 FECHA AUTORIZACION CNV

3 MONTO AUTORIZADO — MONEDA — PROGRAMA

4 FECHA DE EMISION — SERIE

5 MONTO EMITIDO

6 PRECIO DE EMISION

7 TASA DE INTERES — FIJA — FLOTANTE (indicar tasa de referencia) — MARGEN S/TASA FLOTANTE

8 PLAZO MAX.

9 FECHA COMIENZO 1º PAGO INTERESES

10 PERIODICIDAD PAGO INTERESES (en meses)

11 FECHA INICIO AMORTIZACION

12 AMORTIZACION (detallar desde el inicio de la ON cada uno de los servicios de amortización, en US$)

INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES (ON)

HOJA Nº 2

FECHA	MONTO DE LA AMORTIZACION	FECHA	MONTO DE LA AMORTIZACION

13 COTIZACION
(indicar Bolsas y/o Mercados Nacionales o Extranjeros en los que cotiza)

14 RESCATE ANTICIPADO - CANCELACION - CONVERSION EN ACCIONES
FECHA
MONTO EN US$

15 TIPO DE GARANTIA

16 OBSERVACIONES

17 FIRMA

18 CARGO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 288/95

Modificación.

Bs. As., 19/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-002271/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ha tomado plena vigencia a partir del 1 de enero de 1995 y los Estados Parte han avanzado en la identificación de productos, como así también adecuado alícuotas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que por Resolución Nº 19/95 del Grupo Mercado Común se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y en su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.).

Que en consecuencia se hace necesario efectuar los respectivos ajustes en el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus normas modificatorias.

Que además se considera pertinente efectuar ajustes de carácter técnico a la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 112 de fecha 7 de agosto de 1995.

Que asimismo es preciso adecuar la composición del universo de mercaderías usadas que se importen al amparo del régimen instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994 y sus normas modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) la siguiente subpartida:

2918.90.7

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común, derechos de importación extrazona, derechos de importación intrazona y reintegros:

2918.90.71
2918.90.72
2918.90.73
2918.90.79
2918.90.92
2922.50.91
8501.64.10
8501.64.90
8517.30.70

Art. 3º — Elimínanse del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94) las siguientes posiciones arancelarias:

8501.64.10
8501.64.90

Art. 4º — Elimínase del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) la siguiente posición arancelaria:

8517.30.70

Art. 5º — Elimínanse del Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

8501.64.10
8525.10.23
8525.10.24

Art. 6º — Elimínanse del Anexo II de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

8521.90.00
8523.20.00
9021.30.10

Art. 7º — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las codificaciones que a continuación se detallan por las que en cada caso se indican:

Donde dice:	Debe decir:
2932.90.80	2932.90.8
5404.10.10	5404.10.1
5407.10.10	5407.10.1
5407.10.20	5407.10.2
5503.10.00	5503.10
5509.12.00	5509.12
5512.91.00	5512.91
5512.99.00	5512.99
5601.22.10	5601.22.1
5601.30.00	5601.30
5603.00.10	5603.00.1
5603.00.90	5603.00.9
7220.20.00	7220.20
7225.40.00	7225.40
7226.20.00	7226.20
7604.29.10	7604.29.1
8501.64	8501.64.00
8517.81.20	8517.81.2
8521.90.00	8521.90
8523.20.00	8523.20
9021.30.10	9021.30.1

Art. 8º — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el texto de las siguientes subpartidas y posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

2821.10.11	Con un contenido de Fe203 superior o igual al 85 %, en peso
2918.90.94	Tiratricol (Triac) y su sal sódica
2922.19.92	Fumaratos de Benciclano
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, de dibutilestaño y de dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y de sus ésteres
2932.90.60	Ivermectina; Abamectina
2932.90.70	Tiocolchicósido; Moxidectina
2932.90.8	Acido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos
2934.90.36	Clormezanona
3003.90.35	A base de Tiratricol (Triac), de su sal sódica o de Lactofosfato de calcio
3003.90.65	A base de Nitrovin o de Moxidectina
3004.90.25	A base de Tiratricol (Triac), de su sal sódica o de Lactofosfato de calcio
3004.90.55	A base de Nitrovin o de Moxidectina
3301.29.50	De palo de rosa; de palma rosa
3301.29.70	De eucalipto
3808.30.22	A base de Atrazina, de Alaclor o de Diurón
3811.21.50	Peptizantes o detergentes
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles, con un contenido de aceites minerales o solventes aromáticos superior o igual al 30 %, en peso
8445.19.27	Para el estirado de lana y de otras fibras de longitud similar
8471.20.13	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm^2 e inferior a 560 cm^2 ("notebook")
8471.92.30	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto
8473.30.24	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta
8473.30.25	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta
8517.81.2	Aparatos concentradores
8527.90.11	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")
8537.10.11	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos, con monitor policromático
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie ("SMD-Surface Mounted Device")
8542.11.2	Montados, aptos para montaje en superficie ("SMD-Surface Mounted Device")
8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.40.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.60.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 y del ítem 8704.10.00

Art. 9º — Sustitúyense el Arancel Externo Común (A.E.C.), el derecho de importación extrazona (D.I.E.) y el reintegro extrazona (R.E.) asignados a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por los que en cada caso se indican:

	A.E.C. %	D.I.E. %	R.E %
2821.10.30	10	10	3,5
2916.20.12	12	12	5,5
3906.90.92	14	14	7,5

Art. 10. — Sustitúyense el Arancel Externo Común (A.E.C.) y el derecho de importación extrazona (D.I.E.) asignados a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por los que en cada caso se indican:

	A.E.C. %	D.I.E. %
2850.00.20	10	10
3301.25.10	12	12
3301.29.70	12	12
9018.32.20	2	2
9018.90.50	14	10
9022.11.32	0	0

Art. 11. — Sustitúyese en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 2275/94) el texto de la referencia (II-6) por el que se indica:

(II-6) Sólo queda comprendido en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común, para la N.C.M. 7228.10.10, el producto: "Barras de acero rápido al molibdeno, de la siguiente composición química: C (0,75 % a 0,95 %); Cr (3,5 % a 4,5 %); Mo (4,5 % a 5,5 %); V (1,6 % a 2,2 %); W (5,5 % a 7 %); Mn (0,25 % a 0,50 %); Si (0,20 % a 0,40 %) y Cu, Ni, Sn, Co (en cantidades residuales). Esto implica que para el resto de los productos comprendidos en la posición arancelaria indicada corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

Art. 12. — Sustitúyense en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94) las siguientes codificaciones por las que en cada caso se indican:

Donde dice:	Debe decir:
8501.64	8501.64.00
8706.20.00	8706.00.20

Art. 13. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94) el texto de las siguientes subpartidas y posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

8445.19.27	Para el estirado de lana y de otras fibras de longitud similar
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 del ítem 8704.10.00
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.40.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.60.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 o del ítem 8704.10.00

Art. 14. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94) el Cronograma de Convergencia Arancelaria de las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que figuran en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, por el que se indica en cada caso.

Art. 15. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al A.E.C. de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) el texto de las siguientes subpartidas y posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

8471.20.13	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2 ("notebook")
8471.92.30	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto
8473.30.24	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta
8473.30.25	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta
8517.81.2	Aparatos concentradores
8527.90.11	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")
8537.10.11	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos, con monitor policromático
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie "SMD-Surface Mounted Device")
8542.11.2	Montados, aptos para montaje en superficie ("SMD-Surface Mounted Device")

Art. 16. — Sustitúyense en el Anexo XII del Decreto Nº 2275/94 las siguientes codificaciones por las que en cada caso se indican:

Donde dice:	Debe decir:
5407.10.10	5407.10.19
5407.10.20	5407.10.29
5512.91.0	5512.91.90
5512.99.00	5512.99.90
5603.00.10	5603.00.19
5603.00.90	5603.00.99

Art. 17. — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las subpartidas que a continuación se indican:

8541.10.9	Los demás
8542.11.9	Los demás

Art. 18. — Incorpóranse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Arancel Externo Común (A.E.C.), derecho de Importación extrazona (D.I.E.), derecho de importación intrazona (D.I.I.) y reintegro extrazona (R.E.):

		A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2	2	0	0
2309.90.40	Preparaciones que contengan Diclazuril	2	2	0	0
2926.90.95	Cinoacrilatos de etilo	12	12	0	5,5
2932.90.81	Acido lactobiónico	12	12	0	5,5
2932.90.82	Lactobionato de calcio	12	12	0	5,5
2932.90.83	Bromoláctobionato de calcio	12	12	0	5,5
2932.90.89	Los demás	2	2	0	0
2932.90.98	Lactogluconato de calcio	12	12	0	5,5
5404.10.11	Reabsorbibles	2	2	0	0
5404.10.19	Los demás	16	16	0	7,5
5407.10.11	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5407.10.19	Los demás	18	18	0	11
5407.10.21	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5407.10.29	Los demás	18	18	0	11
5503.10.10	De aramida (poliamica aromática)	2	2	0	0
5503.10.90	Los demás	16	16	0	7,5
5509.12.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5509.12.90	Los demás	16	16	0	7.5
5512.91.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5512.91.90	Los demás	18	18	0	11
5512.99.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5512.99.90	Los demás	18	18	0	11
5601.22.11	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5601.22.19	Los demás	18	18	0	7,5
5601.30.10	De aramida (poliamida aromática	2	2	0	0
5601.30.90	Los demás	18	18	0	7,5
5603.00.11	De gramaje superior o igual a 37 g/m^2 pero inferior o igual a 115 g/m^2	2	2	0	0
5603.00.19	Los demás	18	18	0	7,5
5603.00.20	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.00.91	De gramaje superior o igual a 90 g/m^2 pero inferior o igual a 650 g/m^2	2	2	0	0
5603.00.99	Los demás	18	18	0	7,5
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alúmina (A12 O3), sílice (SiO3) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores catalíticos de gases de escape de vehículos	2	2	0	0
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2	2	0	0
7220.20.90	Los demás	14	14	0	7,5
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2; D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	2	2	0	0
7225.40.90	Los demás	14	14	0	7,5
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2	2	0	0
7226.20.90	Los demás	14	14	0	7,5
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2	2	0	0
7604.29.19	Las demás	12	12	0	7,5
8517.81.21	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16	25	0	15
8517.81.22	De circuitos numéricos (digitales) (DCME-Digital Circuits Multiplication Equipment)	2	2	0	15
8517.81.29	Los demás	16	25	0	15
8521.90.10	Grabador - reproductor de discos de video regrabables por proceso óptico u óptico-magnético	0	0	0	15
8521.90.90	Los demás	20	20	0	15
8523.20.10	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	0	0	0	0
8523.20.90	Los demás	16	16	0	11
8541.10.91	Zener0	0	0	0	
8541.10.92	De intensidad de corriente inferior o igual a 3a	6	4	0	4,5
8541.10.99	Los demás	6	4	0	4,5
8542.11.91	Memorias	8	0	0	6
8542.11.92	Microprocesadores	0	0	0	0
8542.11.93	Microcontroladores	0	0	0	0
8542.11.94	Coprocesadores	0	0	0	0
8542.11.95	Circuitos del tipo "chipset"	0	0	0	0
8542.11.99	Los demás	6	0	0	4,5
8543.80.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	0	0	0
8543.80.50	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW ("carga fantasma")	0	0	0	0
9002.11.20	Lentes de aproximación (lentes "Zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	0	0	0
9018.19.24	Cámaras Gamma	0	0	0	15
9021.30.11	Mecánicas	0	0	0	0
9021.30.19	Las demás	14	14	0	10,5
9021.30.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0	0	0	0
9022.11.33	Para densitometría ósea, computarizados	0	0	0	15
9030.20.22	Vectorscopio	2	2	0	15
9030.81.40	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	2	0	15
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	0	0	15

Art. 19. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Bienes de Capital (Anexo VIII del Decreto Nº 2275/94) las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución, y sus correspondientes Cronogramas de Convergencia Arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.).

Art. 20. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución, y sus correspondientes Cronogramas de convergencia Arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.).

Art. 21. — Incorpóranse en el Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

8501.64.00	8525.10.34
8517.81.21	8525.10.39
8517.81.29	9030.20.22
8525.10.31	9030.81.40
8525.10.32	9031.80.50
8525.10.33	

Art. 22. — Incorpóranse en el Anexo II de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

8521.90.90	8542.11.94
8523.20.10	8542.11.95
8523.20.90	8542.11.99
8541.10.91	9002.11.20
8541.10.92	9018.90.50
8541.10.99	9021.30.11
8542.11.91	9021.30.19
8542.11.92	9021.30.30
8542.11.93	9022.11.33

Art. 23. — Asígnanse a la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el Arancel Externo Común (A.E.C.), el derecho de importación extrazona (D.E.I.), el derecho de importación intrazona (D.I.I.) y el reintegro extrazona (R.E.), que en cada caso se indican:

	A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
8501.64.00	14	10	0	15

Art. 24. — Asígnase a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el reintegro extrazona (R.E.) que se indica a continuación

	R.I. %
9031.80.40	10,5

Art. 25. — Asígnase a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican a continuación, el reintegro intrazona (R.I.) que en cada caso se indica:

	R.I. %
8501.64.00	10
8517.81.21	10
8517.81.22	10
8517.81.29	10
8521.90.10	10
8521.90.90	10
9018.19.24	10
9022.11.33	10
9030.20.22	10
9030.81.40	10
9031.80.50	10

Art. 26. — Reestructúrase en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el desarrollo de las subpartidas que se indican a continuación y asígnanse los correspondientes Arancel Externo Común (A.E.C.), derecho de importación extrazona (D.I.E.), derecho de importación intrazona (D.I.I.) y reintegro extrazona (R.E.):

		A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
8741.92.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto				
8471.92.21	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	10	0	15
8471.92.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid ink" y "Dye Sublimation")	2	2	0	15
8471.92.23	A láser, "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada	2	2	0	15
8471.92.24	A laser, "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	2	0	15
8471.92.25	Las demás, a láser, "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12	10	0	15
8471.92.26	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	2	0	15
8471.92.29	Las demás	16	10	0	15
8525.10.2	De radiodifusión				
8525.10.21	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores y potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	15
8525.10.22	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0	0	0	15
8525.10.29	Los demás	12	10	0	15
8525.10.3	De televisión				
8525.10.31	De frecuencia superior a 7 GHz	0	0	0	15
8525.10.32	En banda de UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	0	0	0	15
8525.10.33	En banda de UHF con potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	15
8525.10.34	En banda de VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	0	0	0	15
8525.10.39	Los demás	12	10	0	15

Art. 27. — Reestructúrase en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) el desarrollo y los correspondientes Cronogramas de Convergencia Arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las subpartidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se indican en las DOS (2) planillas que como Anexo IV forma parte de la presente resolución.

Art. 28. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 288

CONVERGENCIA AL A.E.C.

A.E.C.

N.C.M.	1995	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
9018.90.50	10	10	10	10	10	12	14
9022.11.32	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 288

CONVERGENCIA AL A.E.C.

A.E.C.

		1995	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8521.90.10	Grabador-reproductor de discos de video regrabables por proceso óptico-magnético	0	0	0	0	0	0	0
9002.11.20	Lentes de aproximación (lentes "Zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	0	0	0	0	0	0
9018.19.24	Cámaras Gamma	0	0	0	0	0	0	0
9022.11.33	Para densitometría ósea, computarizados	0	0	0	0	0	0	0
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO III A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 288

CONVERGENCIA AL A.E.C.

A.E.C.

N.C.M.	DESCRIPCION	1995	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8517.81.21	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	25	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8517.81.22	De circuitos numéricos (digitales) (DCME-Digital Circuits Multiplication Equipment)	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

N.C.M.	DESCRIPCION	1995	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8517.81.29	Los demás	25	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8523.20.10	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.10.91	Zener	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.10.92	De intensidad de corriente inferior o igual a 3A	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.10.99	Los demás	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.11.91	Memorias	0	1	2	3	4	5	5	6	6	7	7	8
8542.11.92	Microprocesadores	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.11.93	Microcontroladores	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.11.94	Coprocesadores	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.11.95	Circuitos del tipo "chipset"	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.11.99	Los demás	0	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6
8543.80.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.80.50	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW ("carga fantasma")	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.20.22	Vectorscopio	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.81.40	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

ANEXO IV A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 288

CONVERGENCIA AL A.E.C.

A.E.C.

N.C.M.	DESCRIPCION	1995	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8471.92.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto												
8471.92.21	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.23	A láser, "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.24	A láser, "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.25	Las demás, a láser, "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.26	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.29	Las demás	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8525.10.2	De radiodifusión												
8525.10.21	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.22	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.29	Los demás	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.3	De televisión												
8525.10.31	De frecuencia superior a 7 GHz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.32	En banda de UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.33	En banda de UHF con potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.34	En banda de VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.39	Los demás	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 102/95

Apruébase el procedimiento técnico-administrativo "Emisión Autorización Fitosanitaria para Tránsito Internacional".

Bs. As., 15/9/95

VISTO el expediente Nº 1739/95, del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Resolución Nº 333 del 21 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dispone que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL establecerá las modalidades de instrumentación de la tasa retributiva para la prestación del servicio de fiscalización de los vehículos en tránsito internacional de vegetales, sus partes, productos y subproductos.

Que en el Acta Acuerdo de la Reunión Técnica Bilateral Chile/Argentina en Producción Agrícola de noviembre de 1993, se implementó una "Guía de Tránsito" para el tránsito internacional que ingrese desde la REPUBLICA DE CHILE y circule por el territorio argentino de las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, con destino nuevamente al territorio chileno.

Que en consecuencia, corresponde establecer un procedimiento técnico-administrativo para que el mismo documente y fije responsabilidades en el servicio de fiscalización de vehículos en el resto del tránsito internacional.

Que el presente proyecto cuenta con la conformidad de la Dirección Nacional de Fiscalización, la Dirección de Gestión Técnica y dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, incisos b) y e) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento técnico-administrativo "EMISION AUTORIZACION FITOSANITARIA PARA TRANSITO INTERNACIONAL" que como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La Dirección Nacional de Fiscalización y las Direcciones de Gestión Técnica y Servicios Administrativos tomarán la intervención que les compete.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

IASCAV	PROCEDIMIENTO	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
					1

Título	Capítulo	Tema	Edición Nº 01
EMISION AUTORIZACION FITOSANITARIA TRANSITO INTERNACIONAL			Anula

Desarrollado	Revisado por			Aprobado por			
Organización y Métodos	Aduanas Secas y Pasos Fronterizos			Gestión Técnica	Fiscalización		

DESTINATARIOS

Direcciones:	Varios
NACIONAL DE FISCALIZACION	
Otros Sectores	Para Conocimiento de DIRECCION DE GESTION TECNICA DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

I - OBJETIVOS:

1 - Autorizar el tránsito internacional de vegetales, sus partes, productos y subproductos.

1.1 - Control de recaudaciones por servicios prestados.

2 - Documentar la prestación del servicio de fiscalización de los vehículos en tránsito internacional

II - ALCANCES:

Desde: La confección de la autorización de tránsito internacional.

Hasta: La salida del país por el punto asignado.

Incluye: Procedimiento de depósito de valores en Delegaciones Agrícolas.

Excluye: Tratamiento del formulario en los sectores destinatarios.

III - SECTORES INTERVINIENTES:

1 - Delegación Agrícola Punto de Entrada.

2 - Delegación Agrícola Punto de Salida

IV - DOCUMENTACION UTILIZADA:

1 - AUTORIZACION FITOSANITARIA TRANSITO INTERNACIONAL C.65 (Anexo I)

2 - BOLETA DE DEPOSITO .

3 - RECIBO TIPO "C"

IASCAV	PROCEDIMIENTO	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
					2

V - RESPONSABILIDADES

1 - DELEGACION AGRICOLA:

1.1 - Disponer la presencia de un Inspector en el punto de entrada solicitado en tiempo.

1.2 - Prestar el servicio de fiscalización de los vehículos en tránsito internacional.

1.3 - Rechazar los vehículos no aptos.

1.4 - Cumplimentar la documentación en tiempo y forma.

1.5 - Depositar los valores recibidos a través del RECIBO tipo "C", a primera hora del día hábil inmediato posterior.

VI - PROCEDIMIENTO:

1 - DELEGACION AGRICOLA PUNTO DE ENTRADA:

1.1 - Recibir del Usuario, Boleta de Depósito debidamente firmada y sellada, como comprobante de pago de la tasa retributiva.

1.2 - Confeccionar "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C. 65, en el Punto de Entrada, en original y tres copias, una vez efectuada la inspección del vehículo.

1.2.1 - Cuando por razones de fuerza mayor el usuario se vea imposibilitado de efectuar el depósito bancario, recibir los valores confeccionando un RECIBO tipo "C".

1.3 - Entregar al Usuario:
- "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C. 65, original y copias 1 y 2 .
- Boleta de Depósito , copia -4- o Recibo tipo "C" original, según corresponda.

1.4 - Confeccionar, posteriormente, una Boleta de Depósito por el valor recibido , cuando por razones de fuerza mayor el Importador o su representante , se vea imposibilitado de efectuar el depósito bancario,depositar en la entidad bancaria habilitada a primera hora del día hábil siguiente.

1.5 - Remitir a Dirección de Servicios Administrativos:
- Boleta de Depósito copia -3- cuando el Usuario efectuó el depósito.
- Boleta de Depósito copia -3- y Recibo tipo "C" duplicado, abrochados, cuando el Delegado haya efectuado el depósito por el usuario.

1.6 - Archivar "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C. 65, cuadruplicado

2 - DELEGACION AGRICOLA PUNTO DE SALIDA:

2.1 - Recibir de Usuario:
- "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C. 65, original y copias 1 y 2.
- Boleta de Depósito, copia -4- o Recibo tipo "C" original, según corresponda.

2.2 - Controlar el perfecto estado de los precintos y que se mantengan las mismas buenas condiciones del vehículo al punto de ingreso.

2.3 - Asentar en "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C. 65, la fecha de paso por el Punto de Salida.

2.4 - Entregar a Usuario:
- "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C. 65, original y duplicado.
- Boleta de Depósito, copia -4- o Recibo tipo "C" original , según corresponda.

IASCAV	PROCEDIMIENTO	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
					3

5 - Archivar "Autorización Fitosanitaria Tránsito Internacional" C.65, triplicado, como comprobante de finalización del circuito.

NOTA:

Los casos no previstos deberán adecuarse a los conceptos del Decreto Nº 1274/94 y la Ley Nº 4084, en caso de duda, consultar en la Delegación Agrícola correspondiente.

Los operadores de tránsito internacional deberán ser informados del contenido de la Resolución SAG y P Nº 333/95.

ANEXO II



Nº

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

AUTORIZACION FITOSANITARIA PARA TRANSITO INTERNACIONAL

Conforme lo dispuesto en la Ley Nº 4084, su Decreto Reglamentario Nº 83732/36, el Decreto Nº 1274/94 y la Resolución SAGyP Nº 333/95, se autoriza el siguiente tránsito de productos vegetales por Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA

Delegación: .... *Tel/Fax*: ....

Fecha de entrada: .... *Fitosanitario Nº*................

Talón 3 - Cta.Cte. 2089/01 Nº ....

Punto de entrada:................

Producto :................ *Origen:*................

Bultos:................ *Peso Neto Kg:* ....

Medio de Transporte:................

Patentes o Matrículas (Precintos aplicados por A.N.A.): ....

....

....

....

Punto de Salida: ....

País de Destino:................

Observaciones:................

....

....

		Fecha:
Solicitante	Inspector IASCAV Punto de Entrada	Inspector IASCAV Punto de Salida

C.65

IASCAV
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

Nº

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

AUTORIZACION FITOSANITARIA PARA TRANSITO INTERNACIONAL

Conforme lo dispuesto en la Ley Nº 4084, su Decreto Reglamentario Nº 83732/36, el Decreto Nº 1274/94 y la Resolución SAGyP Nº 333/95, se autoriza el siguiente tránsito de productos vegetales por Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA

Delegación: (1)................ *Tel/Fax:* (2)................

Fecha de entrada: (3)................ *Fitosanitario Nº* (4)................

Talón 3 - Cta.Cte. 2089/01 Nº (5)................

Punto de entrada: (6)................

Producto : (7)................ *Origen:* (8)................

Bultos: (9)................ *Peso Neto Kg:* (10)................

Medio de Transporte: (11)................

Patentes o Matrículas (Precintos aplicados por A.N.A.): (12)................

....

....

....

Punto de Salida: (13)................

País de Destino: (14)................

Observaciones: (15)................

....

....

		Fecha: (18)
(16)	(17)	(19)
Solicitante	Inspector IASCAV Punto de Entrada	Inspector IASCAV Punto de Salida

C.65

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE

DESDE EL 11/8/95

LA DELEGACION TRIBUNALES

DEL BOLETIN OFICIAL

ATIENDE EN LA CALLE

LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL

EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30

ANEXO II

IASCAV	CONTENIDO DE INFORMACION	Hoja Nº 1 / ANALISTA ALD / FECHA: / /
NOMBRE:	AUTORIZACION FITOSANITARIA PARA TRANSITO INTERNACIONAL	Código C. 65

OBJETIVOS:

- CERTIFICAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FISCALIZACION DE VEHICULOS EN TRANSITO INTERNACIONAL DE VEGETALES

FORMA IRAM 3001 - SERIE A4 - 210 X 297 mm.	ORIGEN
VOLUMEN PROMEDIO / VOLUMEN MAXIMO	IASCAV (Punto de Entrada)
FRECUENCIA	
OBSERVACIONES	DESTINO
Papel: Obra primera alisado de 75 grs. Impreso: de un lado en tinta negra. Confeccionar en Original y tres copias. Distribución: -Original: Transportista -Duplicado: Transportista. -Triplicado: Punto de Salida -Cuadruplicado: Delegación Agrícola Provincial Numeración: Correlativa ascendente por Delegación Agrícola.	IASCAV (Punto de Salida) ARCHIVO - IASCAV (Punto de Entrada) - IASCAV (Punto de Salida) - Transportista

Nº	CAMPO	DESCRIPCION
1	DELEGACION	Asentar el nombre de la Delegación que emite la autorización.
2	TE/FAX	Indicar el número telefónico o de facsimil de la Delegación Agrícola interviniente.
3	FECHA DE ENTRADA	Asentar la fecha de paso por el Punto de Entrada.
4	FITOSANITARIO Nº	Asentar el número de Certificado Fitosanitario que ampara la mercadería.
5	CTA.CTE.2089/01 Nº	Indicar el número de boleta de depósito que certifica el pago efectuado.
6	PUNTO DE ENTRADA	Señalar el nombre del puesto de entrada.
7	PRODUCTO	Indicar la mercadería transportada.
8	ORIGEN	Asentar el origen de la mercadería que se transporta
9	BULTOS	Asentar el total de bultos y la presentación.
10	PESO NETO KILOGRAMOS	Indicar el peso neto total de la carga, expresado en kilogramos.
11	MEDIO DE TRANSPORTE	Indicar el tipo de vehículo inspeccionado.
12	PATENTES O MATRICULAS (PRECINTOS APLICADOS POR A.N.A.)	Asentar el número de patente o de matrícula identificatoria del vehículo, a continuación entre parentesis, el número de precinto aplicado por la Administración Nacional de Aduanas, respectivamente por vehículo.
13	PUNTO DE SALIDA	Indicar el lugar de salida hacia terceros paises.

IASCAV	CONTENIDO DE INFORMACION	Hoja Nº 2 / ANALISTA ALD / FECHA: / /
NOMBRE:	AUTORIZACION FITOSANITARIA PARA TRANSITO INTERNACIONAL	Código C. 65

Nº	CAMPO	DESCRIPCION
14	PAIS DE DESTINO	Indicar el país de destino de la mercadería transportada.
15	OBSERVACIONES	Asentar todas aquellas aclaraciones que se consideren necesarias.
16	SOLICITANTE	Firmar y aclarar firma, el solicitante del servicio de fiscalización.
17	INSPECTOR IASCAV PUNTO DE ENTRADA	Firmar y sellar el inspector interviniente responsabilizándose por la veracidad de los datos asentados y la certificación de la inspección del vehículo.
18	FECHA DE SALIDA	Asentar, el Inspector del IASCAV del punto de salida la fecha de paso por el puesto.
19	INSPECTOR IASCAV PUNTO DE SALIDA	Firmar y sellar el inspector interviniente responsabilizándose por el perfecto estado de los precintos y que se mantengan las mismas buenas condiciones del vehículo al punto de ingreso.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4059/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3.624 y sus modificaciones. Su sustitución. Resolución General Nº 3.867 y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 21/9/95

VISTO el Decreto Nº 193 de fecha 27 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la transparencia comercial en el ámbito del mercado de ganados, carnes, cueros y demás subproductos, el Poder Ejecutivo Nacional ha emitido el Decreto antes mencionado.

Que el artículo 8º de la citada norma legal dispone que esta Dirección General Impositiva reglamentará e implementará la utilización a partir del 1º de octubre de 1995, por parte de los usuarios del servicio de faena, de una "Guía Fiscal Ganadera" que los mismos deberán exhibir con la constancia de su pago a los fines de proceder al retiro de la carne faenada, haciendo pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 27 de la Ley Nº 21.740, sus normas modificatorias y reglamentarias, a los establecimientos faenadores que entreguen a dichos usuarios, la carne faenada sin que se cumpla la exhibición descripta.

Que corresponde, en consecuencia, sustituir a partir del 1º de octubre de 1995, inclusive, la Resolución General Nº 3.624 y sus modificaciones, que instrumentara un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de ganado bovino, por otro que recepte las disposiciones del Decreto Nº 193/95, en lo que se refiere a los aspectos antes indicados.

Que a efectos de mantener en un mismo cuerpo normativo todas las operaciones del sector cárnico, resulta conveniente incluir en el presente régimen la comercialización de subproductos de animales de la especie bovina, que actualmente se encuentra reglada por la Resolución General Nº 3.867 y su complementaria, aspecto que haría aconsejable incorporar —por razones de equidad— la comercialización de cueros provenientes de los mismos animales.

Que, por otra parte, atendiendo el criterio de selección que fundamentó designar como agentes de retención y percepción a determinados supermercados dentro del régimen establecido por las Resoluciones Generales Nros. 3.125 y 3.337 y sus modificaciones, resulta aconsejable excluir a tales sujetos de las percepciones que pudieran sufrir como consecuencia del presente régimen, imponiéndoles, sobre la base de la igualdad tributaria, la obligación de ingresar un pago a cuenta representativo de su propia etapa de participación.

Que, asimismo, corresponde reforzar el sistema informativo general a cargo de los responsables involucrados en el régimen, de modo de optimizar el consecuente procedimiento de control y fiscalización de su aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática y la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y por el artículo 8º del Decreto Nº 193/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las operaciones de faena y comercialización de animales, carne, cueros y demás subproductos de la especie bovina quedan sujetas a los regimenes de pago a cuenta,

retención y percepción del impuesto al valor agregado, que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Las percepciones y las retenciones, a que se refiere el artículo anterior, deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquéllos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación. Si el pago fuere parcial, corresponderá que las retenciones y percepciones se efectúen por el importe total resultante de la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "Pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

TITULO I — REGIMEN DE RETENCION

A — RESPONSABLES COMPRENDIDOS. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

Art. 3º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando vendan a nombre propio -por su cuenta o la de terceros- a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, animales bovinos en pie con destino directo a faena, estarán sujetos por parte de estos últimos a una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación por la suma de CINCO PESOS ($ 5.-), en todos los casos, aunque la faena no se produzca por cualquier causa.

B — INGRESO SUMAS RETENIDAS. FORMA Y PLAZO.

Art. 4º — La obligación establecida en el artículo 3º, se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil inmediato posterior a la semana calendario en la cual se hubieran practicado las correspondientes retenciones.

El ingreso a que se refiere el párrafo anterior se cumplimentará -por separado de los restantes pagos que pudieran corresponder de conformidad con la presente resolución general- en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. Los demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F. 99.

C — OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 5 — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general.

Los comprobantes a que se refiere este artículo serán preimpresos y se encontrarán *numerados en forma consecutiva y progresiva*. Cuando las operaciones se realicen con intervención de martilleros, la citada constancia podrá ser reemplazada por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

Para la emisión del comprobante de retención descripto en el párrafo anterior podrá optarse por utilizar, en lugar de la preimpresión, el sistema computarizado, siempre que el comprobante expedido contenga los datos consignados en el citado Anexo I, al momento de su emisión.

Art. 6º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

Art. 7º — Cuando el consignatario de hacienda actúe como intermediario en la venta de animales con destino directo a faena, en la cuenta de líquido producto que deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar:

1. Los datos requeridos en el modelo del Anexo I de la presente.

2. La atribución del importe de la retención sufrida -cuando intervenga más de un comitente-, en forma proporcional al número de cabezas vendidas, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

La retención sufrida, se deducirá del monto que por la operación se le abonare al mismo, siempre que éste resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

El importe de la retención que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 3º, se les practique a los sujetos a que se refiere este artículo, será computable por los respectivos comitentes que se encuentren en las circunstancias previstas en el punto 2. precedente, en sus declaraciones juradas.

En ningún caso el consignatario de hacienda actuará como agente de retención.

Art. 8º — Los productores agropecuarios alcanzados por el régimen de retención establecido por el presente Título, —aun en el supuesto que actúen por intermedio de consignatarios de hacienda— podrán interponer solicitudes de devolución, con arreglo al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3.852.

D — FACTURACION.

Art. 9º — En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor responsable inscripto en el impuesto al valor agregado o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias.

b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.

3. Número de matrícula otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

c) Consignar la leyenda "Documentación comprendida en la Resolución General Nº artículo 3º."

TITULO II — REGIMEN DE PERCEPCION

A — AGENTES DE PERCEPCION.

Art. 10.— Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales; y

b) Los usuarios del servicio de faena.

B — OPERACIONES ALCANZADAS.

Art. 11.— Se encuentran alcanzadas por el régimen de percepción del impuesto al valor agregado establecido por este Título las siguientes operaciones:

a) Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado -exportadores, matarifes carniceros, carniceros y demás adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización-.

b) Venta de subproductos de faena de hacienda bovina, excepto cueros, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

c) Venta de cueros de hacienda bovina, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Exclúyese de la percepción dispuesta en los incisos b) y c) de este artículo, el supuesto de la venta que el usuario del servicio de faena efectúe al establecimiento faenador que prestó el servicio de faena, correspondiente a los animales de los que provienen los subproductos y/o cueros vendidos.

C — DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR.

Art. 12.— Las percepciones previstas en el artículo anterior deberán calcularse -sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General Nº 3.735 a que se refiere el artículo 38-:

1. En las operaciones señaladas en el inciso a) del artículo anterior: DOCE CENTAVOS DE PESO ($ 0,12) por kilogramo de carne vendido, *en todos los casos, aunque no se produzca la venta* posterior de la carne por cualquier causa.

2. En las operaciones indicadas en el inciso b) del artículo anterior: el DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre el importe resultante del precio neto de la operación, conforme lo establecido por el artículo 9º y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

3. En las operaciones previstas en el inciso c) del artículo anterior: UN PESO ($ 1.-) por cada cuero vendido correspondiente a un animal bovino faenado.

Quedan excluidos como sujetos pasivos de las percepciones fijadas en los puntos 1. y 2. de este artículo, los responsables de supermercados que tengan la obligación de ingresar el pago a cuenta previsto en el artículo 27.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los agentes de percepción designados en el artículo 10 no efectuarán las respectivas percepciones, siempre que los responsables precitados les exhiban la constancia extendida por este Organismo que acredite la condición establecida en el artículo 27.

D — INGRESO DE SUMAS PERCIBIDAS. FORMA Y PLAZO.

Art. 13.— Las obligaciones establecidas en el presente Título se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil inmediato posterior a la semana calendario en la cual se hubieran practicado las correspondientes percepciones, en la forma y con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 4º, entendiéndose como pagos a ingresar en forma independiente los establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 11.

TITULO III — REGIMEN DE PAGO A CUENTA

Art. 14.— Están obligados a ingresar, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pagos a cuenta de acuerdo al régimen que, para cada caso, se establecen en el presente Título:

a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas -incluso entes nacionales, provinciales y municipales-.

b) Los consignatarios de hacienda.

c) Los usuarios del servicio de faena.

d) Los supermercados que actúen como agentes de retención y/o percepción de acuerdo con las Resoluciones Generales Nros. 3.125 y 3.337 y sus respectivas modificaciones.

CAPITULO 1 — ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

A — DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA. PERIODO COMPRENDIDO.

Art. 15.— El importe de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 14 deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas faenadas en cada jornada, -aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa-, por el importe que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. TRES PESOS ($ 3.-) por cabeza, de tratarse únicamente de la prestación del servicio de faena de animales de terceros.

2. OCHO PESOS ($ 8.-) por cabeza, de tratarse de la faena de animales propios -adquiridos a terceros o de propia producción.

La obligación prevista en el párrafo anterior deberá liquidarse por el período comprendido entre los días 1º y 25, ambas fechas inclusive, de cada mes calendario.

B — INGRESO DEL PAGO A CUENTA. FORMA Y PLAZOS.

Art. 16.— Las obligaciones establecidas en el artículo anterior se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario -sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General Nº 3.680 a que se refiere el artículo 38-, hasta el día 28 del mismo mes calendario en el cual se hubiera efectuado la faena respectiva.
En los casos en que la fecha de pago antes indicada coincida con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

A los fines dispuestos en los párrafos anteriores, los responsables deberán presentar en la forma y hasta la fecha de vencimiento fijada en los mismos, el formulario de declaración jurada Nº 636 —utilizando dicho formulario independientemente para el ingreso del pago a cuenta proveniente del punto 1. del artículo anterior, respecto del establecido en el punto 2. del citado artículo— ante la dependencia que, para cada supuesto, se establece a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la Resolución General Nº 3.423 y sus modificaciones, Capítulo II: dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás responsables: en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

Art. 17.— La dependencia de este Organismo ante la cual se efectúe la presentación dispuesta en el artículo anterior, hará entrega al responsable, contra la recepción del respectivo formulario de declaración jurada, de la boleta de depósito que corresponda en cada supuesto -segundo párrafo del artículo 4º, en la que dicha dependencia consignará el importe a ingresar coincidente con el declarado por el responsable en el formulario mencionado.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen de pago a cuenta, los responsables deberán informar dicha circunstancia mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 636, antes aludido, cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPITULO 2 — CONSIGNATARIOS DE HACIENDA

Art. 18.— Cuando los consignatarios de hacienda actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar -en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones- el importe que resulte de multiplicar la cantidad de animales bovinos objeto de la operación, por la suma de UN PESO ($ 1.-) por cabeza.

El pago a cuenta dispuesto en este artículo deberá ingresarse exclusivamente mediante depósito bancario, en función del período de liquidación indicado en el último párrafo del artículo 15 y hasta la fecha de vencimiento establecida en el artículo 16, debiendo cumplimentarse la forma de ingreso prevista en el segundo párrafo del artículo 4º.

CAPITULO 3 — USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA
GUIA FISCAL GANADERA

Art. 19.— Los matarifes -abastecedores y carniceros-, los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras, están obligados a efectuar el ingreso de un pago a cuenta mediante la utilización de la "Guía Fiscal Ganadera" establecida por el artículo 8º del Decreto Nº 193/95.

Quedan comprendidos en la situación prevista en el párrafo anterior, los responsables de establecimientos faenadores indicados en el artículo 14, a los que, respecto de sus animales propios -adquiridos a terceros o de propia producción-, les presten el servicio de faena otras plantas faenadoras.

A — DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA A INGRESAR.

Art. 20.— La obligación emergente de dicha Guía resultará de multiplicar la cantidad de kilogramos de carne a obtener en cada operación de faena, de acuerdo con el rinde promedio que resulte procedente según lo indicado en el párrafo siguiente, por el importe de DOS CENTAVOS Y MEDIO DE PESO ($ 0,025).

El rinde promedio resultará de aplicar al total de kilogramos de animales bovinos en pie que se entregan para faena, los porcentajes que, para cada categoría, se indican a continuación:

1. Para la categoría I -vacas, vaquillonas, terneros y terneras-: CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53 %).

2. Para la categoría II -novillos, novillitos y toros-: CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %).

La obligación establecida en este artículo sólo se considerará cumplimentada, siempre que los responsables aludidos procedan a la determinación del pago a cuenta mediante la cobertura total de los datos consignados a esos fines en la "Guía Fiscal Ganadera" respectiva, bajo apercibimiento de considerarse incumplidas las condiciones generales estatuidas por esta Dirección General, con los alcances previstos en el artículo 5º del Decreto Nº 193/95.

B — GUIA FISCAL GANADERA. FORMULARIOS A UTILIZAR.

Art. 21.— La "Guía Fiscal Ganadera" constará en los formularios que para cada caso, se establecen a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y aquéllos comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 y sus modificaciones: se utilizará el formulario de declaración jurada Nº 634 determinativo de su obligación, por triplicado, intervenido —una vez efectuado el ingreso—por la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en las Resoluciones Generales Nros. 3.282 y 3.423 y sus respectivas modificaciones.

2. De tratarse de los demás responsables: se utilizará el formulario de declaración jurada Nº 635, por cuadruplicado, determinativo de su obligación y que obra de boleta de depósito de la misma, intervenido por cualquiera de las entidades bancarias habilitadas al efecto ante la cual se efectuó el ingreso.

C — RETIRO DE CARNE. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 22.— Por medio de la Guía citada en el artículo anterior, una vez ingresado el pago a cuenta respectivo, el usuario del servicio de faena tendrá derecho al retiro de la carne faenada del establecimiento faenador, en tanto se hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, mediante la entrega al responsable del establecimiento faenador del segundo cuerpo de la Guía que obre en su poder, debidamente intervenida por la dependencia respectiva o la entidad bancaria habilitada al efecto, según se trate de responsables comprendidos en los puntos 1. ó 2. del artículo 21, respectivamente.

En los supuestos alcanzados por el punto 1. del artículo mencionado en el párrafo anterior los usuarios deberán, asimismo, exhibir al responsable de la planta de faena la constancia del depósito efectuado, coincidente con el importe determinado en la "Guía Fiscal Ganadera" intervenida —F. Nº 634— a los efectos del retiro de la carne.

Art. 23.— Los responsables de los establecimientos faenadores indicados en el artículo 14, que presten el servicio de faena a los usuarios mencionados en el artículo 19, únicamente habilitarán el retiro de la carne proveniente de la faena de animales de terceros, cuando:

1. El usuario cumplimente la entrega a dichos responsables de la "Guía Fiscal Ganadera" —segundo cuerpo— a que se refiere el artículo anterior.

2. Dicho usuario exhiba, en su caso, la correspondiente constancia de pago, siempre que se verifique la coincidencia del importe determinado en la Guía a que se refiere el punto anterior, con el consignado en la mencionada constancia -último párrafo del artículo anterior-.

3. Se verifique la veracidad de los datos consignados en la Guía referidos a la cantidad de animales faenados, categoría y kilaje vivo de los mismos, coincidentes con los que consten en sus registros y demás documentación emitida al efecto.

De habilitarse el retiro de la carne sin que se cumplimente alguno de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, el establecimiento faenador se encontrará incurso en la falta grave que dispone el último párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 193/95.

Cuando el usuario requiera efectuar retiros —totales o parciales— correspondientes a una misma Guía, el establecimiento faenador deberá, asimismo, dejar constancia en el remito correspondiente a cada entrega de carne, del número que identifica a la respectiva "Guía Fiscal Ganadera" y el asignado a la tropa de animales bovinos de los que proviene la carne que se retira.

Art. 24.— El pago a cuenta establecido en el artículo 19 deberá ingresarse con anterioridad al retiro de la carne faenada, exclusivamente mediante depósito bancario.

Art. 25.— Los usuarios del servicio de faena y los responsables de los establecimientos faenadores deberán conservar, en su poder un archivo ordenado de los ejemplares de la "Guía Fiscal Ganadera" que a cada uno de ellos le quede como resultado de las operaciones respectivas, el que se encontrará permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

D — CONSIGNATARIOS DIRECTOS.

Art. 26.— El importe del pago a cuenta proveniente de la "Guía Fiscal Ganadera" -artículo 19- ingresado por los consignatarios directos se distribuirá entre el comitente y el responsable antes mencionado, en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig.- Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el pago a cuenta a distribuir a que se refiere el presente artículo, correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de líquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 8º, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

CAPITULO 4 — SUPERMERCADOS

Art. 27.— Los responsables de supermercados que se encuentren comprendidos en las nóminas de agentes de retención y percepción, de acuerdo con lo establecido en los puntos 2. y 3. del artículo 3º de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3.337 y sus modificaciones, están obligados a ingresar un pago a cuenta cuyo importe deberá liquidarse por el período comprendido entre los días 1º y 25, ambas fechas inclusive, de cada mes calendario, debiendo calcularse multiplicando la cantidad de kilogramos de carne adquirida en cada jornada, -aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa-, por la suma de OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08).

Los responsables de este artículo deberán cumplimentar en cuanto al ingreso de su obligación, la forma, plazo y demás requisitos previstos en los artículos 15 y 16 de la presente, utilizando como formulario de declaración jurada determinativo del importe a ingresar, el F. Nº 641, en lugar del indicado en el tercer párrafo del artículo 14 ya citado.

La dependencia de este Organismo ante la cual se efectúe la presentación dispuesta en este artículo, hará entrega al responsable, contra la recepción del respectivo formulario de declaración jurada, de la boleta de depósito que corresponda en cada supuesto -segundo párrafo del artículo 4º-, en la que dicha dependencia consignará el importe a ingresar coincidente con el declarado por el responsable en el formulario mencionado.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen de pago a cuenta, los responsables deberán informar dicha circunstancia mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 641, antes aludido, cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 16.

TITULO IV — REGIMEN DE EXCLUSION

Art. 28.— Los responsables del impuesto al valor agregado que se encuentren sujetos a la retención, percepción o pago a cuenta, según corresponda, que se establece en esta resolución general, podrán ser excluidos -total o parcialmente de dichas obligaciones- siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique este Organismo, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del respectivo régimen generará, en forma permanente, saldo a favor de dichos responsables.

A tales fines deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de los peticionantes frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres o denominación y domicilio.

3. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

4. Actividad que desarrolla.

5. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de UN (1) año.

6. Monto total de operaciones gravadas —vgr. compras, ventas, prestación del servicio de faena, exportaciones, según el concepto por el que se encuentren obligados los presentantes— efectuadas en los últimos TRES (3) períodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.

7. Detalle de las retenciones o percepciones que le fueron efectuadas o de los pagos a cuenta que hubiera ingresado -durante el período informado- por aplicación de la presente resolución general.

8. Relación porcentual del monto consignado en el punto 6. y el total de operaciones -según el detalle que, para cada caso, se efectúa en el punto 6.- alcanzadas por el presente régimen.

9. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del responsable, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

10. Relación porcentual que surge de relacionar el crédito fiscal sobre el débito fiscal, determinados en cada uno de los períodos fiscales informados.

La información requerida precedentemente deberá ser suscripta por el responsable de tratarse de persona física y, en el caso de personas jurídicas, por el presidente del directorio o el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no implicará limitación a las facultades de los jueces administrativos intervinientes, para requerir información o documentación suplementaria, de acuerdo a las particularidades que presente el caso.

TITULO V — OBLIGACIONES DE INFORMACION

A — ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 29.— Los responsables establecidos en el artículo 14 deberán informar a este Organismo respecto de los usuarios a los que hubiesen prestado su servicio de faena de hacienda bovina, por mes calendario y por cada planta faenadora, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo III de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de usuarios a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15) y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual no exceda la cantidad de CUATRO MIL (4.000) cabezas, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada Nº 637.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

B — CONSIGNATARIOS DE HACIENDA, MARTILLEROS Y CONSIGNATARIOS DIRECTOS DE HACIENDA.

Art. 30.— Los consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda deberán informar a este Organismo las operaciones realizadas por los mismos, en la comercialización de ganado bovino y carne faenada, según corresponda, por mes calendario, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo IV y/o Anexo V, según corresponda, de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de operaciones a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15), en dicho período mensual, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación de los formularios de declaración jurada Nº 638 y/o Nº 639, según corresponda.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, dicha parte de la información deberá suministrarse en adelante, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

C — USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA.

Art. 31.—Los usuarios del servicio de faena deberán informar a este Organismo, por mes calendario, los datos identificatorios de los establecimientos faenadores que les hubieren prestado sus servicios de faena de hacienda bovina, así como la cantidad de cabezas y kilogramos de animales faenados y los importes de pagos a cuenta por ellos realizados con identificación de las respectivas Guías Fiscales Ganaderas, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo VI de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de Guías Fiscales Ganaderas a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a DIEZ (10) y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual, no hubiere sido realizada en más de tres establecimientos faenadores, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada Nº 640.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, dicha parte de la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

Art. 32.— Los responsables que pudiendo ejercer la opción a que se refiere el segundo párrafo de los artículos 29, 30 y 31, no lo hubieren hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en su tercer párrafo, podrán solicitar la autorización expresa de este Organismo a los fines de suministrar la información prevista en los mencionados artículos por medio de los formularios de declaración jurada allí indicados, mediante la presentación ante la dependencia que para cada caso corresponda, según lo indicado en el artículo siguiente, de una nota en la que consignarán además de los datos necesarios para su identificación, los motivos debidamente fundados por los cuales no pueden cumplimentar la obligación informativa por medio de soportes magnéticos.

Cualquiera sea el sistema por medio del cual se cumplimente la información dispuesta en los artículos citados en el párrafo anterior, en el supuesto de no haberse producido operaciones en el período mensual respectivo, los sujetos a que se refiere este artículo deberán presentar el formulario de declaración jurada que para cada supuesto se establece, cruzado con la expresión "SIN MOVIMIENTO".

Art. 33.— Las obligaciones informativas fijadas en los artículos 29, 30 y 31, deberán cumplimentarse hasta el quinto día hábil, inclusive, inmediato posterior al mes calendario al que corresponda la información, ante la dependencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado del responsable.

Art. 34.— Los pagos a cuenta indicados en los artículos 14, 18 y 19, las percepciones previstas en los artículos 9° y 10 y las retenciones establecidas en el artículo 2°, deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos dispuestos en la Resolución General Nº 3.399, sus complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, debiendo ajustarse dicha información a las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

TITULO VI — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.— Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables -por las operaciones comprendidas en la misma- del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 36.— Quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1° de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1° de la Resolución General Nº 3.337 y sus modificaciones, o de cualesquiera que las sustituya o complemente, todas las operaciones comprendidas en la presente norma.

Art. 37.— La importación de animales de la especie bovina que realicen los sujetos a que se refiere el artículo 14, queda excluida del régimen de percepción establecido por la Resolución General Nº 3.431 y sus modificaciones.

Art. 38.— Las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3.680 y 3.735 -Capítulo I- resultarán de aplicación, en lo pertinente, a las operaciones sujetas al régimen establecido por la presente.

Art. 39.— Los sujetos mencionados en el artículo 14 deberán llevar los libros de Movimiento y Existencia de Hacienda y Carnes con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes.

Asimismo, los responsables aludidos en el párrafo anterior deberán cumplimentar, a partir de la vigencia de esta resolución general, la obligación de llevar el libro de Registro de Retiros que se crea por la presente, cuyo folio tipo integra el Anexo II de la misma, como modelo al que deberán ajustarse los mencionados sujetos. En el citado libro deberán asentarse diariamente, con carácter previo al momento del retiro que solicite todo tipo de usuario del servicio de faena prestado al mismo, la entrega de medias reses y kilogramos de carne faenados, avalados por las respectivas "Guías Fiscales Ganaderas" y la existencia de medias reses y kilogramos de carne en el establecimiento faenador, correspondiente al usuario de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplimentarse teniendo en cuenta las aclaraciones que sobre la cobertura de cada folio del libro, integran el Anexo II ya mencionado.

Los establecimientos faenadores, con la finalidad de efectuar las anotaciones que resulten pertinentes en el Libro de Registro deberán, sin excepciones, crear un registro de responsables habilitados para cubrir, avalar y firmar el citado libro, el que contendrá los siguientes datos:

1. Nombres y apellido del habilitado.

2. Tipo y número de documento.

3. Código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Los libros descriptos en este artículo, deberán encontrarse permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo y de cualquier otro que coadyuve al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por este régimen.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se considerarán como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 40.— Las retenciones y percepciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron o ingresaron, respectivamente. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en la presente resolución general.

Lo dispuesto en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de las referidas retenciones, según lo dispuesto por el artículo 7°.

Art. 41.— Los exportadores de carne y subproductos -industrializados o no- de animales de la especie bovina, podrán imputar el pago a cuenta efectuado y las percepciones sufridas, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución general, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones de dicho sujeto en el mercado interno o, en su defecto, solicitar la devolución a que pudiera haber lugar por los conceptos establecidos en los apartados II y III, con arreglo a las condiciones fijadas por la Resolución General Nº 3.591, teniendo en cuenta que toda cita efectuada en dicha norma que haga referencia a la Resolución General Nº 3.554, debe entenderse comprensiva de la presente resolución general.

Art. 42.— Déjanse sin efecto a partir del día 1° de octubre de 1995, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 3.523 y 3.624 y sus modificaciones y el punto 3. del artículo 11 y demás normas concordantes de la Resolución General Nº 3.867 y su complementaria en lo referente a animales de la especie bovina.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los importes pendientes de ingreso, de las retenciones practicadas y de las percepciones y los pagos a cuenta liquidados de conformidad con las disposiciones emergentes de las normas antes citadas, deberán ser ingresados de acuerdo con los plazos y formas fijados en las mismas.

Art. 43.— El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1995, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 2°, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 30 de setiembre de 1995, inclusive.

Art. 44.— Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 634; 635 - "Guía Fiscal Ganadera"; 636; 637; 638; 639; 640 y 641, sus instrucciones, las especificaciones técnicas y diseños de registros contenidos en los Anexos III, IV, V y VI, que forman parte integrante

de esta resolución general y los modelos tipo de comprobante de retención efectuada y de folio del libro Registro de Retiros que se consignan en los Anexos I y II, respectivamente, integrantes también de la presente.

Art. 45.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4059

MODELO DE COMPROBANTE DE RETENCION

Nº: 00000001 (1)

Fecha:

<u>Identificación del agente de retención</u>

Apellido y nombres o denominación: ....

Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.):

....

Domicilio:...

<u>Identificación del responsable pasible de la retención</u>

Apellido y nombres o denominación: ....

Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.):

....

Domicilio:...

Por la presente se deja constancia de haberse efectuado la retención en el impuesto al valor agregado por la suma de PESOS .... ($ ....), por la operación de compra de animales bovinos en pie, según factura Nº......, de fecha ...., por un importe total de PESOS .... ($ ....), de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución General Nº........

Este comprobante se extiende en las condiciones previstas en el artículo 5º de la resolución general ya citada, a los fines de respaldar el cómputo de la retención practicada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la mencionada norma.

FIRMA..

ACLARACION...

(1) Numeración preimpresa, consecutiva y progresiva, de acuerdo con lo establecido por los puntos 1.3. y 1.4. del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3.419, sus normas complementarias y modificatorias.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4059

MODELO DE FOLIO DEL LIBRO REGISTRO DE RETIROS

ACLARACIONES:

Se deberá llevar una hoja por usuario y cuando se complete la información de la misma, se dejará indicado en qué folio se continúa con la registración correspondiente a dicho usuario de faena. En este libro deberán anotarse en forma consecutiva y progresiva los pagos de guías fiscales ganaderas y los retiros de medias reses y/o kilogramos de carne faenada.

Por cada Guía Fiscal Ganadera se deberá registrar:

— Importe por el que consta efectuado el pago.

— Número de tropa.

— Número de Guía Fiscal Ganadera.

— Cantidad de cabezas y kilogramos vivos: Se deberá dejar indicada la cantidad de cabezas y kilogramos vivos por cada categoría —categoría I: vaquillonas, vacas, terneros y terneras; categoría II: novillos, novillitos y toros—.

— Cantidad total faenada: Se deberá dejar indicada por cada categoría la cantidad de medias reses y kilogramos de carne faenada que corresponden al total de cabezas y kilogramos vivos señalados precedentemente. Al efecto de determinar el rendimiento de los animales en pie entregados a la faena, se seguirá el siguiente procedimiento: el total de kilogramos de carne de Categoría I surgirá de multiplicar el total de kilogramos vivos de los animales de dicha categoría por CINCUENTA Y TRES y dividir su resultado por CIEN (53%) y el total de kilogramos de carne de la Categoría II surgirá de multiplicar el total de kilogramos vivos de los animales de dicha categoría por CINCUENTA Y SEIS y dividir el resultado por CIEN (56%). En caso de que se modifiquen los rendimientos promedios -53% y 56%, respectivamente- se deberán tomar los vigentes para cada categoría.

— Retiro: Se deberá dejar registrada la fecha del retiro, la cantidad total de remitos que avalan las medias reses y carne que se retira y por categoría la cantidad de medias reses y kilogramos de carne que corresponden a los retiros. En cada uno de los remitos se deberá indicar el número de Guía Fiscal Ganadera por medio de la cual el usuario de faena ha realizado el ingreso del pago a cuenta.

— Existencia: Se deberán registrar los débitos, créditos y saldo por medias reses y kilogramos de carne. Entendiéndose por débitos las cantidades (medias reses y kilogramos) por las que se pagó la Guía Fiscal Ganadera y por créditos los retiros que se realicen.

— Responsable: Deberá quedar registrada la firma y aclaración respectiva del responsable del establecimiento faenador que avala el retiro, cuyo apellido y nombres deberán coincidir con alguno de los habilitados en el registro pertinente, según el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Resolución General Nº 4059

ANEXO II

MODELO DE FOLIO DEL LIBRO REGISTRO DE RETIROS

ANIMALES BOVINOS

FOLIO Nº:

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION DEL USUARIO:
CUIT:
NUMERO DE MATRICULA (SENASA):
DOMICILIO:

Nº G.F.G.	Nº TROPA	CANTIDAD EN KG VIVOS				CANTIDAD TOTAL FAENADA						RETIRO						RESPONSABLE	
		CATEGORIA I		CATEGORIA II		CATEGORIA I			CATEGORIA II			FECHA	CANTIDAD DE REMITOS	CATEGORIA I		CATEGORIA II		FIRMA	ACLARACION
		CABEZAS	KGS. (Total o Promedio)	CABEZAS	KGS. (Total o Promedio)	1/2 RES	KG DE CARNE RENDIMIENTO Estimado 53 %	KG DE RENDIMIENTO REAL	1/2 RES	KG DE CARNE RENDIMIENTO Estimado 56 %	KG DE RENDIMIENTO REAL			1/2 RES	KG DE CARNE	1/2 RES	KG DE CARNE		
1	2		3		3		4	5		4	5			6	6	6	6		

1) Se asentará cada una de las Guías Fiscales Ganaderas correspondientes a cada retiro de carne.
2) Deberá coincidir con la tropa declarada en la Guía Fiscal Ganadera correspondiente.
3) El usuario consignará Kgs. vivos totales o Kgs. vivos promedio. (que surgen de la Guía Unica de Traslado), dependiendo si se solicita una Guía Fiscal Ganadera por la totalidad de la carne producida por una tropa , o por parte de ella respectivamente
4) Coincidirán con los Kgs. determinados en la Guía Fiscal Ganadera respectiva.
5) Datos que surgen de los romaneos de faena.
6) Se refiere a las 1/2 reses y Kgs. reales retirados.

DGI
IVA
F. 634
Declaración Jurada

Sello fechador recepción

GUIA FISCAL GANADERA

Nº.

Nº. DE MATRICULA - LEY Nº. 21.740:	CUIT
Apellido y Nombre o Razón Social del Usuario:	
Domicilio del Usuario:	

PARA SER PRESENTADO UNICAMENTE POR CONTRIBUYENTES ALCANZADOS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES Nº. 3282 - 3423 Y SUS MODIFICACIONES

Apellido y Nombre o Razón Social del Establecimiento Faenador:	Código otorgado por SENASA	CUIT
Domicilio del Establecimiento Faenador:		Dependencia donde se halla inscripto:

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL USUARIO - TRIPLICADO PARA EL ESTABLECIMIENTO FAENADOR

GANADO BOVINO - DETERMINACION DEL IMPORTE A INGRESAR

CATEGORIA I - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS Y TERNERAS.

GUIA DE TRASLADO Nº.	MUNICIPIO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL (a)	RENDIMIENTO PROMEDIO (b)	KILOS - PRODUCTO DE FAENA (c) = (a) x (b)			PAGO A CUENTA POR KILO $ (d)			IMPORTE TOTAL (c) x (d)		
				0,53	65		5	39		6	17		5
				0,53	30		3	38		8	20		3
				0,53	26		4	42		6	21		3
				0,53	05		5	43		4	22		1
				0,53	11		6	45		0	24		8
				TOTAL	91		4	SUBTOTAL I)			16		7

CATEGORIA II - NOVILLOS, NOVILLITOS Y TOROS

GUIA DE TRASLADO Nº.	MUNICIPIO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL (a)	RENDIMIENTO PROMEDIO (b)	KILOS - PRODUCTO DE FAENA (c) = (a) x (b)			PAGO A CUENTA POR KILO $ (d)			IMPORTE TOTAL (c) x (d)		
				0,56	27		2	49		3	25		6
				0,56	40		5	51		5	29		9
				0,56	31		0	53		1	32		9
				0,56	33		7	56		6	34		5
				0,56	17		9	57		4	36		1
				TOTAL	92		2	SUBTOTAL II)			47		7

IMPORTE A DEPOSITAR (Subtotales I + II) .... | 14 | | | 0 |

O SEA PESOS ....

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE Nº ....

C/ BANCO .... SUCURSAL ....

El que suscribe, Don .... en su carácter de (1) ...., afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:	Firma del Responsable:	USO DGI	Firma y Sello Jefatura Interviniente:

Este ejemplar con el sello fechador de recepción estampado, servirá como constancia de presentación del original respectivo, pero no significa que la Dirección haya conformado lo que se declara.
Esta Declaración se tendrá por firme, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CASA DE MONEDA

(1) Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

DGI - IVA

GUIA FISCAL GANADERA

Nº.

TALON PARA ESTABLECIMIENTO FAENADOR - F. 635

Nº. DE MATRICULA - LEY Nº. 21.740	CUIT
Apellido y Nombre, Razón Social del Usuario:	
Domicilio del Usuario:	

Dependencia donde se halla inscripto:	CUIT
Apellido y Nombre o Razón Social del Establecimiento Faenador:	Cód.otor. SENASA
Domicilio del Establecimiento Faenador:	

IMPORTE A DEPOSITAR: 01 | $

1

SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

O SEA PESOS ....

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE Nº. ....

C/BANCO .... SUCURSAL ....

CASA DE MONEDA

DGI - IVA

GUIA FISCAL GANADERA

Nº.

TALON PARA EL USUARIO - F. 635

Nº. DE MATRICULA - LEY Nº. 21.740	CUIT
Apellido y Nombre, Razón Social del Usuario:	
Domicilio del Usuario:	

Dependencia donde se halla inscripto:	CUIT
Apellido y Nombre o Razón Social del Establecimiento Faenador:	Cód.otor. SENASA
Domicilio del Establecimiento Faenador:	

IMPORTE A DEPOSITAR: 01 | $

2

SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

O SEA PESOS ....

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE Nº. ....

C/BANCO .... SUCURSAL ....

CASA DE MONEDA

DGI - IVA

GUIA FISCAL GANADERA

Nº.

TALON PARA EL BANCO - F. 635

Nº. DE MATRICULA - LEY Nº. 21.740	CUIT
Apellido y Nombre, Razón Social del Usuario:	
Domicilio del Usuario:	

Dependencia donde se halla inscripto:	CUIT
Apellido y Nombre o Razón Social del Establecimiento Faenador:	Cód.otor. SENASA
Domicilio del Establecimiento Faenador:	

IMPORTE A DEPOSITAR: 01 | $

3

SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

O SEA PESOS ....

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE Nº. ....

C/BANCO .... SUCURSAL ....

CASA DE MONEDA

DGI - IVA

GUIA FISCAL GANADERA

Nº.

TALON PARA LA DGI - F. 635

Nº. DE MATRICULA - LEY Nº. 21.740	CUIT
Apellido y Nombre, Razón Social del Usuario:	
Domicilio del Usuario:	

Dependencia donde se halla inscripto:	CUIT
Apellido y Nombre o Razón Social del Establecimiento Faenador:	Cód.otor. SENASA
Domicilio del Establecimiento Faenador:	

4

SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

IMPORTE A DEPOSITAR: 01 | $

O SEA PESOS ....

☐ EFECTIVO
☐ CHEQUE Nº. ....
C/BANCO ....

El que suscribe Don .... en su carácter de (1) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA Y SELLO

(1) Presidente, Gerente u otro responsable

CASA DE MONEDA

DETERMINACION DEL IMPORTE A INGRESAR

GUIA DE TRASLADO Nº.	MUNICIPIO	GANADO BOVINO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL (a)	RENDIMIENTO PROMEDIO (b)	KILOS PRODUCTO DE FAENA (c) = (a) x (b)			PAGO A CUENTA POR KILO $ (d)			IMPORTE TOTAL (c) x (d)		
		CATEGORIA I			0,53	48		5	26		4	02		7
		CATEGORIA II			0,56	29		9	73		6	16		7
									IMPORTE A DEPOSITAR			14		0

DETERMINACION DEL IMPORTE A INGRESAR

GUIA DE TRASLADO Nº.	MUNICIPIO	GANADO BOVINO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL (a)	RENDIMIENTO PROMEDIO (b)	KILOS PRODUCTO DE FAENA (c) = (a) x (b)			PAGO A CUENTA POR KILO $ (d)			IMPORTE TOTAL (c) x (d)		
		CATEGORIA I			0,53	48		5	26		4	02		7
		CATEGORIA II			0,56	29		9	73		6	16		7
									IMPORTE A DEPOSITAR			14		0

CATEGORIA I - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS Y TERNERAS
CATEGORIA II - NOVILLOS, NOVILLITOS Y TOROS

DETERMINACION DEL IMPORTE A INGRESAR

GUIA DE TRASLADO Nº.	MUNICIPIO	GANADO BOVINO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL (a)	RENDIMIENTO PROMEDIO (b)	KILOS PRODUCTO DE FAENA (c) = (a) x (b)			PAGO A CUENTA POR KILO $ (d)			IMPORTE TOTAL (c) x (d)		
		CATEGORIA I			0,53	48		5	26		4	02		7
		CATEGORIA II			0,56	29		9	73		6	16		7
									IMPORTE A DEPOSITAR			14		0

DETERMINACION DEL IMPORTE A INGRESAR

GUIA DE TRASLADO Nº.	MUNICIPIO	GANADO BOVINO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL (a)	RENDIMIENTO PROMEDIO (b)	KILOS PRODUCTO DE FAENA (c) = (a) x (b)			PAGO A CUENTA POR KILO $ (d)			IMPORTE TOTAL (c) x (d)		
		CATEGORIA I			0,53	48		5	26		4	02		7
		CATEGORIA II			0,56	29		9	73		6	16		7
									IMPORTE A DEPOSITAR			14		0

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente. ORIGINAL

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

Establecimientos faenadores. Declaración jurada en pesos con centavos

Sello de recepción

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el [ ][ ][ ]

F.636 | 19 | C.U.I.T. -- --

Apellido y nombre o razón social del establecimiento faenador:

Nro. de matricula (LEY 21.740)

Código de establecimiento otorgado por SENASA

Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

Periodo: Año:

Monto a depositar código

FAENA PROPIA $ SERVICIOS DE FAENA $ IMP. A DEPOSITAR $

BOVINOS	CABEZAS								
	FAENA								
	Establecimiento faenador				Servicio de faena				TOTAL GENERAL
	C.D.	M.	R.F.	P.	C.D.	M.	R.F.	P.	

BOVINOS	KILOS						
	FAENA						
	Establecimiento faenador			Servicio de faena			TOTAL GENERAL
	C.	E.	D.	C.	E.	D.	

DOMICILIO FISCAL

CALLE:________________ Nro.:________ Piso/Dpto:________

LOCALIDAD: ________________ PROVINCIA: ________________ Codigo Postal: ________

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO FAENADOR

CALLE:________________ Nro.:________ Piso/Dpto:________

LOCALIDAD: ________________ PROVINCIA: ________________ Codigo Postal: ________

Importe total a depositar $ en letras ->

Aclaraciones

M = Mercado
RF = Remate feria
P = Propia producción
CD = Compra directa
C = Consumo
E = Exportación
D = Digestor
* = Marcar con cruz

FORMAS DE PAGO *

Efectivo [ ] Cheque 24 Hs. [ ] Cheque 48 Hs. [ ] Otros cheques [ ]

El que suscribe Do ________________ en su cáracter de (a ________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin *omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión* de la verdad.

(a) Contribuyente, titular, presidente, gerente u otros responsables.

Lugar y fecha

Firma

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente. ORIGINAL

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

Establecimientos faenadores. Declaración jurada

Sello de recepción

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el [ ][ ][ ]

F.637 | 19 | C.U.I.T. -- --

Apellido y nombre o razón social del establecimiento faenador:

Nro. de matricula (LEY 21.740)

Código de establecimiento otorgado por SENASA

Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

FAENA PROPIA (I)	SERVICIO DE FAENA (II)	IMPORTE A DEPOSITAR (I+II)
$ X Cab. =	$ X Cab. =	

DETALLE DE MATRICULAS FAENADORAS EN PLANTA

No. DE ORDEN	DENOMINACION	Nro. MATRICULA LEY Nro. 21.740	C. U. I. T.	Cantidad de guias fiscales ganaderas
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
TOTAL DE GUIAS FISCALES GANADERAS				

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nro: F. 637

Deberán completar este formulario (uno por cada planta del establecimiento faenador) los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales— en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

1) Deberá completarse por cada usuario, incluyéndose al propio establecimiento faenador, si realizase faena propia, matarife abastecedor, consignatario directo y/u otros.

2) Cabezas faenadas: se registrarán y se discriminarán por procedencia (compra directa, mercado, remate feria y/o propia producción), teniendo en cuenta que las C. U. I. T. a las que se hace referencia deben coincidir con las informadas en la primera hoja del formulario.

2.1. — Total: Se consignarán los totales por columna.

2.2. — Total kilos vivos: Se indicarán los Kg vivos que le corresponden a las cabezas faenadas del establecimiento faenador y por las que cobró servicio de faena discriminadas por procedencia.

3) Existencia final de medias reses: Se consignará el total por usuario o del establecimiento faenador, de medias reses en cámara, a las 24 hs del último día del mes.

4) Kilogramos resultantes de la faena: Se registrarán por categoría y se discriminarán por destino (consumo, exportación y/o digestor), teniendo en cuenta que las C. U. I. T. a las que se hace referencia deben coincidir con las informadas en la primera hoja del formulario.

4.1. — Total: Se consignarán los totales por columna.

5) Existencia final de kilogramos de carne: Se consignará el total por usuario o del establecimiento faenador, de kgs. de carne, a las 24 hs del último día del mes.

ESTABLECIMIENTO FAENADOR						SERVICIO DE FAENA			
C. U. I. T.	CABEZAS FAENADAS				Existencia final de medias reses en cámara (a las 24 hs del último día del mes)	Cabezas Faenadas			
	C.D.	M.	R.F.	P.		CD.	M.	R.F.	P.
TOTAL KILOS VIVOS									

USUARIOS DE FAENA						
No DE ORDEN	C. U. I. T.	CABEZAS FAENADAS				Existencia final de medias reses en cámara (a las 24 hs del último día del mes)
		FAENA				
		CD.	M.	R.F.	P.	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
TOTAL						

CD = Compra directa M = Mercado R.F. = Remate Feria P. = Propia producción

ESTABLECIMIENTO FAENADOR					SERVICIO DE FAENA		
C. U. I. T.	KILOS FAENADOS			Existencia final de KILOS en cámara (a las 24 hs del último día del mes)	KILOS FAENADOS		
	C.	E.	D.		C.	E.	D.
TOTAL KILOS VIVOS							

USUARIOS DE FAENA

No. DE ORDEN	C. U. I. T.	KILOS FAENADOS FAENA			Existencia final de KILOS en cámara (a las 24 hs del último día del mes)
		C.	E.	D.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
TOTAL					

El que suscribe Don ______________________________
en su carácter de (a) ______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(a) Contribuyente, titular, presidente, gerente u otros responsables.

CATEGORIA I : Vaquillonas, vacas, terneros o terneras. CATEGORIA II : Novillos, novillitos y toros. C = Consumo E = Exportación D = Digestor

---

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

SUPERMERCADOS
Declaración Jurada en pesos con centavos

Sello de recepción

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente. **ORIGINAL**

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ | DDJJ Rectificativa de la presentada el ☐☐☐

F.641 | 19 | C.U.I.T. -- --

Denominación o razón social del responsable

FORMAS DE PAGO: Efectivo ☐ Cheque 24 Hs. ☐ Cheque 48 Hs. ☐ Otros cheques ☐

Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

Período mensual :

Monto a depositar código

KILOS (I) COMPRADOS	MONTO (II) POR KILO $	IMPORTE (I X II) A DEPOSITAR $

Importe total a depositar (en letras) ->

El que suscribe Don ______________________________
en su carácter de (a) ______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(a) Contribuyente, titular, presidente, gerente u otros responsables.

Lugar y fecha

Firma

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

SUPERMERCADOS
Declaración Jurada en pesos con centavos

Sello de recepción

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente. **DUPLICADO**

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ | DDJJ Rectificativa de la presentada el ☐☐☐

F.641 | 19 | C.U.I.T. -- --

Denominación o razón social del responsable

FORMAS DE PAGO: Efectivo ☐ Cheque 24 Hs. ☐ Cheque 48 Hs. ☐ Otros cheques ☐

Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

Período mensual :

Monto a depositar código

KILOS (I) COMPRADOS	MONTO (II) POR KILO $	IMPORTE (I X II) A DEPOSITAR $

Importe total a depositar (en letras) ->

Este ejemplar con el sello fechador de recepción estampado, servirá como constancia de presentación del original respectivo, pero no significa que la Dirección haya conformado lo que se declara.
Esta declaración se tendrá por firme, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lugar y fecha

Firma

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

Establecimientos faenadores. Declaración jurada en pesos con centavos

Sello de recepción

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente. **ORIGINAL**

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ | DDJJ Rectificativa de la presentada el ☐☐☐

F.640 | 19 | C.U.I.T. -- --

Apellido y nombre o razón social del establecimiento faenador:

Nro. de matrícula (LEY 21.740) | Código de establecimiento otorgado por SENASA | Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

MES: AÑO:

DETALLE DE IMPUESTO POR GUIA FISCAL GANADERA

ESTABLECIMIENTO / C.U.I.T. / CODIGO / EXISTENCIA AL CIERRE (1/2 reses – kilos)	GANADO BOVINO	CABEZAS CANTIDAD	CABEZAS PESO TOTAL	Rend. prom. %	Kilos producto de faena (a)	Valor aplicable por kilo (b)	Importe pago a cuenta (a) + (b)
	Categ. 1			53	45 — 05	28 — 04	02 — 07
	Categ. 2			56	29 — 09	73 — 08	16 — 07
							14 — 00
	Categ. 1			53	45 — 05	28 — 04	02 — 07
	Categ. 2			56	29 — 09	73 — 08	16 — 07
							14 — 00
	Categ. 1			53	45 — 05	28 — 04	02 — 07
	Categ. 2			56	29 — 09	73 — 08	16 — 07
							14 — 00

EXISTENCIAS FINALES TOTALES DEL MES 1/2 RESES= KILOS=

INFORMACION RELATIVA A LAS GUIAS FISCALES DEL MES

Nro	Nro. G.F.G.	Fecha G.F.G.	MONTO	Nro.	Nro. G.F.G.	Fecha G.F.G.	MONTO
1				6			
2				7			
3				8			
4				9			
5				10			

El que suscribe Don ______________________________
en su carácter de (a) ______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(a) Contribuyente, titular, presidente, gerente u otros responsables.

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

Declaración jurada mensual en pesos con centavos

Sello de recepción

F.639 | 19 | **ORIGINAL**

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente.

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ | DDJJ Rectificativa de la presentada el ___/___/___

C.U.I.T. -- --

Apellido y nombre o razón social :

MES: AÑO: | Consignatarios directos: | Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

Número de orden	COMPRADOR DENOMINACION	Código documento (1)	C. U. I. T. (2)	Situación frente al IVA (3)	Categoría (4)	CANTIDAD DE KILOS	MONTO DE LA OPERACION
01							
02							
03							
04							
05							
06							
07							
08							
09							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
TOTALES							

(1) Código de documento
0 = C.U.I.T.
1 = D.N.I.
2 = L.E.
3 = L.C.
4 = Pasaporte
5 = C.I. (Unicamente extranjeros sin pasaporte)

(2) De no poseer C.U.I.T. consignar Nro. de documento

(3) Situación frente al I.V.A.
1 = Responsable inscripto
2 = Responsable no inscripto
3 = Exento
4 = No responsable

(4) Categoría
I : Vaquillonas, vacas, terneros o terneras.
II : Novillos, novillitos y toros.

Número de orden	VENDEDOR						
	DENOMINACION	Código documento (1)	C. U. I. T. (2)	Situación frente al IVA (3)	Categoría (4)	CANTIDAD DE CABEZAS	MONTO DE LA OPERACION
01							
02							
03							
04							
05							
06							
07							
08							
09							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
	TOTALES						

(1) Código de documento
0 = C.U.I.T.
1 = D.N.I.
2 = L.E.
3 = L.C.
4 = Pasaporte
5 = C.I. (Unicamente extranjeros sin pasaporte)

(2) De no poseer C.U.I.T. consignar Nro. de documento

(3) Situación frente al I.V.A.
1 = Responsable inscripto
2 = Responsable no inscripto
3 = Exento
4 = No responsable

(4) Categoría
I : Vaquillonas, vacas, terneros o terneras.
II : Novillos, novillitos y toros.

El que suscribe Don______________________________

en su carácter de (a) ____________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma y sello

(a) Titular o presidente, gerente, apoderado, etc.

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nro: F. 639

Deberán completar el formulario F. 639 los consignatarios directos de hacienda, por las operaciones de compraventa de animales y carne de origen bovino.

COMPRADOR:

Monto de la operación: Se deberá consignar el monto de la operación neto de impuestos. Los valores estarán expresados en pesos ($ 4) con centavos.

VENDEDOR:

Monto de la operación: Se deberá consignar el monto de la operación neto de impuestos. Los valores estarán expresados en pesos ($) con centavos.

D G I

Impuesto al Valor Agregado.

R.G. Nro.

Declaración jurada mensual en pesos con centavos

Sello de recepción

F.638 | 19 | ORIGINAL

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente.

(Marcar con una "X" donde corresponda)
ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐

DDJJ Rectificativa de la presentada el ..../................/..........

C.U.I.T. -- --

Apellido y nombre o razón social :

MES:
AÑO :

Consignatarios de hacienda, martilleros:

Dependencia de la D.G.I. en la que se halla inscripto

Número de orden	COMPRADOR						
	DENOMINACION	Código documento (1)	C. U. I. T. (2)	Situación frente al IVA (3)	Categoría (4)	CANTIDAD DE CABEZAS	MONTO DE LA OPERACION
01							
02							
03							
04							
05							
06							
07							
08							
09							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
	TOTALES						

(1) Código de documento
0 = C.U.I.T.
1 = D.N.I.
2 = L.E.
3 = L.C.
4 = Pasaporte
5 = C.I. (Unicamente extranjeros sin pasaporte)

(2) De no poseer C.U.I.T. consignar Nro. de documento

(3) Situación frente al I.V.A.
1 = Responsable inscripto
2 = Responsable no inscripto
3 = Exento
4 = No responsable

(4) Categoría
I : Vaquillonas, vacas, terneros o terneras destino faena.
II : Novillos, novillitos y toros. destino de faena.
III : Animales destino distinto de faena.

Número de orden	VENDEDOR						
	DENOMINACION	Código documento (1)	C. U. I. T. (2)	Situación frente al IVA (3)	Categoría (4)	CANTIDAD DE CABEZAS	MONTO DE LA OPERACION
01							
02							
03							
04							
05							
06							
07							
08							
09							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
	TOTALES						

(1) Código de documento
0 = C.U.I.T.
1 = D.N.I.
2 = L.E.
3 = L.C.
4 = Pasaporte
5 = C.I. (Unicamente extranjeros sin pasaporte)

(2) De no poseer C.U.I.T. consignar Nro. de documento

(3) Situación frente al I.V.A.
1 = Responsable inscripto
2 = Responsable no inscripto
3 = Exento
4 = No responsable

(4) Categoría
I : Vaquillonas, vacas, terneros o terneras destino faena.
II : Novillos, novillitos y toros. destino de faena.
III : Animales destino distinto de faena.

El que suscribe Don______________________________

en su carácter de (a) ____________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma y sello

(a) Titular o presidente, gerente, apoderado, etc.

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nro.: F. 638

Deberán completar el formulario F. 638 los consignatarios de hacienda, martilleros, por las operaciones de compraventa de animales bovinos.

COMPRADOR:

Monto de la operación: Se deberá consignar el monto que resulte de la multiplicación de la cantidad de cabezas objeto de la operación por el precio unitario de compra o —venta según corresponda— neto de impuestos. Los valores estarán expresados en pesos ($) con centavos.

VENDEDOR:

Monto de la operación: Se deberá consignar el monto que resulte de la multiplicación de la cantidad de cabezas objeto de la operación por el precio unitario de compra o venta —según corresponda— neto de impuestos. Los valores estarán expresados en pesos ($) con centavos.

TABLA DE CODIGOS DE PROVINCIA

00 - CAPITAL FEDERAL
01 - BUENOS AIRES
02 - CATAMARCA
03 - CORDOBA
04 - CORRIENTES
05 - ENTRE RIOS
06 - JUJUY
07 - MENDOZA
08 - LA RIOJA
09 - SALTA
10 - SAN JUAN
11 - SAN LUIS
12 - SANTA FE
13 - SANTIAGO DEL ESTERO
14 - TUCUMAN
16 - CHACO
17 - CHUBUT
18 - FORMOSA
19 - MISIONES
20 - NEUQUEN
21 - LA PAMPA
22 - RIO NEGRO
23 - SANTA CRUZ
24 - TIERRA DEL FUEGO

ANEXO III

D. D. J. J. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

CAPITULOS

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro de tipo 1.
Datos referenciales del informante, establecimiento faenador.

Sección 2: Descripción de Registro de tipo 2.
Detalle de las cantidades de cabezas y kilogramos faenados por categorías de animales bovinos.

Sección 3: Descripción de registro de tipo 3.
Detalle de la cantidad total de kilos vivos faenados correspondientes a faena propia, cantidad de cabezas faenadas según su origen por las cuales se cobró servicio de faena y los Kilogramos faenados de ganado bovino según su destino (consumo, exportación o digestor) por los que se cobró servicio de faena.

Sección 4: Descripción del registro de tipo 4. Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. — Este archivo lo deberán presentar mensualmente los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios, o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica, funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales, en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, con la información de las operaciones de los usuarios matarifes abastecedores, consignatarios directos, matarifes carniceros y otros, detallando las cantidades de cabezas y kilogramos faenados y la existencia final de medias reses y kilogramos en cámara, a las 24 hs. del último día del mes, para las distintas categorías de animales, así como las cantidades totales de guías fiscales ganaderas de cada usuario de faena. Se presentará un archivo por planta.

2. — El archivo a presentar en la D. G. I. estará compuesto:

2.1. — Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. — Tantos registros de tipo 2, como usuarios se deban detallar, donde por cada uno de ellos se deberán informar las cantidades de cabezas y Kilogramos faenados.

2.3. — Un registro de tipo 3 conteniendo la cantidad total de kilos vivos faenados correspondientes a faena propia, cantidad de cabezas faenadas según su origen por las cuales se cobró servicio de faena y los Kilogramos faenados de ganado bovino según su destino (consumo, exportación o digestor) por los que se cobró servicio de faena.

2.4. — Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 existentes en el archivo.

3. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

4. — Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

5. — En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección I: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 mb) o. Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 230 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00 o compatibles.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A en hexadecimal.

— Nombre del archivo: "ESTFAE1. DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatible. (No utilizar el Msbackup del DOS 6.00 o superior).

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "ESTFAE1. DAT".

— C. U. I. T. del informante.

— Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2.

— Período al que corresponde la información (mes y año).

Capítulo III.: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción del registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "637".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del establecimiento faenador. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740).
Se deberá completar con el número de matrícula otorgado por el SENASA al establecimiento faenador. Puede ser cero.

Campo 4: NRO. CODIGO DE ESTABLECIMIENTO FAENADOR OTORGADO POR SENASA.
Se deberá completar con el número de código de establecimiento faenador otorgado por el SENASA.

Campo 5: TIPO DE REG.
Se deberá completar con la constante "1".

Campo 6: DEPENDENCIA.
Se deberá cubrir con el código de Dependencia de D. G. I. donde se halla inscripto. Es obligatorio.

Campo 7: PERIODO
Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 8: DENOMINACION DEL INFORMANTE.
Se deberá consignar la denominación del establecimiento faenador. Deberá ser distinto de espacios.

Domicilio: A continuación se deberán grabar los campos que corresponden al domicilio del establecimiento faenador. Deberá ser distinto de blancos.

Campo 9: CALLE.
Se deberá completar con la calle correspondiente al domicilio.

Campo 10: NUMERO.
Se deberá completar con el número correspondiente al domicilio.

Campo 11: PISO.
Se deberá completar con el piso correspondiente al domicilio.

CAMPO 12: DPTO. U OFICINA.
Se deberá completar con el departamento u oficina correspondiente al domicilio.

Campo 13: LOCALIDAD.
Se deberá completar con la localidad correspondiente al domicilio.

Campo 14: COD. PROVINCIA.
Se deberá completar con el código de provincia según tabla.

Campo 15: COD. POSTAL.
Se deberá completar con el código postal correspondiente al domicilio.

Campo 16: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 2: Descripción del registro de tipo 2.

En este registro se detallan por cada usuario (matarifes abastecedores, consignatarios directos, matarifes carniceros y otros), para ese período mensual, las cantidades de cabezas faenadas de cada categoría de ganado bovino según su origen (Consignatario Directo, Mercado, Remate de Feria, Productores), y los kilogramos faenados por cada categoría de animales bovinos según su destino (consumo, exportación o digestor) y las cantidades finales de medias reses y de kilogramos en cámara a las 24 hs. del último día del mes. También deberá consignar su faena propia según lo expresado anteriormente y grabarlo como número de registro igual a 1 en el campo 6, ingresando en el campo 12 las cabezas faenadas de propia producción.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "637".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Tiene que ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740).
Se deberá completar con el número de matrícula otorgado por el SENASA al establecimiento faenador, será igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: NRO. CODIGO DE ESTABLECIMIENTO FAENADOR OTORGADO POR SENASA.
Se deberá completar con el número de código de establecimiento faenador otorgado por el SENASA. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: TIPO DE REG.
Se completará con la constante "2".

Campo 6: NRO. REG.
Número correlativo de 1 a n por cada usuario que opera en el establecimiento.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se desea rectificar de la presentación original. En el caso de agregar información a la ya presentada, se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 7: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 8: DENOMINACION USUARIO.
Se consignará el nombre y apellido o denominación del matarife abastecedor, consignatario directo o matarife carnicero y otros. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 9: NRO. MATRICULA (Ley 21.740).
Consignar el número de matrícula de SENASA del usuario. Deberá ser distinto de cero.

Campo 10: NRO. CUIT.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del usuario. Deberá ser distinto de cero.

Campo 11: TOTAL GUIAS FISCALES GANADERAS.
Se deberá consignar la cantidad de guías fiscales ganaderas del usuario de faena. En el registro del establecimiento faenador este campo estará en cero.

Campo 12: CD - CABEZAS FAENADAS.
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido compra directa.

Campo 13 M - CABEZAS FAENADAS -.
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido mercado.

Campo 14: RF - CABEZAS FAENADAS -.
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate feria.

Campo 15: P - CABEZAS FAENADAS -.
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido propia producción.

Campo 16: EXISTENCIA FINAL DE MEDIAS RESES.
Se deberá completar con la cantidad de medias reses existentes en cámara, a las 24 hs. del último día del mes.

Campo 17: C- KILOGRAMOS FAENADOS.
Se deberá consignar la cantidad de kilogramos faenados para consumo.

Campo 18: E - KILOGRAMOS FAENADOS.
Se deberá consignar la cantidad de kilogramos faenados para exportación.

Campo 19: D - KILOGRAMOS FAENADOS.
Se deberá consignar la cantidad de kilogramos faenados para digestor.

Campo 20: EXISTENCIA FINAL DE KILOGRAMOS EN CAMARA.
Se deberá completar con la cantidad final de kilogramos en cámara a las 24 hs. del último día del mes.

Alguno de los campos 11 al 20 deberá ser distinto de ceros.

Campo 21: Se completará con espacios.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 3: Descripción del registro de tipo 3.

En este registro se detalla la cantidad total de kilos vivos faenados correspondientes a faena propia, cantidad de cabezas faenadas según su origen por las cuales se cobró servicio de faena y los kilogramos faenados de ganado bovino según su destino (consumo, exportación o digestor) por los que se cobró servicio de faena.

Campo I: FORMULARIO
Se deberá completar con la constante "637"

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Tiene que ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: NRO. MATRICULA (LEY 21740).
Se deberá completar con el número de matrícula otorgado por el SENASA. Deberá ser el mismo número informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: NRO. CODIGO DE ESTABLECIMIENTO FAENADOR OTORGADO POR SENASA.
Se deberá completar con el número de código de establecimiento faenador otorgado por el SENASA. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: TIPO DE REGISTRO
Se completará con la constante "3"

Campo 6: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 7: CD-CABEZAS FAENADAS
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido compra directa por las que se cobró servicio de faena.

Campo 8: M-CABEZAS FAENADAS.
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido mercado por las que se cobró servicio de faena.

Campo 9: RF-CABEZAS FAENADAS
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate feria por las que se cobró servicio de faena.

Campo 10: P-CABEZAS FAENADAS
Se deberá consignar la cantidad de cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido propia producción por las que se cobró servicio de faena.

Campo 11: TOTAL DE KILOGRAMOS VIVOS CD
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les corresponda a las cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido compra directa.

Campo 12: TOTAL DE KILOGRAMOS VIVOS M.
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas, cuyo origen hubiera sido mercado, excepto las de servicio de faena.

Campo 13: TOTAL DE KILOGRAMOS VIVOS RF.
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido remate de feria, excepto las de servicio de faena.

Campo 14: TOTAL DE KILOGRAMOS VIVOS P.
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas cuyo origen hubiera sido propia producción, excepto las de servicio de faena.

Campo 15: TOTAL KILOGRAMOS VIVOS CD-SF
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas por las que se cobró servicio de faena cuyo origen hubiera sido compra directa.

Campo 16: TOTAL KILOGRAMOS VIVOS M-SF.
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas por las que se cobró servicio de faena cuyo origen hubiera sido mercado.

Campo 17: TOTAL KILOGRAMOS VIVOS RF - SF
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas por las que se cobró servicio de faena cuyo origen hubiera sido remate de feria.

Campo 18: TOTAL KILOGRAMOS VIVOS P-SF.
Se deberá completar con la cantidad total de kilogramos vivos que les correspondía a las cabezas faenadas por la que se cobró servicio de faena cuyo origen hubiera sido propia producción.

Campo 19: C-KILOGRAMOS FAENADOS
Se deberá consignar la cantidad de kilogramos faenados para consumo por los que se cobró servicio de faena.

Campo 20: E-KILOGRAMOS FAENADOS.
Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para exportación por los que se cobró servicio de faena.

Campo 21: D-KILOGRAMOS FAENADOS.
Se deberá consignar la cantidad de Kilogramos faenados para digestor por los que se cobró servicio de faena.

Campo 22: Se completará con espacios.

Capítulo III: Diseños de registros

Sección 4: Descripción del registro de tipo 4

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "637".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: NRO. MATRICULA (Ley 21.740).
Se completará con el número de matrícula de SENASA, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: NRO. CODIGO DE ESTABLECIMIENTO FAENADOR OTORGADO POR SENASA.
Se deberá completar con el número de código de establecimiento faenador otorgado por el SENASA. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "4".

Campo 6: PERIODO.
Se deberá consignar el período al que corresponde la información, su formato será AAMM. Deberá ser igual al período indicado en el campo 5 del registro de tipo 1.

Campo 7: CANTIDAD DE REGISTROS TIPO 2.
Consignar la cantidad de registros de tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 8: Se cubrirá con espacios.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1. — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad considerándose como no presentados y se les otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentarlo nuevamente como una presentación original y no como rectificativa. Cualesquiera de las siguientes causales serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1.— Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2. — Imposibilidad de lectura física.

1.3. — Errores de los campos 1 al 7 del registro de tipo 1.

1.4.— Errores de saldo en el campo 7 del registro de tipo 4.

1.5. — Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3 y del registro de tipo 4.

1.6.— Invalidez del CUIT del informante.

1.7.— Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2. — Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 10 (diez) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período y los registros de tipo 2 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 5: igual que en la presentación original.

Campo 6: Nro. de registro a rectificar.

Campo 7: "R"

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Para rectificar el registro 3 según se indica:

Campos 1 al 5: Igual que en la presentación original.

Campo 6: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.
Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 16 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN1.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG. REG.: 230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"637"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	24	10		2	Nro.Matricula(Ley 21740)	
04	25	29	5		2	Cod.Est.Faenador SENASA	
05	30	30	1		2	Tipo de Registro	1
06	31	33	3		2	Dependencia	
07	34	37	4		2	Periodo	Fmto.=AAMM
08	38	67	30		3	Denom. Informante	
09	68	87	20		3	Calle	
10	88	92	5		3	Nro.	
11	93	94	2		3	Piso	
12	95	98	4		3	Dpto u Oficina	
13	99	123	25		3	Localidad	
14	124	125	2		2	Cod.Provincia	
15	126	129	4		2	Cod.Postal	
16	130	230	101		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 17 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN1.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG. REG.: 230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"637"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	24	10		2	Nro.Matricula(Ley 21740)	
04	25	29	5		2	Cod.Est.Faenador SENASA	
05	30	30	1		2	Tipo de Registro	2
06	31	35	5		2	Nro. Reg	
07	36	36	1		1	Marca Rectificativa	
08	37	66	30		3	Denominacion Usuario	
09	67	76	10		2	Matricula Usuario (Ley 21740)	
10	77	87	11		2	Nro. CUIT	
11	88	95	8		2	Total Guias Fisc.Gan.	
12	96	103	8		2	CD Cabezas Faenadas	
13	104	111	8		2	M Cabezas Faenadas	
14	112	119	8		2	RF Cabezas Faenadas	
15	120	127	8		2	P Cabezas Faenadas	
16	128	135	8		2	Exist. Final 1/2 Reses	
17	136	143	8		2	C Kilogramos Faenados	
18	144	151	8		2	E Kilogramos Faenados	
19	152	159	8		2	D Kilogramos Faenados	
20	160	167	8		2	Exist.Final KG en Camara	
21	168	230	63		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 18 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN1.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 3 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG. REG.: 230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"637"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	24	10		2	Nro.Matricula(Ley 21740)	
04	25	29	5		2	Cod.Est.Faenador SENASA	
05	30	30	1		2	Tipo de Registro	3
06	31	31	1		1	Marca Rectificativa	
07	32	39	8		2	CD Cabezas Faenadas	
08	40	47	8		2	M Cabezas Faenadas	
09	48	55	8		2	RF Cabezas Faenadas	
10	56	63	8		2	P Cabezas Faenadas	
11	64	71	8		2	Total Kgs vivos CD	
12	72	79	8		2	Total Kgs vivos M	
13	80	87	8		2	Total Kgs vivos RF	
14	88	95	8		2	Total Kgs vivos P	
15	96	103	8		2	C Kilogramos Faenados	
16	104	111	8		2	E Kilogramos Faenados	
17	112	119	8		2	D Kilogramos Faenados	
18	120	230	111		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA | MES | AÑO

HOJA 19 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

DENOMINACION DEL ARCHIVO: ESTFAEN1.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 4

SOPORTE: CINTA — DISQUETTES XX — DISCO — OTROS

LONG. REG.: 230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES			CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERBACIONES
	DESDE	HASTA	CANT.				
01	1	3	3		2	Formulario	"637"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	24	10		2	Nro.Matricula(Ley 21740)	
04	25	29	5		2	Cod.Est.Faenador SENASA	
05	30	30	1		2	Tipo de Registro	4
06	31	34	4		2	Periodo	Fmto=AAMM
07	35	52	18		2	Cant.Reg. Tipo 2	
08	53	230	178		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 ALFABETICO 4 CARACTER ESPECIAL 7 BINARIO C/SIGNO
2 NUMERICO 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO
3 ALFANUMERICO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO IV

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA Y MARTILLEROS

CAPITULOS.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos
Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2"

Capítulos III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro de tipo 1.
Datos referenciales del informante (Consignatarios de hacienda y martilleros).
Sección 2: Descripción de Registro de tipo 2.
Detalle de las operaciones de compras realizadas.

Sección 3: Descripción de Registro de tipo 3.
Detalle de las operaciones de ventas realizadas.

Sección 4: Descripción de Registro de tipo 4.
Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1.— Este archivo lo deberán presentar mensualmente los consignatarios de hacienda y martilleros, donde se detallará la cantidad de animales bovinos comercializados.

2.— El archivo a presentar en la D. G. I. estará compuesto:

2.1.— Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2.— Tantos registros de tipo 2, como operaciones de compras se deban detallar.

2.3.— Tantos registros de tipo 3 como operaciones de ventas se deban detallar.

2.4.— Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y de tipo 3 existentes en el archivo.

3.— Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4.— Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda sin son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5.— Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6.— En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

- Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb)
Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 KKb) o HD (1,44 Mb).

- Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de registro: 230 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS—DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.0 o compatible.

— Tipo de Registro Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A en hexadecimal.

— Nombre del archivo: "CONCOMA.DAT".

— Generado por Back—Up del MS—DOS o compatibles (No utilizar el Msbackup del DOS 6.00 o superior).

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "CONCOMA.DAT".

— C. U. I. T. del informante.

— Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de típo 2.

— Cantidad de registros grabados de tipo 3.

— Período al que corresponde la información (mes y año).

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción del Registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "658"

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE.
Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "1"

Campo 4: PERIODO INFORMADO.
Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE.
Deberá ser distinto de espacio y se cubrirá con la denominación del informante.

Datos del domicilio:

Deberá ser distinto de espacios. Se consignará el domicilio del informante.

Campo 6: CALLE.
Se deberá completar con la calle correspondiente al domicilio.

Campo 7: NUMERO.
Se deberá completar con el número correspondiente al domicilio.

Campo 8: PISO.
Se deberá completar con el piso correspondiente al domicilio.

Campo 9: DEPTO. U OFICINA.
Se deberá completar con el departamento u oficina correspondiente al domicilio.

Campo 10: LOCALIDAD.
Se deberá con la localidad correspondiente al domicilio.

Campo 11: COD. PROVINCIA.
Se deberá completar con el código de provincia que corresponda según tabla.

Campo 12: COD. POSTAL.
Se deberá completar con el código postal correspondiente al domicilio.

Campo 13: Se completará con espacios.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 2: Descripción del Registro de tipo 2.

En este registro se deberá detallar para cada comprador, por el período mensual que se informa y de acuerdo a la categoría comercializada de ganado bovino, la cantidad total de cabezas compradas y el monto total de las operaciones respectivas.

Campo 1: FORMULARIO.
Se completará con la constante "638"

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "2".

Campo 4: NRO. REGISTRO.
Número correlativo de 1 a n por cada operación de compra.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.
En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo periodo.

Campo 5: MARCA RECTIFICATIVA

Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION COMPRADOR.
Se consignará el nombre y apellido o razón social del comprador. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. COMPRADOR.
Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C. U. I. T.
- C. U. I. L.
89 - L. E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D. N. I.
00 - C. I. POLICIA FEDERAL
01 - C. I. BUENOS AIRES
02 - C. I. CATAMARCA
03 - C. I. CORDOBA
04 - C. I. CORRIENTES
05 - C. I. ENTRE RIOS
06 - C. I. JUJUY
07 - C. I. MENDOZA
08 - C. I. LA RIOJA
09 - C. I. SALTA
10 - C. I. SAN JUAN
11 - C. I. SAN LUIS
12 - C. I. SANTA FE
13 - C. I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C. I. TUCUMAN
16 - C. I. CHACO
17 - C. I. CHUBUT
18 - C. I. FORMOSA
19 - C. I. MISIONES
20 - C. I. NEUQUEN
21 - C. I. LA PAMPA
22 - C. I. RIO NEGRO
23 - C. I. SANTA CRUZ
24 - C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el CUIL o documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL COMPRADOR.
Deberá su distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C. U. I. T.
Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.
En el caso de indicarse deberá completar con el número otorgado por la C. U. I. L.
En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.
Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA.
Se consignará su situación de acuerdo a la siguiente codificación:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

Campo 10: CATEGORIA COMPRADOR.
Se indicará la categoría de comercialización de los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS PARA DESTINO FAENA.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS PARA DESTINO FAENA.
3 - ANIMALES PARA DESTINO DISTINTO FAENA.

Campo 11: CANTIDAD DE CABEZA COMPRADAS.
Se indicará el número de animales intervinientes en la operación de compra para destino faena. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION.
Se deberá consignar el monto de la operación, neto de impuestos. Se informará el importe en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.

Campo 13: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 3: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar para cada vendedor, por el período mensual que se informa y de acuerdo a la categoría de comercialización de animales bovinos, la cantidad total de cabezas vendidas y el monto total de las operaciones de ventas efectuadas.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "638".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual al informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "3".

Campo 4: NRO. REGISTRO.
Número correlativo de 1 a n por cada operación venta.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.
En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo periodo.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION VENDEDOR.
Se consignará el nombre y apellido o denominación del vendedor.
Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. VENDEDOR.
Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C. U. I. T.
- C. U. I. L.
89 - L. E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D. N. I.
00 - C. I. POLICIA FEDERAL
01 - C. I. BUENOS AIRES
02 - C. I. CATAMARCA
03 - C. I. CORDOBA
04 - C. I. CORRIENTES
05 - C. I. ENTRE RIOS
06 - C. I. JUJUY
07 - C. I. MENDOZA
08 - C. I. LA RIOJA
09 - C. I. SALTA
10 - C. I. SAN JUAN
11 - C. I. SAN LUIS
12 - C. I. SANTA FE
13 - C. I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C. I. TUCUMAN
16 - C. I. CHACO
17 - C. I. CHUBUT
18 - C. I. FORMOSA
19 - C. I. MISIONES
20 - C. I. NEUQUEN
21 - C. I. LA PAMPA
22 - C. I. RIO NEGRO
23 - C. I. SANTA CRUZ
24 - C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el CUIL o documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL VENDEDOR.
Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C. U. I. T.
Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.
En el caso de indicarse deberá completar con el número otorgado por la C. U. I. L.
En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.
Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA.
Se consignará su situación de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

Campo 10: CATEGORIA COMPRADOR.
Se indicará la categoría de comercialización de los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS PARA DESTINO FAENA.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS PARA DESTINO FAENA.
3 - ANIMALES PARA DESTINO DISTINTO FAENA.

Campo 11: CANTIDAD DE CABEZA COMPRADAS.
Se indicará el número de animales intervinientes en la operación de venta. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION.
Se deberá consignar el monto de la operación, neto de impuestos. Se informará el importe en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.

Campo 13: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 4: Descripción del Registro de tipo 4.

Campo 1: FORMULARIO.
Se completará con la constante "638".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "4".

Campo 4: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2.
Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 5: CANTIDAD REGISTROS TIPO 3.
Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo.

Campo 6: PERIODO: Formato AAMM.
Se deberá completar con el período indicado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 7: Se cubrirá con espacios.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1. — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, se le otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente como una presentación original y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1. — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2. — Imposibilidad de lectura física.

1.3. — Errores de los campos 1 al 4 del registro de tipo 1.

1.4. — Errores de saldo en los campos 4 y 5 del registro de tipo 4.

1.5. — Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3 y del registro de tipo 4.

1.6. — Invalidez de la CUIT del informante.

1.7. — Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2. Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 10 (diez) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 y/o 3 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: Nro. de registro a rectificar.

Campo 5: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quiera rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: DIA / MES / AÑO — HOJA 34 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DE HACIENDA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMA.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES xx / OTROS — LONG. REG.: 00230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"638"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	1
04	16	19	4		2	Periodo	Fto.=AAMM
05	20	49	30		3	Denom. Informante	
06	50	69	20		3	Calle	
07	70	74	5		3	Numero	
08	75	76	2		3	Piso	
09	77	80	4		3	Depto. u Oficina	
10	81	105	25		3	Localidad	
11	106	107	2		2	Cod. Provincia	
12	108	111	4		2	Cod.Postal	
13	112	230	119		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: DIA / MES / AÑO — HOJA 35 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DE HACIENDA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMA.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES xx / OTROS — LONG. REG.: 00230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"638"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	2
04	16	20	5		2	Nro. Registro	
05	21	21	1		1	Marca Rectificativa	
06	22	51	30		3	Denom. Comprador	
07	52	53	2		2	Cod.Doc.Cprador	
08	54	64	11		2	Nro. Docum. Cprador.	
09	65	65	1		2	Situacion frente al iva	
10	66	66	1		2	Categ. Cprador.	
11	67	74	8		2	Cant. Cabez. Cpradas.	
12	75	92	18		2	Monto de la operac.	
13	93	230	138		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: DIA / MES / AÑO — HOJA 36 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DE HACIENDA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMA.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 3 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES xx / OTROS — LONG. REG.: 230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"638"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	3
04	16	20	5		2	Nro. Registro	
05	21	21	1		1	Marca Rectificativa	
06	22	51	30		3	Denom. Vendedor	
07	52	53	2		2	Cod.Doc. Vendedor	
08	54	64	11		2	Nro.Doc. Vendedor	
09	65	65	1		2	Situacion frente al IVA	
10	66	66	1		2	Categoria	
11	67	74	8		2	Cant. cabezas vendidas	
12	75	92	18		2	Monto de la operacion	
13	93	230	138		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA | MES | AÑO

HOJA 37 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DE HACIENDA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMA.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 4

SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS

LONG. REG.: 230 | REG. BLOQ.: | TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"638"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	4
04	16	33	18		2	Cant.Reg. Tipo 2	
05	34	51	18		2	Cant.Reg. Tipo 3	
06	52	55	4		2	Periodo	Fmto.=AAMM
07	56	230	175		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 ALFABETICO 4 CARACTER ESPECIAL 7 BINARIO C/SIGNO
2 NUMERICO 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO
3 ALFANUMERICO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO V

CONSIGNATARIOS DIRECTOS

CAPITULOS.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro de tipo 1.
Datos referenciales del informante (Consignatarios directos).

Sección 2: Descripción de Registro de tipo 2.
Detalle de las operaciones de compras realizadas.

Sección 3: Descripción de Registro de tipo 3.
Detalle de las operaciones de ventas realizadas.

Sección 4: Descripción de Registro de tipo 4.
Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. — Este archivo lo deberán presentar mensualmente los consignatarios directos, donde se detallará la cantidad de animales bovinos y kilos comercializados.

2. — El archivo a presentar en la D. G. I. estará compuesto:

2.1 — Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. — Tantos registros de tipo 2, como operaciones de compras se deban detallar.

2.3 — Tantos registros de tipo 3 como operaciones de ventas se deban detallar.

2.4. — Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y de tipo 3 existentes en el archivo.

3. — Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda sin son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. — Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6. — En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen.

Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).
Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 230 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.0 o compatible.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A en hexadecimal.

— Nombre del archivo: "CONCOMC.DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles. (No utilizar el Msbackup del DOS 6.00 o superior).

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "CONCOMC.DAT".

— C. U. I. T. del informante.

— Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2.

— Cantidad de registros grabados de tipo 3.

— Periodo al que corresponde la información (mes y año).

Capítulo III: Diseño de registros.

Sección 1: Descripción del Registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "639".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "1".

Campo 4: PERIODO INFORMADO.
Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE.
Deberá ser distinto de espacio y se cubrirá con la denominación del informante.

Datos del domicilio:

Deberá ser distinto de espacios. Se consignará el domicilio del informante.

Campo 6: CALLE.
Se deberá completar con la calle correspondiente al domicilio.

Campo 7: NUMERO.
Se deberá completar con el número correspondiente al domicilio.

Campo 8: PISO.
Se deberá completar con el piso correspondiente al domicilio.

Campo 9: DEPTO. U OFICINA.
Se deberá completar con el departamento u oficina correspondiente al domicilio.

Campo 10: LOCALIDAD.
Se deberá completar con la localidad correspondiente al domicilio.

Campo 11: COD. PROVINCIA.
Se deberá grabar el código de provincia que corresponda según tabla.

Campo 12: COD. POSTAL.
Se deberá completar con el código postal correspondiente al domicilio.

Campo 13: Se grabarán espacios.

Capítulo III: Diseño de registros.

Sección 2: Descripción del Registro de tipo 2.

En este registro se deberá detallar para cada comprador, por el período mensual que se informa y de acuerdo a la categoría comercializada de ganado bovino, la cantidad total de kilos comprados y el monto total de las operaciones respectivas.

Campo 1: FORMULARIO.
Se completará con la constante "639".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "2".

Campo 4: NRO. REGISTRO.
Número correlativo de 1 a n por cada operación de compra.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.
En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION COMPRADOR.
Se consignará el nombre y apellido o razón social del comprador. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. COMPRADOR.
Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C. U. I. T.
- C. U. I. L.
89 - L. E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D. N. I.
00 - C. I. POLICIA FEDERAL
01 - C. I. BUENOS AIRES
02 - C. I. CATAMARCA
03 - C. I. CORDOBA
04 - C. I. CORRIENTES
05 - C. I. ENTRE RIOS
06 - C. I. JUJUY
07 - C. I. MENDOZA
08 - C. I. LA RIOJA
09 - C. I. SALTA
10 - C. I. SAN JUAN
11 - C. I. SAN LUIS
12 - C. I. SANTA FE
13 - C. I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C. I. TUCUMAN
16 - C. I. CHACO
17 - C. I. CHUBUT
18 - C. I. FORMOSA
19 - C. I. MISIONES
20 - C. I. NEUQUEN
21 - C. I. LA PAMPA
22 - C. I. RIO NEGRO
23 - C. I. SANTA CRUZ
24 - C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el CUIL o documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL COMPRADOR.
Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C. U. I. T.
Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.
En el caso de indicar ...se deberá completar con el número otorgado por la C. U. I. L.
En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.
Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA.
Se consignará su situación de acuerdo a la siguiente codificación:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

Campo 10: CATEGORIA COMPRADOR.
Se indicará la categoría de comercialización de los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS.

Campo 11: CANTIDAD DE KILOS COMPRADOS.
Se indicará el total de kilos intervenientes en la operación de compra.
Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION.
Se deberá consignar el monto de la operación, por el precio unitario de compra según corresponda neto de impuestos. Se informará el importe en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.

Campo 13: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseño de registros.

Sección 3: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar para cada vendedor, por el período mensual que se informa y de acuerdo a la categoría de comercialización de animales bovinos, la cantidad total de cabezas vendidas y el monto total de las operaciones de ventas efectuadas.

Campo 1: FORMULARIO
Se deberá completar con la constante "639".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual al informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "3".

Campo 4: NRO. REGISTRO.
Número correlativo de 1 a n por cada operación venta.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.
En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: DENOMINACION VENDEDOR.
Se consignará el nombre y apellido o denominación del vendedor. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: COD. DOC. VENDEDOR.
Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 - C. U. I. T.
- C. U. I. L.
89 - L. E.
90 - L. C.
94 - PASAPORTE
96 - D. N. I.
00 - C. I. POLICIA FEDERAL
01 - C. I. BUENOS AIRES
02 - C. I. CATAMARCA
03 - C. I. CORDOBA
04 - C. I. CORRIENTES
05 - C. I. ENTRE RIOS
06 - C. I. JUJUY
07 - C. I. MENDOZA
08 - C. I. LA RIOJA
09 - C. I. SALTA
10 - C. I. SAN JUAN
11 - C. I. SAN LUIS
12 - C. I. SANTA FE
13 - C. I. SANTIAGO DEL ESTERO
14 - C. I. TUCUMAN
16 - C. I. CHACO
17 - C. I. CHUBUT
18 - C. I. FORMOSA
19 - C. I. MISIONES
20 - C. I. NEUQUEN
21 - C. I. LA PAMPA
22 - C. I. RIO NEGRO
23 - C. I. SANTA CRUZ
24 - C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T., de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el CUIL o documento cívico, sólo deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 8: NRO. DOCUMENTO DEL VENDEDOR.
Deberá ser distinto de cero. En el caso de tratarse de personas inscriptas consignar la C. U. I. T.
Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá consignar el número de documento.
En el caso de indicar se deberá completar con el número otorgado por la C. U. I. L.
En ambos casos se completará con ceros a la izquierda.
Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Campo 9: SITUACION FRENTE AL IVA.
Se consignará su situación de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - RESPONSABLE INSCRIPTO
2 - RESPONSABLE NO INSCRIPTO
3 - EXENTO
4 - NO RESPONSABLE

Campo 10: CATEGORIA.
Se indicará la categoría a la que pertenecen los animales de acuerdo a los siguientes códigos:

1 - VACAS, VAQUILLONAS, TERNEROS, TERNERAS.
2 - NOVILLOS, NOVILLITOS, TOROS.

Campo 11: CANTIDAD DE KILOS VENDEDOR.
Se indicará el número de animales intervinientes en la operación de venta para destino faena. Deberá ser distinto de cero.

Campo 12: MONTO DE LA OPERACION.
Se deberá consignar el monto de la operación, neto de impuestos para destino faena. Se informarán los importes en pesos con centavos. Deberá ser distinto de cero.

Campo 13: Se deberá completar con espacios.

Capítulo III: Diseño de registros.

Sección 4: Descripción del Registro de tipo 4.

Campo 1: FORMULARIO.
Se completará con la constante "639".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá que ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "4".

Campo 4: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2.
Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 5. CANTIDAD REGISTROS TIPO 3.
Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo.

Campo 6: PERIODO: Formato AAMM.
Se deberá completar con el período indicado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 7: Se cubrirá con espacios.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1. — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, se le otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente como una presentación original y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1. — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2. — Imposibilidad de lectura física.

1.3. — Errores de los campos 1 al 4 del registro de tipo 1.

1.4. — Errores de saldo en los campos 4 y 5 del registro de tipo 4.

1.5. — Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3 y del registro de tipo 4.

1.6. — Invalidez de la CUIT del informante.

1.7. — Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2. — Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 10 (diez) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 y/o 3 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: Nro. de registro a rectificar.

Campo 5: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la *presentación original* a excepción de los campos que se quiera rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 53 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DIRECTOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMC.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG.REG.: 00230 — REG.BLOQ.: — TOT.BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"639"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	2
04	16	20	5		2	Nro. Registro	
05	21	21	1		1	Marca Rectificativa	
06	22	51	30		3	Denom. Comprador	
07	52	53	2		2	Cod.Doc.Cprador	
08	54	64	11		2	Nro. Docum. Cprador.	
09	65	65	1		2	Situacion frente al iva	
10	66	66	1		2	Categ. Cprador.	
11	67	74	8		2	Cant. Kilos Cprados.	
12	75	92	18		2	Monto de la operac.	
13	93	230	138		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO; 2 NUMERICO; 3 ALFANUMERICO; 4 CARACTER ESPECIAL; 5 EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 BINARIO C/SIGNO; 8 BINARIO S/SIGNO; 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 52 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DIRECTOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMC.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG.REG.: 00230 — REG.BLOQ.: — TOT.BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"639"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	1
04	16	19	4		2	Periodo	Fto.=AAMM
05	20	49	30		3	Denom. Informante	
06	50	69	20		3	Calle	
07	70	74	5		3	Numero	
08	75	76	2		3	Piso	
09	77	80	4		3	Depto. u Oficina	
10	81	105	25		3	Localidad	
11	106	107	2		2	Cod. Provincia	
12	108	111	4		2	Cod.Postal	
13	112	230	119		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO; 2 NUMERICO; 3 ALFANUMERICO; 4 CARACTER ESPECIAL; 5 EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 BINARIO C/SIGNO; 8 BINARIO S/SIGNO; 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 54 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DIRECTOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMC.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 3 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG.REG.: 230 — REG.BLOQ.: — TOT.BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"639"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	3
04	16	20	5		2	Nro. Registro	
05	21	21	1		1	Marca Rectificativa	
06	22	51	30		3	Denom. Vendedor	
07	52	53	2		2	Cod.Doc. Vendedor	
08	54	64	11		2	Nro.Doc. Vendedor	
09	65	65	1		2	Situacion frente al IVA	
10	66	66	1		2	Categoria	
11	67	74	8		2	Cant. Cabezas vendidas	
12	75	92	18		2	Monto de la operacion	
13	93	230	138		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO; 2 NUMERICO; 3 ALFANUMERICO; 4 CARACTER ESPECIAL; 5 EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 BINARIO C/SIGNO; 8 BINARIO S/SIGNO; 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA | MES | AÑO — HOJA 55 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. CONSIGNATARIOS DIRECTOS

DENOMINACION DEL ARCHIVO: CONCOMC.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 4 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES XX / OTROS — LONG. REG.: 230 — REG. BLOQ.: — TOT. BL.:

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"639"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	4
04	16	33	18		2	Cant.Reg. Tipo 2	
05	34	51	18		2	Cant.Reg. Tipo 3	
06	52	55	4		2	Periodo	Fmto.=AAMM
07	56	230	175		3	Filler	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO VI

USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA

CAPITULOS.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección I: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro de tipo 1.
Datos referenciales del informante (Consignatarios Directos).

Sección 2: Descripción de Registro de tipo 2.
Detalle de las operaciones de compras realizadas para destino faena.

Sección 3: Descripción de Registro de tipo 3.
Detalle de las operaciones de ventas realizadas para destino faena.

Sección 4: Descripción de Registro de tipo 4.
Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. — Este archivo lo deberán presentar mensualmente los consignatarios directos, donde se detallará la cantidad de animales bovinos y kilos comercializados para destino faena.

2. — El archivo a presentar en la D. G. I. estará compuesto:

2.1. — Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. — Tantos registros de tipo 2, como operaciones de compras se deban detallar.

2.3. —Tantos registros de tipo 3 como operaciones de ventas se deban detallar.

2.4. — Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y de tipo 3 existentes en el archivo.

3. — Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. — Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6. — En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección I: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 mb).
Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 200 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.0 o compatible.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro 0D0A en hexadecimal.

— Nombre del archivo: "USU.DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles. (No utilizar el Msbackup del DOS 6.00 o superior).

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "USU.DAT".

— C. U. I. T. del informante.

— Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2.

— Cantidad de registros grabados de tipo 3.

— Período al que corresponde la información (mes y año).

Capítulo III: Diseños de registro.

Sección 1: Descripción del Registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "640".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante. Deberá ser distinto de cero.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "1".

Campo 4: PERIODO INFORMADO.
Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE.
Deberá ser distinto de espacio y se cubrirá con la denominación del informante.

Datos del domicilio:

Deberá ser distinto de espacios. Se consignará el domicilio del informante.

Campo 6: CALLE.
Se deberá completar con la calle correspondiente al domicilio.

Campo 7: NUMERO.
Se deberá completar con el número correspondiente al domicilio.

Campo 8: PISO.
Se deberá completar con el piso correspondiente al domicilio.

Campo 9: DEPTO. U OFICINA.
Se deberá completar con el departamento u oficina correspondiente al domicilio.

Campo 10: LOCALIDAD.
Se deberá completar con la localidad correspondiente al domicilio.

Campo 11: COD. PROVINCIA.
Se deberá grabar el código de provincia que corresponda según tabla.

Campo 12: COD. POSTAL.
Se deberá completar con el código postal correspondiente al domicilio.

Campo 13: NUMERO DE MATRICULA (Ley 21740).

Campo 14: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA.

Campo 15: DEPENDENCIA.
Se deberá completar con el código de dependencia D.G.I. en la que se encuentra inscripto. Distinto de cero.

Campo 16: Filler. Se completará con blancos.

Capítulo III: Diseños de registro.

Sección 2: Descripción del Registro de tipo 2.

En este registro se deberá detallar el resumen de faena realizada en cada establecimiento faenador, por el período mensual que se informa, de acuerdo a la categoría de ganado bovino, la

cantidad total de cabezas faenadas y los kilos totales que representa de acuerdo a las guías fiscales ganaderas.

Campo 1: FORMULARIO.
Se completará con la constante "640".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "2".

Campo 4: NRO. REGISTRO.
Número correlativo del 1 a n por cada operación de compra.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.
En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA.

Campo 6: NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO FAENADOR.

Campo 7: CUIT DEL ESTABLECIMIENTO FAENADOR.

Campo 8: CODIGO DEL ESTABLECIMIENTO FAENADOR OTORGADO POR SENASA.

Campo 9: CANTIDAD DE CABEZAS FAENADAS CAT 1.
Se indicará el total de animales faenados, de categorías 1 de ganado bovino faenados.

Campo 10: PESO TOTAL DE LAS CABEZAS DE CAT 1 EN KG VIVOS.
Se deberá cubrir con la cantidad en kilos vivos representativos de las cabezas de ganado bovino faenados.

Campo 11: KILOGRAMOS PRODUCTO DE FAENA DE CAT 1.
Se deberá ingresar los kilogramos resultantes de la faena de las cabezas de ganado categoría 1. Surge de multiplicar el peso total KG vivos (campo 10) por el rinde promedio 53 % o el que se disponga.

Campo 12: VALOR APLICABLE POR KILO CAT 1.
Se ingresará el monto aplicable por kilogramo faenado.

Campo 13: CANTIDAD DE CABEZAS FAENADAS CAT 2.
Se indicará el total de animales faenados, de categorías 2 de ganado bovino faenados.

Campo 14: PESO TOTAL DE LAS CABEZAS FAENADAS CAT 2 EN KG VIVOS.
Se deberá cubrir con la cantidad en kilos vivos representativos de las cabezas de ganado bovino faenados.

Campo 15: KILOGRAMOS PRODUCTO DE FAENA CAT 2.
Se deberá ingresar los kilogramos resultantes de la faena de las cabezas de ganado de categoría 2. Surge de multiplicar el peso total en kg vivos (campo 14) por el rinde promedio 56 %, o el que se disponga.

Campo 16: VALOR APLICABLE POR KILO CAT 2.
Se ingresará el monto aplicable por kilogramo faenado.

Campo 17: EXISTENCIAS AL CIERRE.
En medias reses.

Campo 18: EXISTENCIAS AL CIERRE.
En kilogramos.

Campo 19: Filler. Se completará con blancos.

Capítulo III: Diseños de registro.

Sección 3: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar las guías fiscales ganaderas que avalan el retiro de la carne faenada.

Campo 1: FORMULARIO.
Se deberá completar con la constante "640".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, tiene que ser igual al informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "3".

Campo 4: NRO. REGISTRO.
Número correlativo del 1 a n por cada establecimiento faenador utilizado.
En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.
En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA.
Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA.

Campo 6: NUMERO DE GUIA FISCAL GANADERA

Campo 7: FECHA DE LA GUIA FISCAL GANADERA.

Campo 8: MONTO DE LA GUIA FISCAL GANADERA.
Se deberá consignar el monto de la guía fiscal ganadera. Se informarán los importes en pesos con centavos.

Campo 9: Filler. Se completará con blancos.

Capítulo III: Diseños de registro.

Sección 4: Descripción del Registro de tipo 4.

Campo 1: FORMULARIO.
Se completará con la constante "640".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE.
Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser igual a lo informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO.
Se deberá completar con la constante "4".

Campo 4: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2.
Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 5: CANTIDAD REGISTROS TIPO 3.
Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo.

Campo 6: PERIODO: Formato AAMM.
Se deberá completar con el período indicado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 7: Se cubrirá con espacios.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1. — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, se le otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente como una presentación original y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1. — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2. — Imposibilidad de lectura física.

1.3. — Errores de los campos 1 al 4 del registro de tipo 1.

1.4. — Errores de saldo en los campos 4 y 5 del registro de tipo 4.

1.5. — Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3 y del registro de tipo 4.

1.6. — Invalidez de la CUIT del informante.

1.7. — Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2. — Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 10 (diez) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 y/o 3 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: Nro. de registro a rectificar.

Campo 5: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quiera rectificar, que se cubrirán con la nueva información.
Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO

HOJA 67 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. USUARIOS SERVICIO DE FAENA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: USU.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
1	CINTA		DISQUETTES	XX	00200		
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"640"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	1
04	16	19	4		2	Periodo	Fto.=AAMM
05	20	49	30		3	Denom. Informante	
06	50	69	20		3	Calle	
07	70	74	5		3	Numero	
08	75	76	2		3	Piso	
09	77	80	4		3	Depto. u Oficina	
10	81	105	25		3	Localidad	
11	106	107	2		2	Cod. Provincia	
12	108	111	4		2	Cod.Postal	
13	112	121	10		2	Nro.Matricula(Ley 21740)	
14	122	122	1		1	Marca Rectificativa	
15	123	125	3		2	Dependencia	
16	126	200	75		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 ALFABETICO	4 CARACTER ESPECIAL	7 BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 NUMERICO	5 EMPAQUETADO C/SIGNO	8 BINARIO S/SIGNO	
3 ALFANUMERICO	6 EMPAQUETADO S/SIGNO	9 BLANCO	

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO

HOJA 68 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. USUARIOS SERVICIO DE FAENA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: USU.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
2	CINTA		DISQUETTES	XX	00200		
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"640"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	2
04	16	20	5		2	Nro. Registro	
05	21	21	1		1	Marca Rectificativa	
06	22	51	30		3	Nombre Est. Faenador	
07	52	62	11		2	Nro.CUIT Est.Faenador	
08	63	67	5		2	Cod.Est.Faenador SENASA	
09	68	75	8		2	Cant.Cabez.Faenadas C1	
10	76	83	8		2	P.Total C.Faenadas C1	
11	84	91	8		2	Kg.Producto Faena C1	
12	92	99	8		2	U.aplicable por Kg C1	
13	100	107	8		2	Cant.Cabez.Faenadas C2	
14	108	115	8		2	P.Total C.Faenadas C2	
15	116	123	8		2	Kg.Producto Faena C2	
16	124	131	8		2	U.aplicable por Kg C2	
17	132	139	8		2	Exist.al cierre 1/2 reses	
18	140	147	8		2	Exist.al cierre Kg.	
19	148	200	53		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 ALFABETICO	4 CARACTER ESPECIAL	7 BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 NUMERICO	5 EMPAQUETADO C/SIGNO	8 BINARIO S/SIGNO	
3 ALFANUMERICO	6 EMPAQUETADO S/SIGNO	9 BLANCO	

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO

HOJA 69 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. USUARIOS SERVICIO DE FAENA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: USU.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
3	CINTA		DISQUETTES	XX	200		
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"640"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	3
04	16	20	5		2	Nro. Registro	
05	21	21	1		1	Marca Rectificativa	
06	22	29	8		2	Nro.Guia Fiscal Ganad.	
07	30	35	6		2	Fecha Guia Fiscal Gan.	DDMMAA
08	36	47	12		2	Monto Guia Fiscal Gan.	
09	48	200	153		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 ALFABETICO	4 CARACTER ESPECIAL	7 BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 NUMERICO	5 EMPAQUETADO C/SIGNO	8 BINARIO S/SIGNO	
3 ALFANUMERICO	6 EMPAQUETADO S/SIGNO	9 BLANCO	

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO

HOJA 70 DE 70

DENOMINACION DE LA TAREA: D.D.J.J. USUARIOS SERVICIO DE FAENA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: USU.DAT

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
4	CINTA		DISQUETTES	XX	200		
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
01	1	3	3		2	Formulario	"640"
02	4	14	11		2	Nro.CUIT Informante	
03	15	15	1		2	Tipo de Registro	4
04	16	33	18		2	Cant.Reg. Tipo 2	
05	34	51	18		2	Cant.Reg. Tipo 3	
06	52	55	4		2	Periodo	Fmto.=AAMM
07	56	200	145		3	Filler	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 ALFABETICO	4 CARACTER ESPECIAL	7 BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 NUMERICO	5 EMPAQUETADO C/SIGNO	8 BINARIO S/SIGNO	
3 ALFANUMERICO	6 EMPAQUETADO S/SIGNO	9 BLANCO	

RESOLUCION GENERAL Nº 4059
GUIA TEMATICA

RESOLUCION GENERAL Nº 4059
GUIA TEMATICA

— CONSIGNATARIOS DE HACIENDA Y MARTILLEROS. IV

— CONSIGNATARIOS DIRECTOS. V

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4060/95

Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Anticipos. Resoluciones Generales Nos. 3.447, 3.481, 3.551, 3.608, 3.610, 3.801 y 3.846. Circular Nº 1.341.

Bs. As., 21/9/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3447, 3481, 3551, 3608, 3610, 3801 y 3846 y la Circular Nº 1341, y

CONSIDERANDO:

Que la simplificación del sistema tributario constituye una de las principales preocupaciones de las autoridades económicas.

Que en este contexto esta Dirección General asumirá un rol protagónico, comenzando desde este momento —entre otros aspectos— una importante tarea de condensación de normas, que simultáneamente implicará la derogación de un importante número de resoluciones generales.

Que las resoluciones generales citadas en el Visto reglan los regímenes de anticipos a cuenta del monto que se determine en cada período fiscal, por los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales y por el fondo para educación y promoción cooperativa.

Que con la finalidad de facilitar la consulta y aplicación de los tratados regímenes, se estima aconsejable reunir en una única norma la totalidad de los requisitos, condiciones y plazos que deben observar los sujetos responsables de cumplimentar el ingreso de los referidos anticipos.

Que dicha tesitura en modo alguno importa introducir alteraciones sustanciales a los regímenes vigentes en la mencionada materia, consistiendo únicamente en una adecuación de determinados aspectos a los fines de una mayor homogeneidad en su aplicación, y en la compilación de las correspondientes normas.

Que los beneficios que de ello se derivan quedan de manifiesto en el ahorro de tiempo y en el aumento de certeza en la tributación.

Que asimismo, deviene oportuno reglar —respecto de los anticipos del impuesto a las ganancias— el caso de los ejercicios cuya duración sea inferior a un (1) año, tanto de tratarse del impuesto determinado por los mismos que constituyen base de cálculo de los referidos pagos a cuenta, como del número de anticipos que deben ingresarse a cuenta de los citados ejercicios irregulares.

Que atendiendo a las particulares características de determinación de algunos de los citados anticipos, que resultan incididos por las recientes modificaciones introducidas a la legislación vigente, se entiende razonable establecer a ese respecto una vigencia especial para el nuevo cuerpo normativo, a fin de mantener los efectos de las disposiciones transitorias dictadas para receptar las aludidas reformas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales y del fondo para educación y promoción cooperativa, deberán determinar e ingresar anticipos a cuenta de los correspondientes tributos, observando a tal efecto el procedimiento, las formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

CAPITULO I

ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 2º — Quedan obligados a cumplimentar el ingreso de ONCE (11) anticipos mensuales en concepto de pago a cuenta del impuesto a las ganancias que corresponda abonar al vencimiento general respectivo, los contribuyentes y responsables del citado tributo que se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

b) Personas físicas y sucesiones indivisas.

Se exceptúan de cumplimentar la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que sólo hubieran obtenido —en el período fiscal anterior a aquél al que correspondiera imputar los anticipos— ganancias que hubieran sufrido a la retención del gravamen con carácter definitivo.

En el caso de ejercicios cuya duración sea inferior a UN (1) año, para la determinación del monto de los anticipos y el número de los mismos, se estará a lo dispuesto en el Anexo de la presente resolución general, el que se aprueba y forma parte integrante de la misma.

Art. 3º — El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán:

1. De corresponder, la reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

2. Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (artículo 34, primer párrafo, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se les realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

3. De tratarse de los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2º, deducirán —en su caso— el pago a cuenta que hubiera sido computado en tal período, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

No será deducible el referido pago a cuenta que habrá de corresponder al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

b) Sobre el importe resultante conforme lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %).

Art. 4º — El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo deberá cumplimentarse en los plazos que se indican en el artículo 23, según la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

El primer anticipo de cada período fiscal vencerá de acuerdo a lo que se indica a continuación:

a) De tratarse de los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2º: el día que corresponda del sexto mes contado desde la fecha de inicio del ejercicio por el cual se abona.

b) De tratarse de los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2º: el día que corresponda del mes de julio siguiente al de finalización del ejercicio fiscal que sirvió de base para la determinación de los anticipos.

Los DIEZ (10) anticipos restantes deberán ingresarse en iguales plazos a los establecidos en el artículo 23, de cada uno de los meses sucesivos.

Art. 5º — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará mediante depósito en las instituciones y con los medios de pago que para cada caso se indican en el artículo 24.

Art. 6º — Quedan eximidos del pago de anticipos aquellos sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 2º que, desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias, hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, de efectuar la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado por períodos fiscales anuales.

La exención mencionada alcanza también a las personas físicas y sucesiones indivisas que participen en sociedades de personas que, desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias, hubieran hecho uso de la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que la referida participación constituya la única fuente de ingresos de los sujetos aludidos en primer término.

CAPITULO II

ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Art. 7º — Las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, respectivamente, deberán ingresar TRES (3) anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 8º — El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

— Sobre el monto del impuesto determinado, referido al período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponderá imputar los anticipos —detraída, de corresponder, la suma computada como pago a cuenta por los gravámenes similares pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 23.966, Título VI y sus modificaciones— deberá aplicarse:

a) Para el primer anticipo: el CUARENTA POR CIENTO (40 %).

b) Para el segundo anticipo: el TREINTA POR CIENTO (30 %).

c) Para el tercer anticipo: el VEINTE POR CIENTO (20 %).

Art. 9º — La obligación de pago del primero, segundo y tercer anticipo a que se refiere el artículo 8º deberá cumplimentarse en los meses de agosto, octubre y diciembre, respectivamente, siguientes al año que corresponda tomar como base para su cálculo en los días que, para cada caso, se fijan en el artículo 23.

Art. 10. — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará mediante depósito en las instituciones y con los medios de pago que para cada caso se indican en el artículo 24.

CAPITULO III

ANTICIPOS DEL FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Art. 11. — Las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, deberán ingresar ONCE (11) anticipos en concepto de pago a cuenta de la contribución especial, creada por dicha ley, que en definitiva les corresponda tributar.

Art. 12.— Para establecer el importe de cada uno de los anticipos, se aplicará el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %) sobre el monto de la contribución especial determinada en el período fiscal inmediato anterior.

Art. 13. — El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo deberá cumplimentarse en los plazos que se indican en el artículo 23, según la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

El primer anticipo de cada período fiscal vencerá el día que corresponda del sexto mes contado desde la fecha de inicio del ejercicio por el cual se abona.

Los DIEZ (10) anticipos restantes deberán ingresarse en iguales plazos a los establecidos en el artículo 23, de cada uno de los meses sucesivos.

Art. 14.— El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará mediante depósito, en las instituciones y con los medios de pago que para cada caso se indican en el artículo 24.

CAPITULO IV

REGIMEN OPCIONAL DE DETERMINACION E INGRESO

Art. 15. — Cuando los responsables de ingresar anticipos, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos I, II y III de la presente, consideren que la suma a ingresar por los mismos habrá

de superar el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deban imputarse las referidas sumas —neto de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos— podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente a la estimación que practiquen de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 16. — La estimación aludida en el artículo anterior deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, según las normas que los rijan, en lo referente a:

1. Base de cálculo que se proyecta.

2. Número de anticipos.

3. Alícuotas o porcentajes aplicables.

4. Fechas de vencimiento.

Art. 17. — A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este capítulo, los responsables deberán:

1. presentar el formulario de declaración jurada N° 478; y

2. efectuar el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada.

Las obligaciones indicadas en el párrafo anterior deberán cumplimentarse hasta el plazo de vencimiento fijado para el ingreso del anticipo, a partir del cual se ejercerá la opción.

Art. 18. — La presentación prevista en el punto 1. del artículo anterior deberá efectuarse ante la dependencia de este Organismo que para cada caso se establece a continuación:

a) En la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) En la dependencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones emergentes del tributo por el cual se ejerza la opción: los demás responsables inscriptos.

c) En la dependencia que corresponda a la jurisdicción de su domicilio: los restantes casos.

Art. 19. — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 17, la dependencia ante la cual se formalice el ejercicio de la opción podrá requerir —dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde dicha oportunidad— los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

Art. 20. — El ingreso de cualquier anticipo en las condiciones previstas en el artículo 16, implicará automáticamente el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

De ejercitarse la opción con posterioridad al ingreso de los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable establecido por este Organismo para el correspondiente tributo, la diferencia ingresada en exceso que resulte con relación a los importes de los anticipos estimados, deberá imputarse a los anticipos a vencer y de subsistir un saldo, al monto del tributo que se determine en la correspondiente declaración jurada.

En el supuesto que al momento de ejercerse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos, aun cuando los mismos hubieran sido intimados por esta Dirección General, éstos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, con más los intereses previstos por el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados sobre el importe que hubiera correspondido ser ingresado de conformidad al régimen que resulte de aplicación.

Art. 21. — Las diferencias de anticipos que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción autorizada y las que hubieran debido pagarse, por aplicación de los correspondientes porcentajes establecidos sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — No corresponderá efectuar el ingreso del anticipo cuando el importe que se determine para el mismo no supere la suma de CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45.-) o DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250.-), según se trate del régimen establecido en los Capítulos I y III o del régimen dispuesto en el Capítulo II, respectivamente. Los citados importes también deberán ser considerados en el caso de aplicarse el régimen opcional previsto en el Capítulo IV.

Art. 23. — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 4°, 9° y 13, fíjanse las siguientes fechas de vencimiento:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 (trece) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 14 (catorce) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (quince) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 (dieciséis) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (diecisiete) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

Cuando las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 24. — El ingreso de los anticipos, a que se refieren los artículos 5°, 10 y 14, deberá efectuarse:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, mediante formulario de cancelación 104 o volante de obligación 105, según corresponda.

b) De tratarse de sujetos comprendidos en el Sistema Integrado de Control Especial: en el banco habilitado en la dependencia respectiva, con formulario de cancelación 104 o volante de obligación 105, según corresponda.

c) De tratarse de los demás responsables: en cualesquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante formulario boleta de depósito 99 ó 111, según corresponda.

Art. 25. — Las normas de la presente resolución general serán de aplicación a los anticipos que venzan a partir del 1° de enero de 1996, inclusive, salvo las disposiciones del último párrafo del artículo 2°, que serán de aplicación para los anticipos que deban determinarse considerando como período base ejercicios iniciados a partir de la citada fecha.

Art. 26. — Déjanse sin efecto a partir del día 1° de enero de 1996, inclusive:

a) Las Resoluciones Generales Nros. 3481, su modificatoria N° 3551; 3608, su modificatoria N° 3801; 3846, y los artículos 5° al 10, ambos inclusive, de la Resolución General N° 3610.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, respecto de los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al primer ejercicio fiscal que ha de resultar afectado en la determinación del gravamen por las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 24.475 a la ley del referido tributo, serán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 4026.

b) La Resolución General N° 3447. Lo dispuesto en este inciso no comprende a lo establecido respecto del formulario de declaración jurada N° 478, el que continuará en vigencia.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 4060

ANTICIPOS IMPUESTO A LAS GANANCIAS - EJERCICIOS

DE DURACION INFERIOR A UN (1) AÑO

1. Anticipos cuya base de cálculo es el impuesto determinado por un ejercicio anual, y deben ser ingresados a cuenta del gravamen correspondiente a un ejercicio de duración inferior a UN (1) año:

Deberá determinarse el monto de cada anticipo en las condiciones establecidas en el Capítulo I e ingresarse un número de ellos igual a la cantidad de meses que tenga el ejercicio de duración inferior a UN (1) año, menos UNO (1), de manera que el último anticipo se ingrese el día que corresponda del mes anterior al de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada.

2. Anticipos cuya base de cálculo es el impuesto determinado por un ejercicio de duración inferior a UN (1) año:

Deberá determinarse el monto de cada uno de los ONCE (11) anticipos a ingresar en las condiciones establecidas en el Capítulo I, proporcionando la base de cálculo de los mismos de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$\frac{\text{Importe resultante conforme al inciso a) del artículo 3°}}{\text{Número de meses del ejercicio de duración inferior a UN (1) año}} \times 12$$

RESOLUCION GENERAL N° 4060

GUIA TEMATICA

Alcances	Art.	1°
CAPITULO I - ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS		
Número de anticipos y sujetos	Art.	2°
Procedimiento de determinación	"	3°
Plazos para el ingreso	"	4°
Forma de ingreso	"	5°
Exención - Actividad agropecuaria	"	6°
CAPITULO II - ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES		
Número de anticipos y sujetos	Art.	7°
Procedimiento de determinación	"	8°
Plazos para el ingreso	"	9°
Forma de ingreso	"	10
CAPITULO III - ANTICIPOS DEL FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA		
Número de anticipos y sujetos	Art.	11
Procedimiento de determinación	"	12
Plazos para el ingreso	"	13
Forma de ingreso	"	14
CAPITULO IV - REGIMEN OPCIONAL DE DETERMINACION E INGRESO		
Estimación de monto	Art.	15
Metodología de cálculo	"	16
Condiciones y plazo	"	17
Lugar de presentación de la solicitud	"	18
Elementos de valoración y documentación	"	19
Consecuencias de la opción	"	20
Diferencias. Pago de intereses resarcitorios	"	21
CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES		
Importe mínimo de los anticipos	Art.	22
Fechas de vencimiento	"	23
Lugares de pago	"	24
Vigencia	"	25
Derogación de normas anteriores	"	26
Ejercicios de duración inferior a un (1) año	Anexo	

Registro Nacional de las Personas

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Resolución 522/95

Establécese que, las Direcciones Generales de los Registros Civiles de las Provincias y de Capital Federal, así como las distintas Oficinas Consulares, deberán exigir a los ciudadanos que concurran a actualizar sus domicilios, la exhibición de aquellos instrumentos que acrediten la veracidad del mismo.

Bs. As., 20/9/95

VISTO la Ley Nº 17.671, sus modificatorias y;

CONSIDERANDO:

Que del art. 47 de dicho cuerpo normativo surge la obligación por parte de las personas de existencia visible de comunicar a la autoridad competente el cambio en su domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido dicha novedad;

Que a efectos de cumplimentar acabadamente dicho fin legislativo, se considera necesario que los ciudadanos acrediten la veracidad del domicilio que manifiestan ante la autoridad competente.

Que a esos fines deberá reputarse instrumento hábil, la presentación de constancias emanadas de entidades públicas o privadas, que a juicio del funcionario autorizante ameriten cumplimentar tal recaudo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 5º y 17º de la ley Nº 17.671 y sus modificatorias;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Direcciones Generales de los Registros Civiles de las Provincias y de Capital Federal, a través de los Jefes de las Oficinas Seccionales dependientes de ellas, así como las distintas Oficinas Consulares, deberán exigir a los ciudadanos que concurran a actualizar sus domicilios, la exhibición, para su posterior reintegro, de aquellos instrumentos que acrediten la veracidad en el mismo.

Art. 2º — Se considerará hábil a esos efectos, la documentación emanada de Organismos Públicos de carácter Nacional, Provincial o Municipal, e incluso de entidades de carácter privado, entre otros, los correspondientes a pago de impuestos, títulos y/o contratos, comprobantes de prestación de servicios, certificaciones expedidas por autoridades policiales, sanitarias, escolares y todo otro que a criterio del funcionario interviniente, resulte suficiente a los fines probatorios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo L. D'Amico.

Subsecretaría de Administración de Bienes

EMERGENCIA ECONOMICA

Disposición 224/95

Acláranse un requisito establecido en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 776/93.

Bs. As., 11/9/95

VISTO la Ley Nº 24.146, modificada por su similar Nº 24.383, y el Decreto Nº 776 de fecha 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.146 dispone que los bienes inmuebles descriptos en su artículo 1º, que estuvieren destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en dicho artículo —entre otros supuestos— podrán ser transferidos a sus actuales ocupantes en forma onerosa, con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial.

Que los bienes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 24.146 son los inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que el Decreto Nº 776 de fecha 21 de abril de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.146, fija en su artículo 8º los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de las transferencias de inmuebles fiscales destinados a vivienda del personal de los referidos entes.

Que entre dichos requisitos, el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 776/93 exige que el solicitante no posea bienes inmuebles al momento de la presentación de la solicitud de transferencia, a nombre de ningún integrante del grupo familiar, denotando con ello el claro sentido social de la norma analizada.

Que el objetivo perseguido por la Ley Nº 24.146, en cuanto se refiere a ocupantes de inmuebles innecesarios destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en su artículo 1º, es facilitar su adquisición por sus actuales ocupantes, que revisten en la generalidad de los casos el carácter de empleados o ex empleados de los mismos, con el fin de permitirles el acceso a la vivienda, derecho este de raigambre constitucional, enmarcado en los objetivos generales de la referida norma de poner los bienes físicos del Estado en manos de las comunidades en que se hallan.

Que, en tal sentido, el requisito establecido en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 776/93, sólo puede ser entendido como impedimento para la transferencia onerosa bajo el régimen de facilidades extendidas y tasa de interés preferencial instituido por la Ley Nº 24.146, cuando el inmueble que posea el peticionante o algún miembro de su grupo familiar sea apto para satisfacer la necesidad de vivienda del solicitante y su grupo familiar.

Que la aplicación de la Ley Nº 24.146 hasta el presente ha permitido recoger suficiente experiencia en este aspecto, revelando la necesidad de proceder a la interpretación y aclaración de la norma citada en el considerando anterior, en el sentido allí expuesto, pudiendo mencionarse a título de ejemplo la situación de peticionantes de inmuebles que resultan ser titulares de pequeños lotes, o propietarios en condominio con terceros, o titulares de inmuebles sujetos a indivisión hereditaria, todos de escaso valor, y que, por esa sola circunstancia, se verían privados de acceder a los beneficios de la Ley Nº 24.146, contrariando de este modo el espíritu de la citada norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

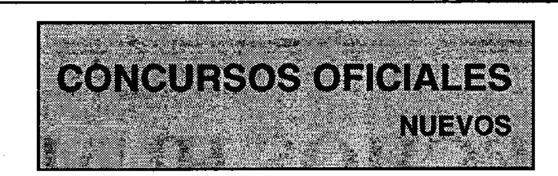
Que las facultades para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 24.146, modificada por su similar Nº 24.383 y en el artículo 23 del Decreto Nº 776/93.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ADMINISTRACION DE BIENES
DISPONE:

Artículo 1º — Aclárase el requisito establecido en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 776 de fecha 21 de abril de 1993, en el sentido que el peticionante no debe poseer bienes inmuebles al momento de la presentación de la solicitud de transferencia¿,a nombre de ningún integrante del grupo familiar, que sean aptos para satisfacer la necesidad de vivienda del solicitante y de su grupo familiar.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Matías L. Ordoñez.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. e HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta en forma individual o conjunta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), y del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que ese ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. está conformada por los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Pueblo Viejo y Escaba, emplazado sobre el Río Salí y sus afluentes en la Provincia de Tucumán.

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento, emplazado sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente a un precio de SIETE MIL PESOS ($ 7.000) el ejemplar en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8°, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, y en la Casa de Gobierno de la Provincia de San Juan, Subsecretaría de Recursos Energéticos, sita en Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 9 de noviembre de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

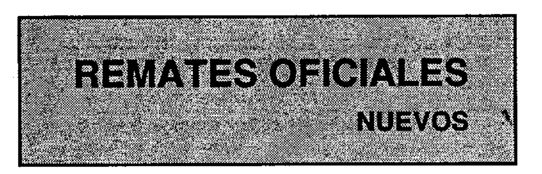
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

e. 25/9 Nº 2933 v. 6/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 28 de setiembre de 1995, a las 14 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 26 y 27/9/95 de 14 a 16 hs.; ubicado en la Localidad y Partido de CHACABUCO, con frente a la calle CORRIENTES 238 3° "D" esquina Av. VIEYTES. Se trata de un departamento de: living comedor en forma de "L" con balcón con vista a la Av. Vieytes: 2 dormitorios con placard, baño instalado, cocina comedor diario, lavadero cubierto, en buen estado de uso y conservación. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: I; Secc. F; Qta: 453; Mza: 453c; Parcela: 1a. Matrícula: 5172/24. SUPERFICIE TOTAL de la U. F. 24 s/títulos: 87,77 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. HN 0671-12-00067 SANTORA Rubén Armando. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 16.000. SEÑA: 10%. COMISION: 3%. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40% DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del B H N; el 50% RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15% anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ. Tel/Fax: 502-3570/374-3930. BUENOS AIRES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ. Martillero y Corredor Público.

e. 25/9 Nº 2934 v. 26/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SEIJAS MIRTA NORMA (L.C. Nº 4.212.778) y al señor VALLEJOS JORGE RAUL (DNI Nº 7.711.476), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 032.914/89 Sumario Nº 2665, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2935 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma IGUAZU FINANCE CORPORATION y a los señores RUBEN R. ALVAREZ (DNI Nº 10.932.902), JORGE PABLO VASILEFF (LE Nº 7.929.385), NORBERTO RUBEN GJIVOJE (LE Nº 4.889.651), HECTOR OSCAR MIGUEZ (LE Nº 4.179.391), BLAS ATTANASIO (CI Nº 361.884), ENRIQUE LUIS GARCIA (DNI Nº 10.660.397), ALCIDES MARIO CAPRA (LE Nº 5.269.488), ALBERTO ADOLFO BUR (LE Nº 6.028.008 - CI Nº 11.629.949), OSVALDO LUIS PIEZZI (LE Nº 4.389.692), JOSE IGNACIO O IGNACIO JOSE GARCIA MENOCAL (Documento EE.UU. EO55373), ARTURO ALVAREZ, EDUARDO ANTONIO FIGUEROA (LE Nº 7.186.682 - CI Nº 9.304.613), MICHAEL ROSSI y EDUARDO MELLA (CI Nº 13.357.880), para que comparezcan en el departamento de sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina 12, de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2381, Expediente Nº 100.804/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2936 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DESIMONE ANDRES JULIO (DNI Nº 11.138.122 - CI Nº 7.273.712), para que comparezca, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 024.355/89 Sumario Nº 2649, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2937 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al ex-BANCO BASEL S. A., a su Presidente señor JULIO CESAR GENOUD (LE Nº 4.317.088) y a su Director MARIO JUAN BAUTISTA GENOUD (LE Nº 4.305.714) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 860, Expte. Nº 100.169/95 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparescencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 25/9 Nº 2938 v. 27/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de diez días al señor EDUARDO YACOB, para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1556, Expediente Nº 50.213/88, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2939 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2366 (7/9/95). Ref.: Circular REMON 1-729. CONAU 1-183. Requisitos mínimos de liquidez. Normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las instrucciones para la integración de los "Requisitos mínimos de liquidez", de acuerdo con las pautas dadas a conocer por la Comunicación "A" 2350 y complementarias, aplicables para la posición al 31/8/95.

Asimismo, se incluyen las altas introducidas en el Plan y Manual de Cuentas y las instrucciones adicionales para la integración de las fórmulas 3926 y 4212, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones al 31/8/95.

Les señalamos que los títulos en custodia en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York se registrarán en la cuenta 126003 - Títulos públicos - En moneda extranjera - Del exterior - Con cotización.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXOS: 10 hojas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Supervisión de Entidades Financieras REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	C O D I G O	
Entidad:		Período: 1.8/31.8.95

Concepto			Promedio mensual de saldos diarios -En miles- III Pesos	IV Moneda extranjera	Requisitos mínimos de liquidez -En miles- V
A. Depósitos y otras obligaciones a plazo, obligaciones por "aceptaciones, pases pasivos de títulos valores y de moneda extranjera y cauciones y pases bursátiles de títulos valores, en pesos y en moneda extranjera					
Plazo residual	I %	II %			%
A.1. Hasta 59 días					6
A.2. Entre 60 y 89 días					2
A.3. Entre 90 y 179 días					2
A.4. Entre 180 y 360 días					
A.5. Más de 360 días					

	Promedio mensual de saldos diarios En miles
B. Integración	
B.1. Operaciones de pases pasivos para el BCRA	
B.2. Cuenta "Requisitos de liquidez - Com. "A" 2350"	
B.3. Bonos o certificados en custodia en el Deutsche Bank - Suc. Nueva York	
C. Defecto de integración (renglón A., columna V - renglón B., columna V) (+)	
	-en pesos-
D. Cargo (% sobre renglón C. x 1000)	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (1) — Firma y aclaración

GERENTE GENERAL — Firma y aclaración

(1) suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA DE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	Anexo I a la Com. "A" 2366

1. Instrucciones generales:

Para informar la exigencia e integración de los requisitos mínimos de liquidez, las entidades utilizarán el modelo que se acompaña, el que deberá ser presentado —por duplicado— al Banco Central conjuntamente con las fórmulas 3000 —Estado del efectivo mínimo unificado— y 1961 —Estado del efectivo mínimo en moneda extranjera—.

El presente modelo se encuentra sujeto al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se expresarán en miles de pesos, sin decimales, excepto el consignado en el renglón D., que se expresará en pesos.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas ultimas si resultan inferiores.

Las entidades deberán registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto las posiciones sobre exigencia e integración correspondientes a cada uno de los días del mes. Tales anotaciones se consolidarán en la casa central y se conservarán por un plazo no menor de 3 años.

2. Renglón A.

Columna I

Se consignará la estructura de depósitos según la apertura por plazos residuales de la posición 1/7 al 31/7/95.

Columna II

Se informará la estructura de depósitos según la apertura por plazos residuales de la posición 16/7 al 15/8/95.

Columnas III y IV

Se incluirán, en promedio mensual de saldos diarios, los conceptos indicados en el renglón A., de acuerdo con los términos del punto 1.1. de la Comunicación "A" 2350 (texto según Comunicación "A" 2353).

Columna V

Para determinar los requisitos mínimos de liquidez de la posición informada se aplicarán, sobre la suma de los importes de las Columnas III y IV, los porcentajes de exigencia establecidos y los determinados en la estructura indicada en la Columna I.

3. Renglón B

La integración se efectuará en miles de pesos sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos.

Renglón B.1.

Se computarán los capitales efectivamente transados de las operaciones de pases pasivos para el Banco Central.

Renglón B.2.

Se considerarán los saldos acreedores de la cuenta computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, según extractos emitidos por el banco depositario (código 116020).

Renglón B.3.

Se tendrá en cuenta la cotización diaria de los títulos en custodia en el Deutsche Bank Sucursal Nueva York, admitidos para la integración.

4. Renglón D.

Por el importe resultante se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por defecto de integración de requisitos mínimos de liquidez". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. del Capítulo I de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

5. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LAS FORMULAS 3926 Y 4212	Anexo II a la Com. "A" 2366

FORMULA 3926

Cuadro A

Renglón 2.11.

Se incluirá el importe correspondiente al exceso en la aplicación de recursos propios admitido, resultante de la posición global neta positiva en moneda extranjera vinculada con la integración de los requisitos mínimos de liquidez aplicables sobre pasivos en pesos (apartados 1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.3.1.3. del punto 1. de la Comunicación "A" 2350 —texto según Comunicación "A" 2353, punto 5.—).

Cuadro B

Renglón 1.10.

Se incluirá, conjuntamente con la integración básica unificada de efectivo mínimo, el importe de integración consignado en el renglón B. del modelo de información sobre Requisitos mínimos de liquidez, detallándose ambos importes en el cuadro "Observaciones".

FORMULA 4212

En el cuadro "Observaciones" se incluirá el monto de integración de requisitos mínimos de liquidez correspondiente a los depósitos de la Comunicación "A" 1820. En caso de registrarse defecto de aplicación de recursos, éste se detraerá del renglón 6. del cuadro A de dicha fórmula, en la medida en que se encuentre correspondido con la citada integración.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2366 Circular CONAU 1 - 183	Página 2 de 2

115003	Efectivo en custodia en entidades financieras
115005	Efectivo en empresas transportadoras de caudales
115009	Efectivo en tránsito
115010	Oro
115015	Banco Central de la República Argentina - Cuenta a la vista
115019	Corresponsalía - Nuestra cuenta
115018	Cuentas corrientes no computables para el efectivo mínimo
116000	En oro y moneda extranjera - En el exterior
116003	Efectivo en custodia en entidades financieras
116005	Efectivo en empresas transportadoras de caudales
116009	Efectivo en tránsito
116010	Oro
116017	Cuentas a la vista computables para la integración del efectivo mínimo
116018	Efectivo mínimo sobre pesos
116020	Requisitos de liquidez
116019	Corresponsalía - Nuestra cuenta
116021	Otras cuentas a la vista

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2366 Circular CONAU 1 - 183	Página 2 de 2

115003 Efectivo en custodia en entidades financieras
115005 Efectivo en empresas transportadoras de caudales
115009 Efectivo en tránsito
115010 Oro
115015 Banco Central de la República Argentina - Cuenta a la vista
115019 Corresponsalía - Nuestra cuenta
115018 Cuentas corrientes no computables para el efectivo mínimo

116000 En oro y moneda extranjera - En el exterior

116003 Efectivo en custodia en entidades financieras
116005 Efectivo en empresas transportadoras de caudales
116009 Efectivo en tránsito
116010 Oro
116017 Cuentas a la vista computables para la integración del efectivo mínimo
116018 Efectivo mínimo sobre pesos
116020 Requisitos de liquidez
116019 Corresponsalía - Nuestra cuenta
116021 Otras cuentas a la vista

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2366 Circular CONAU 1 - 183	Código 116020	Página 1 de 1

Capítulo: Activo
Rubro: Disponibilidades
Moneda/residencia: En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos:
Imputación: Requisitos de liquidez

Incluye el equivalente en pesos del saldo deudor en moneda extranjera que arroje la cuenta "Requisitos de liquidez - Comunicación 'A' 2350", abierta en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York, a nombre y a la orden de la entidad.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2366 Circular CONAU 1 - 183	Código 715007	Página 1 de 1

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Deudoras
Moneda/residencia: En moneda extranjera
Otros atributos:
Imputación: Beneficiarios de compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía

Incluye el equivalente en pesos del saldo representativo de los derechos de los beneficiarios de compromisos asumidos por la entidad para el otorgamiento de líneas de corresponsalía, financiaciones o fondos bajo cualquier modalidad, a favor de otras entidades del exterior.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Deudoras - En moneda extranjera - Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2366 Circular CONAU 1 - 183	Código 725007	Página 1 de 1

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Acreedoras
Moneda/residencia: En moneda extranjera
Otros atributos:
Imputación: Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía

Incluye el equivalente en pesos del saldo de los compromisos eventuales en moneda extranjera asumidos por la entidad para el otorgamiento de líneas de corresponsalía, financiaciones o fondos bajo cualquier modalidad, a favor de otras entidades del exterior.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Deudoras - En moneda extranjera - Beneficiarios de compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía.

Al formalizarse el otorgamiento, esta cuenta se debitará con contrapartida en la cuenta mencionada precedentemente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2367 (07/9/95) Ref.: Circular CONAU 1-184. Actualización de las normas contables

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las normas sobre el tratamiento a dar a las deudas de los clientes clasificados como "irrecuperables" y totalmente previsionados por riesgo de incobrabilidad, difundidas mediante la Comunicación "A" 2357. En este sentido, se remiten las modificaciones introducidas en las normas contables que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a agosto del corriente año.

Se acompañan las hojas que corresponden incorporar a la Circular CONAU-1, referidas a los códigos 711046, 715046, 721046, 725046, a la "Información Complementaria" (hojas 5 y 6 de 6 —Instrucciones— y 2 de 17) y "Principales deudores de las entidades financieras" (hojas 3 y 4 de 7).

ANEXOS: 17 hojas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 9a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 1 de 2

700000 Cuentas de orden

710000 Deudoras

711000 En pesos

711009 Beneficiarios de créditos acordados
711010 Beneficiarios de créditos acordados en cuenta corriente de cheques de pago diferido
711038 Beneficiarios de avales otorgados sobre cheques de pago diferido
711013 Creditos obtenidos (saldos no utilizados)
711020 Depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda
711021 Intereses devengados por depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda
711016 Otros depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
711017 Ajustes e intereses devengados por otros depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
711022 Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término
711023 Otras garantías preferidas recibidas
711024 Otras garantías recibidas por pases y operaciones a término
711025 Otras garantías recibidas
711033 Beneficiarios de garantías otorgadas
711034 Opciones de compra tomadas
711035 Opciones de venta tomadas
711036 Tomadores de opciones de compra
711037 Tomadores de opciones de venta
711043 Banco Central de la República Argentina - Documentos redescontados
711045 Entidades Financieras - Documentos redescontados
711046 Créditos clasificados irrecuperables
711053 Efectivo en custodia por cuenta del Banco Central de la República Argentina
711055 Efectivo en custodia por cuenta de entidades financieras
711056 Colocaciones de terceros en participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
711057 Otros valores en custodia
711063 Valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 8a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 2 de 2

711073 Valores por debitar
711075 Valores pendientes de cobro
711077 Cámara - Cuenta compensación
711078 Canje de valores - Cuenta compensación
711079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

715000 En moneda extranjera

715009 Beneficiarios de créditos acordados
715010 Beneficiarios de créditos acordados en cuenta corriente de cheques de pago diferido
715038 Beneficiarios de avales otorgados sobre cheques de pago diferido
715007 Beneficiarios de compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía
715003 Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior
715013 Créditos obtenidos (saldos no utilizados)
715020 Depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715021 Intereses devengados por depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715022 Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término
715023 Otras garantías preferidas recibidas
715024 Otras garantías recibidas por pases y operaciones a término
715025 Otras garantías recibidas
715033 Beneficiarios de garantías otorgadas
715034 Opciones de compra tomadas
715035 Opciones de venta tomadas
715036 Tomadores de opciones de compra
715037 Tomadores de opciones de venta
715043 Banco Central de la República Argentina - Documentos redescontados
715045 Entidades Financieras - Documentos redescontados
715046 Créditos clasificados irrecuperables
715053 Valores en custodia
715063 Valores al cobro
715073 Valores por debitar
715075 Valores pendientes de cobro
715077 Cámara - Cuenta compensación
715078 Canje de valores - Cuenta compensación
715079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 14a.	Fecha 07/09/95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 1 de 2

CUENTAS DE ORDEN - ACREEDORAS

720000 Acreedoras

721000 En pesos

721003 Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
721006 Adelantos y avales en cuenta corriente de cheques de pago diferido acordados (saldos no utilizados)
721038 Avales otorgados sobre cheques de pago diferido
721005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
721013 Otorgantes de créditos obtenidos
721020 Titulares de depósitos constituidos por cuenta y orden el Banco Central de la República Argentina
721029 Otorgantes de garantías
721031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
721014 Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
721033 Otras garantías otorgadas
721034 Opciones de compra lanzadas
721035 Opciones de venta lanzadas
721036 Lanzadores de opciones de compra
721037 Lanzadores de opciones de venta
721049 Documentos redescontados
721046 Deudores clasificados irrecuperables
721056 Titulares de participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
721059 Depositantes de valores en custodia
721063 Depositantes de valores al cobro
721074 Valores por acreditar
721077 Cámara - Cuenta compensación
721078 Canje de valores - Cuenta compensación
721079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PLAN DE CUENTAS

Versión: 7a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 2 de 2

725000 En moneda extranjera

725001 Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
725006 Adelantos y avales en cuenta corriente de cheques de pago diferido acordados (saldos no utilizados)
725038 Avales otorgados sobre cheques de pago diferido
725004 Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725007 Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía
725003 Responsabilidades por operaciones de comercio exterior
725013 Otorgantes de créditos obtenidos
725020 Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029 Otorgantes de garantías
725031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
725014 Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
725033 Otras garantías otorgadas
725034 Opciones de compra lanzadas
725035 Opciones de venta lanzadas
725036 Lanzadores de opciones de compra
725037 Lanzadores de opciones de venta
725049 Documentos redescontados
725046 Deudores clasificados irrecuperables
725053 Depositantes de valores en custodia
725063 Depositantes de valores al cobro
725074 Valores por acreditar
725077 Cámara - Cuenta compensación
725078 Canje de valores - Cuenta compensación
725079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 9a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 1 de 2

CUENTAS DE ORDEN - DEUDORAS

700000 Cuentas de orden

710000 Deudoras

711000 En pesos

711009 Beneficiarios de créditos acordados
711010 Beneficiarios de créditos acordados en cuenta corriente de cheques de pago diferido
711038 Beneficiarios de avales otorgados sobre cheques de pago diferido
711013 Créditos obtenidos (saldos no utilizados)
711020 Depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda
711021 Intereses devengados por depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda
711016 Otros depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
711017 Ajustes e intereses devengados por otros depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
711022 Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término
711023 Otras garantías preferidas recibidas
711024 Otras garantías recibidas por pases y operaciones a término
711025 Otras garantías recibidas
711033 Beneficiarios de garantías otorgadas
711034 Opciones de compra tomadas
711035 Opciones de venta tomadas
711036 Tomadores de opciones de compra
711037 Tomadores de opciones de venta
711043 Banco Central de la República Argentina - Documentos redescontados
711045 Entidades Financieras - Documentos redescontados
711046 Créditos clasificados irrecuperables
711053 Efectivo en custodia por cuenta del Banco Central de la República Argentina
711055 Efectivo en custodia por cuenta de entidades financieras
711056 Colocaciones de terceros en participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
711057 Otros valores en custodia
711063 Valores al cobro

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 8a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 2 de 2

711073 Valores por debitar
711075 Valores pendientes de cobro
711077 Cámara - Cuenta compensación
711078 Canje de valores - Cuenta compensación
711079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

715000 En moneda extranjera

715009 Beneficiarios de créditos acordados
715010 Beneficiarios de créditos acordados en cuenta corriente de cheques de pago diferido
715038 Beneficiarios de avales otorgados sobre cheques de pago diferido
715007 Beneficiarios de compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía
715003 Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior
715013 Créditos obtenidos (saldos no utilizados)
715020 Depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715021 Intereses devengados por depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
715022 Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término
715023 Otras garantías preferidas recibidas
715024 Otras garantías recibidas por pases y operaciones a término
715025 Otras garantías recibidas
715033 Beneficiarios de garantías otorgadas
715034 Opciones de compra tomadas
715035 Opciones de venta tomadas
715036 Tomadores de opciones de compra
715037 Tomadores de opciones de venta
715043 Banco Central de la República Argentina - Documentos redescontados
715045 Entidades Financieras - Documentos redescontados
715046 Créditos clasificados irrecuperables
715053 Valores en custodia
715063 Valores al cobro
715073 Valores por debitar
715075 Valores pendientes de cobro
715077 Cámara - Cuenta compensación
715078 Canje de valores - Cuenta compensación
715079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 14a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 1 de 2

CUENTAS DE ORDEN - ACREEDORAS

720000 Acreedoras

721000 En pesos

721003 Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
721006 Adelantos y avales en cuenta corriente de cheques de pago diferido acordados (saldos no utilizados)
721038 Avales otorgados sobre cheques de pago diferido
721005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
721013 Otorgantes de créditos obtenidos
721020 Titulares de depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
721029 Otorgantes de garantías
721031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
721014 Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
721033 Otras garantías otorgadas
721034 Opciones de compra lanzadas
721035 Opciones de venta lanzadas
721036 Lanzadores de opciones de compra
721037 Lanzadores de opciones de venta
721049 Documentos redescontados
721046 Deudores clasificados irrecuperables
721056 Titulares de participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
721059 Depositantes de valores en custodia
721063 Depositantes de valores al cobro
721074 Valores por acreditar
721077 Cámara - Cuenta compensación
721078 Canje de valores - Cuenta compensación
721079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 7a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU 1 - 184	Página 2 de 2

725000	En moneda extranjera
725001	Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
725006	Adelantos y avales en cuenta corriente de cheques de pago diferido acordados (saldos no utilizados)
725038	Avales otorgados sobre cheques de pago diferido
725004	Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725007	Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía
725003	Responsabilidades por operaciones de comercio exterior
725013	Otorgantes de créditos obtenidos
725020	Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029	Otorgantes de garantías
725031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
725014	Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
725033	Otras garantías otorgadas
725034	Opciones de compra lanzadas
725035	Opciones de venta lanzadas
725036	Lanzadores de opciones de compra
725037	Lanzadores de opciones de venta
725049	Documentos redescontados
725046	Deudores clasificados irrecuperables
725053	Depositantes de valores en custodia
725063	Depositantes de valores al cobro
725074	Valores por acreditar
725077	Cámara - Cuenta compensación
725078	Canje de valores - Cuenta compensación
725079	Sucursales y agencias - Cuenta compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU-1-184	Código 711046	Página 1 de 1

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Deudoras
Moneda/residencia: En pesos
Otros atributos:
Imputación: Créditos clasificados irrecuperables

Incluye el saldo en pesos representativo de los derechos generados por los créditos que, estando totalmente previsionados por haberse clasificado a sus titulares como irrecuperables, hayan sido eliminados del activo a partir del séptimo mes posterior a aquél en que se le asignó tal clasificación.

Las imputaciones a esta cuenta se realizarán con crédito a "Cuentas de orden - Acreedoras - En pesos - Deudores clasificados irrecuperables".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU-1-184	Código 715046	Página 1 de 1

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Deudoras
Moneda/residencia: En moneda extranjera
Otros atributos:
Imputación: Créditos clasificados irrecuperables

Incluye el equivalente en pesos del saldo representativo de los derechos generados por los créditos que, estando totalmente previsionados por haberse clasificado a sus titulares como irrecuperables, hayan sido eliminados del activo a partir del séptimo mes posterior a aquél en que se le asignó tal clasificación.

Las imputaciones a esta cuenta se realizarán con crédito a "Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Deudores clasificados irrecuperables".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU-1-184	Código 721046	Página 1 de 1

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Acreedoras
Moneda/residencia: En pesos
Otros atributos:
Imputación: Deudores clasificados irrecuperables

Incluye el saldo representativo de los créditos que, estando totalmente previsionados por haberse clasificado a sus titulares como irrecuperables, hayan sido eliminados del activo.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Deudoras - En pesos - Créditos clasificados irrecuperables".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha 07.09.95	Comunicación "A" 2367 Circular CONAU-1-184	Código 725046	Página 1 de 1

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Acreedoras
Moneda/residencia: En moneda extranjera
Otros atributos:
Imputación: Deudores clasificados irrecuperables

Incluye el equivalente en pesos de los créditos que, estando totalmente previsionados por haberse clasificado a sus titulares como irrecuperables, hayan sido eliminados del activo.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Deudoras - En moneda extranjera - Créditos clasificados irrecuperables".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 4a.	Fecha: 07.09.95	Comunicación "A" 2367 CONAU-1-184	Página: 5 de 6

3.15. Código 889828.
Se registrará el concepto "Vd" que compone la fórmula para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

3.16. Código 889829.
Se consignará el mayor saldo registrado durante el mes a que corresponde la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, de los títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes; de acuerdo con lo establecido por la Comunicación "A" 2287, a los efectos de su inclusión dentro de los conceptos deducibles ("Cd") para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

3.17. Código 889830.
Se incluirá el término "Vc" que compone la fórmula para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

3.18. Código 889833.
Se declarará el exceso de las previsiones mínimas exigibles según el Anexo II a la Comunicación "A" 2216 que correspondan a clientes en situación normal.

3.19. Código 889831.
Se informará el total de márgenes de registro autorizados para las cuentas corrientes de cheques de pago diferido.

3.20. Código 889832.
Se declarará el total de las registraciones efectuadas de cheques de pago diferido pendientes de cancelación.

3.21. Código 971011 a 971937.
Se considerarán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los capitales, intereses y primas devengados a cobrar por las financiaciones de la cartera comercial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 3a.	Fecha: 07.09.95	Comunicación "A" 2367 CONAU-1-184	Página: 6 de 6

3.22. Código 972111 a 972137.
Se informarán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los acuerdos no utilizados de adelantos en cuenta corriente y de garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes clasificados como cartera comercial.

3.23. Código 973011 a 973937.
Se incluirán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los capitales, intereses y primas devengados a cobrar por las financiaciones de la cartera para consumo o vivienda.

3.24. Código 974111 a 974137.
Se detallarán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los acuerdos no utilizados de adelantos en cuenta corriente y de garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes clasificados como cartera para consumo o vivienda.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 7a.	Fecha: 07.09.95	Comunicación "A" 2367 CONAU-1-184	Página: 2 de 17

Código	Conceptos
889813	100% de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último balance trimestral.
889816	50% de los resultados positivos y la totalidad de las pérdidas desde el último balance trimestral o anual.
889819	100% de los quebrantos no contabilizados.
889820	Obligaciones por títulos valores de deuda de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos.
889822	Importe del término "D" (punto 2. de la Comunicación "A" 2136)

Código	Conceptos
889824	Incremento de previsión según Comunicación "A" 2216.
889825	Títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo, otros títulos de crédito, etc., según Comunicación "A" 2263.
889826	Tenencia de títulos valores de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras.
889827	Cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista, según Comunicación "A" 2287.
889828	Diferencia positiva entre el valor de títulos y pasivos, según Comunicación "A" 2266.
889829	Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, según Comunicación "A" 2266.
889830	Diferencia positiva entre el valor contable de tenencias de títulos públicos nacionales en cuenta de inversión —margen adicional— y el de cotización, según Comunicación "A" 2321.
889833	Exceso de las previsiones mínimas exigibles que correspondan a clientes en situación normal.
889831	Márgenes autorizados de registro de cheques de pago diferido.
889832	Registraciones de cheques de pago diferido.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 6a.	Fecha: 07.09.95	Comunicación "A" 2367 CONAU-1-184	Página: 3 de 7

3.6. Deuda.

Se informará el saldo al último día de cada mes de las deudas, por todo concepto, que registre el cliente, discriminado conforme a las aperturas a que se refieren los apartados siguientes.

También se computarán a tal fin los saldos incorporados por transferencia de cartera de otras entidades financieras, sin responsabilidad del cedente, cuando la unidad económica receptora en primera instancia de los fondos del sistema pertenezca al sector no financiero.

3.6.1. En pesos.

3.6.1.1. Préstamos (códigos 131100, 131200, 131700, 131800, 132100 y 132200).

3.6.1.2. Otros créditos por intermediación financiera. Los comprendidos en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores.

3.6.1.3. Bienes en locación financiera (códigos 151003, 151006 y 151009).

3.6.1.4. Garantías otorgadas.

Las comprendidas en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores.

3.6.1.5. Otras facilidades.

Participaciones en otras sociedades (códigos 161012, 161013, 161015, 161023, 161027, 161028, 161029 y 161030) y Cuentas de Orden - Deudoras "Créditos clasificados irrecuperables" (código 711046).

3.6.2. En moneda extranjera

3.6.2.1. Préstamos (códigos 135100, 135200, 135700, 135800, 136100 y 136200).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 6a.	Fecha: 07.09.95	Comunicación "A" 2367 CONAU-1-184	Página: 4 de 7

3.6.2.2. Otros créditos por intermediación financiera. Los comprendidos en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores.

3.6.2.3. Bienes en locación financiera (códigos 155003, 155006 y 155009).

3.6.2.4. Garantías otorgadas.

Las comprendidas en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores.

3.6.2.5. Otras facilidades.

Participaciones en otras sociedades (códigos 165018 y 165021) y Cuentas de Orden - Deudoras "Créditos clasificados irrecuperables (código 715046).

3.7. Garantías

Se distribuirá la deuda según las garantías con que se cuente.

3.7.1. Con garantías preferidas autoliquidables (las detalladas en el penúltimo párrafo del punto 3.1. de las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores).

3.7.2. Con otras garantías preferidas (las contempladas en el punto 6.1.3.2. de las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores).

3.7.3. Sin garantías preferidas (las indicadas en el punto 6.1.3.3. de las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5868 (07/09/95). Ref.: Agentra Compañía Financiera S.A. A solicitud de la entidad se revoca la autorización para funcionar dentro del Régimen de la Ley de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informales que esta Institución ha resuelto, a pedido de Agentra Compañía Financiera S.A. —por haber cancelado la totalidad de sus obligaciones por intermediación financiera—, por Resolución de Directorio Nº 544 del 31 de agosto de 1995, revocar la autorización para funcionar como compañía financiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44°, inciso c) de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nos. 24.144 y 24.485.

e. 25/9 Nº 2940 v. 25/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2369 (12/09/95). Ref.: Circular REMON 1-731. Régimen de redescuentos y adelantos por iliquidez. Tasas de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" — Establecer, con vigencia a partir del 8.9.95, las siguientes tasas de interés para las operaciones de asistencia financiera por iliquidez transitoria:

1. Con garantía de títulos públicos y privados con oferta pública: 12,5 % anual.

2. Con garantía de documentos de cartera líquida correspondientes a clientes del sector privado no financiero clasificados en "situación normal": 14 % anual.

3. Con otras garantías, distintas de las precedentes: 16 % anual."

e. 25/9 Nº 2941 v. 25/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2370 (14/09/95). Ref.: Circular LISOL 1-118. Clasificación de garantías. Prenda flotante con registro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto considerar como garantía preferida a la prenda flotante con registro a los fines de la observancia de las normas prudenciales, en la medida en que se instrumente sobre bienes que cuenten con certificados de fabricación u otros documentos que limiten la disposición del bien, los que deberán ser retenidos por la entidad hasta la cancelación de la asistencia otorgada.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5877 (14/09/95). Ref.: Circular OPASI-2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir del 18 de setiembre de 1995.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia nominal — $ —	anual — $ —
Cta. Cte. Ch/Comunes	2,00 %	2,00 %
Cta. Cte. Ch/Pago Dif.	2,00 %	2,00 %
Caja de ahorros		5,24 %
4,75 %		
Plazo fijo		
—de 30 a 59 días	11,05 %	9,21 %
—de 60 o más días	9,78 %	9,28 %

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5878 (14/09/95). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5794 del 31 de mayo de 1995 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El CITIBANK, N.A., en su plaza de Blumenau, con código 0940.

El BANCO ECONOMICO S.A., en sus plazas de Belem, Belo Horizonte, Blumenau, Brasilia, Curitiba, Fortaleza, Ilheus, Joinville, Manaus, Porto Alegre, Recife, Río de Janeiro, Salvador, Santos, Sao Paulo, Vitoria y Novo Hamburgo, con códigos 1185, 1186, 1187, 1188, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201 y 1435 respectivamente.

El BANCO DE TOKIO S.A., en su plaza de Caxias Do Sul, con código 1533.

En REPUBLICA DE MEXICO

El BANCO DEL CENTRO, S.A., en su plaza de San Luis Potosi, S.L.P., con código 5127.

2. INCLUSION

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con plaza en Santafe de Bogotá, con código 2839.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DE BOLIVIA

El BANCO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, pasa a denominarse BANCO SANTA CRUZ S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5794.

ANEXO

País: BOLIVIA 13/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO BOLIVIANO AMERICANO		
	COCHABAMBA	656
	LA PAZ	657
	ORURO	658
	SANTA CRUZ	659
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA		
	LA PAZ	660
BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA SA		
	LA PAZ	719
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	LA PAZ	678
	SANTA CRUZ	679
BANCO DE LA PAZ		
	COCHABAMBA	680
	LA PAZ	681
	ORURO	682
	SANTA CRUZ	683
BANCO DE LA UNION		
	COCHABAMBA	685
	LA PAZ	686
	SANTA CRUZ	687
BANCO DO BRASIL		
	LA PAZ	693
BANCO ECONOMICO S.A.		
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA	725
BANCO ECONOMICO SA		
	LA PAZ	728
BANCO GANADERO SA		
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	734
BANCO INDUSTRIAL		
	LA PAZ	698
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO S.A.		
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	724
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO S.A. BIDESA		
	LA PAZ	726
BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO SA BIDESA		
	COCHABAMBA	727
BANCO MERCANTIL		
	COCHABAMBA	704
	LA PAZ	705
	ORURO	706
	SANTA CRUZ	707
	TARIJA	708
	TRINIDAD	709
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA		
	BERMEJO	722
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA		
	COCHABAMBA	711
	LA PAZ	712
	ORURO	713
	POTOSI	714
	SANTA CRUZ	715
	SUCRE	716
	TARIJA	717
	TRINIDAD	718
BANCO REAL S.A.		
	LA PAZ	720
BANCO SANTA CRUZ DE LA SIERRA		
	SUCRE	723
BANCO SANTA CRUZ S.A.		
	COCHABAMBA	689
	LA PAZ	690
	ORURO	691
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	674
BHN MULTIBANCO S.A.		
	COCHABAMBA	695
	LA PAZ	696
	SANTA CRUZ	697
CITIBANK		
	LA PAZ	721

País: BRASIL (C) 13/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO DA AMAZONIA S.A.		
	BELEM	955
	BRASILIA	957
	FORTALEZA	959
	MANAUS	960
	PORTO ALEGRE	961
	RIO DE JANEIRO	962
	SAO LUIZ	964
	SAO PAULO	965
BANCO DA BAHIA INVESTIMENTOS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	966
	SALVADOR	1437
	SAO PAULO	967
BANCO DE CREDITO NACIONAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	968
	CAMPINAS	970
	PORTO ALEGRE	1462
	RIO DE JANEIRO	975
	SAO PAULO	976
BANCO DE CREDITO REAL DE MINAS GERAIS S.A.		
	BELO HORIZONTE	977
	CAMPINAS	978
	CURITIBA	979
	MANAUS	982
	RIO DE JANEIRO	985
	SAO PAULO	988
	VITORIA	989
BANCO DE FINANCIAMENTO INTERNACIONAL S.A.		
	SAO PAULO	1431
BANCO DE INVESTIMENTO PLANIBANC S.A.		
	SAO PAULO	1243
BANCO DE INVESTIMENTOS GARANTIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	991
	SAO PAULO	992
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	RIO DE JANEIRO	993
	SAO PAULO	994
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
	SAO PAULO	995
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY		
	PORTO ALEGRE	996
	SAO PAULO	997
BANCO DE SANTANDER S.A.		
	SAO PAULO	1002
BANCO DE TOKYO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1003
	BLUMENAU	1456
	CAMPINAS	1547
	CURITIBA	1428
	JUNDIAI	1438
	PORTO ALEGRE	1004
	RIO DE JANEIRO	1005
	SALVADOR	1006
	SAO PAULO	1007
BANCO DIBENS S.A.		
	CAMPINAS	1612
	SAO PAULO	1567
BANCO DIGIBANCO S.A.		
	SAO PAULO	1009
BANCO DIMENSAO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1542
BANCO DO BRASIL S.A.		
	ARACAJU	1010
	BAGE	1011
	BELEM	1012
	BELO HORIZONTE	1013
	BLUMENAU	1014
	BRASILIA	1015
	CAMPINA GRANDE	1016
	CAMPINAS	1017
	CAMPO GRANDE	1018
	CAXIAS DO SUL	1019
	CORUMBA	1020
	CRICIUMA	1427
	CUIABA (MT)	1532
	CURITIBA	1021
	FLORIANOPOLIS	1022
	FORTALEZA	1023
	FOZ DO IGUACU	1024
	FRANCA	1025
	GOIANIA	1528
	ILHEUS	1026
	ITABUNA	1027
	ITAJAI	1028
	JOAO PESSOA	1029
	JOINVILLE	1030
	JUNDIAI	1031
	LONDRINA	1032
	MACEIO	1033
	MANAUS	1034
	NATAL	1035
	NOVO HAMBURGO	1036
	PARANAGUA	1037
	PARNAIBA	1038
	PASSO FUNDO	1039
	PELOTAS	1040
	PONTA GROSSA	1041
	PORTO ALEGRE	1042
	RECIFE	1043
	RIBEIRAO PRETO	1045
	RIO GRANDE	1046
	RIO JANEIRO	1047
	SALVADOR	1050
	SANTA CRUZ DO SUL	1056
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1051
	SANTO ANDRE	1529
	SANTOS	1052
	SAO BERNARDO DO CAMPO	1530
	SAO JOSE DOS CAMPOS	1049
	SAO LUIZ	1053
	SAO PAULO	1054
	SOROCABA	1055
	TERESINA	1044
	URUGUAIANA	1057
	VITORIA	1058
BANCO DO ESTADO DA BAHIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1060
	SALVADOR	1061

País: BRASIL (E) 13/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S.A.		
	CAXIAS DO SUL	1550
	BELO HORIZONTE	1159
	BLUMENAU	1160
	NOVO HAMBURGO	1163
	PELOTAS	1164
	PORTO ALEGRE	1165
	RIO DE JANEIRO	1166
	SAO PAULO	1167
BANCO DO NORDESTE DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1168
	BRASILIA	1169
	FORTALEZA	1170
	MACEIO	1171
	NATAL	1172
	PORTO ALEGRE	1173
	RECIFE	1174
	RIO DE JANEIRO	1175
	SALVADOR	1176
	SAO PAULO	1178
BANCO DO PROGRESSO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1180
	PORTO ALEGRE	1182
	RIO DE JANEIRO	1183
	SAO PAULO	1184
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL S.A.)		
	CURITIBA	1584
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S.A.		
	BELO HORIZONTE	1202
	BLUMENAU	1475
	CAMPINAS	1204
	PORTO ALEGRE	1205
	RIO DE JANEIRO	1206
	SAO PAULO	1207
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, S.A.		
	SAO PAULO	1208
BANCO F. BARRETTO S.A.		
	SAO PAULO	1209
BANCO FENICIA S.A.		
	SAO PAULO	1585
BANCO FIBRA S.A.		
	SAO PAULO	1572
BANCO FINANCIAL PORTUGUES - FILIAL DA CAIXA GERAL DE DEPOSITOS		
	RIO DE JANEIRO	1210
	SAO PAULO	1211
BANCO FININVEST SA.		
	RIO DE JANEIRO	1581
BANCO FONTE S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1608
	SAO PAULO	1609
BANCO FRANCES E BRASILEIRO S.A.		
	BELEM	1212
	BELO HORIZONTE	1213
	BLUMENAU	1444
	BRASILIA	1214
	CAMPINAS	1215
	CURITIBA	1216
	FORTALEZA	1217
	JOINVILLE	1218
	MANAUS	1219
	NOVO HAMBURGO	1220
	PORTO ALEGRE	1221
	RECIFE	1222
	RIO DE JANEIRO	1223
	SALVADOR	1224
	SANTOS	1225
	SAO PAULO	1226
	VITORIA	1227

País: BRASIL (H) 13/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO SRL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO SUDAMERIS BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1384
	CAMPINAS	1386
	MANAUS	1392
	PORTO ALEGRE	1394
	RIO DE JANEIRO	1396
	SAO PAULO	1399
BANCO SUL AMERICA S.A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO UNION, S.A.C.A.		
	SAO PAULO	1421
BANCO UNITED S.A.		
	SAO PAULO	1616
BANCO VOTORANTIM S.A.		
	SAO PAULO	1583
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	RIO DE JANEIRO	1134
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	BELO HORIZONTE	1133
	SAO PAULO	1136
	VITORIA	1137
BANESTO BANCO URUGUAY S.A.		
	SAO PAULO	1556

Entidad	Plaza	Código
BANFORT - BANCO FORTALEZA S.A.		
	FORTALEZA	1527
	RIO DE JANEIRO	1576
	SAO PAULO	1506
BBA-CREDITANSTALT S.A.		
	CAMPINAS (SP)	1509
BRB - BANCO DE BRASILIA S.A.		
	BELO HORIZONTE	919
	BRASILIA	920
	GOIANIA (GO)	1521
	RIO DE JANEIRO	921
	SALVADOR	922
	SAO PAULO	923
CENTRO HISPANO BANCO		
	SAO PAULO	924
CITIBANK, N.A.		
	BELO HORIZONTE	939
	BRASILIA	941
	CAMPINAS	942
	CURITIBA	943
	PORTO ALEGRE	945
	RECIFE	946
	RIBEIRAO PRETO	947
	RIO DE JANEIRO	948
	SALVADOR	949
	SAO PAULO	950
CONTINENTAL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1436
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT		
	CAMPINAS	1602
	SAO PAULO	1465
DEUTSCHE BANCK		
	RIO DE JANEIRO RJ	1562
DEUTSCHE BANK AG.,		
	BELO HORIZONTE	1582
DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO)		
	CAMPINAS	1446
	PORTO ALEGRE	1447
	SAO PAULO	1008
EXCEL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1505
INTERNATIONALE NERDERLANDEN BANK N.V.		
	SAO PAULO	1338
LLOYDS BANCK PLC.		
	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MILBANCO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1594
	SAO PAULO	1593
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK		
	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1313
NAC DESENV ECON SOCIAL-BNDES		
	RIO DE JANEIRO	1314
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1544
PARANA BANCO S.A.		
	CURITIBA	1601
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON		
	BELO HORIZONTE	1403
	BLUMENAU	1473
	BRASILIA	1404
	CAMPINAS	1405
	CURITIBA	1474
	PORTO ALEGRE	1406
	RIO DE JANEIRO	1407
	SAO PAULO	1408
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1409
	BLUMENAU	1410
	CAMPINAS	1411
	JOINVILLE	1412
	MANAUS	1413
	NOVO HAMBURGO	1414
	PORTO ALEGRE	1415
	RIO DE JANEIRO	1417
	SALVADOR	1418
	SAO PAULO	1419
	VITORIA	1420
UNIBANCO-UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	CURITIBA	1513

País: COLOMBIA 13/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCAFE		
	SANTAFE DE BOGOTA, D.C.	2781
BANCO ANDINO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2780
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		
	SANTAFE DE BOGOTA	2839
BANCO COLPATRIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2783

Entidad	Plaza	Código
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO	MEDELLIN	2784
BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA —BANCOOP—	SANTAFE DE BOGOTA	2832
BANCO DE BOGOTA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2785
BANCO DE BOSTON	SANTAFE DE BOGOTA	2838
BANCO DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2787
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX	SANTAFE DE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2794
BANCO DEL PACIFICO S.A.	SANTAFE DE BOGOTA	2829
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2795
BANCO GANADERO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO	MEDELLIN	2797
BANCO INTERCONTINENTAL S.A. - INTERBANCO	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2792
BANCO NACIONAL DE COMERCIO, B.N.C.	MANIZALEZ	2786
BANCO POPULAR	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2800
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2803
BANCO TEQUENDAMA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2804
BANCO UCONAL	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2801
BANK OF AMERICA	SANTAFE DE BOGOTA, D.C.	2782
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2805
CAJA SOCIAL	SANTAFE DE BOGOTA DC	2835
CITIBANK	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2798
COOPDESARROLLO	SANTAFE DE BOGOTA	2836
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRARIO	SANTAFE DE BOGOTA	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S.A.	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A.	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A. CORFIPACIFICO S.A.	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA FES S.A. - CORFES	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. -CORFIGAN	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. CORFINSURA	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA TEQUENDAMA	SANTAFE DE BOGOTA	2837
CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. - COFIUNION	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2825
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2827
LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S.A. "LATINCORP"	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2817
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2828

País: MEXICO 13/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCA CONFIA, S.A.	MEXICO D.F.	5102
BANCA CREMI, S.A.	MEXICO, D.F.	5103
BANCA PROMEX, S.A.	GUADALAJARA, JAL.	5104
BANCA SERFIN, S.A.	MEXICO, D.F.	5105
BANCO DE MEXICO	MEXICO D.F.	5108
BANCO DEL ATLANTICO, S.A.	MEXICO, D.F.	5109
BANCO INBURSA, S.A.	MEXICO, D.F.	5129
BANCO INTERNACIONAL, S.A.	MEXICO, D.F.	5110
BANCO INVERLAT, S.A.	MEXICO, D.F.	5123
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	MEXICO, D.F.	5128
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	MONTERREY, N.L.	5111
BANCO MEXICANO, S.A.	MEXICO, D.F.	5112
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.	MEXICO, D.F.	5113
BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C.	MEXICO, D.F.	5126
BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.	MEXICO, D.F.	5114
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	MEXICO, D.F.	5115
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.	MEXICO, D.F.	5116
BANCO UNION, S.A.	MEXICO, D.F.	5106
BANCOMER, S.A.	MEXICO, D.F.	5118
BANCRECER, S.A.	MEXICO D.F.	5107
BANORO, S.A.	CULIACAN, SIN.	5119
BANPAIS, S.A.	MEXICO, D.F.	5120
CITIBANK, N.A.	MEXICO, D.F.	5121
MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S.A.	MEXICO, D.F.	5124

e. 25/9 Nº 2942 v. 25/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5854 (18/8/95). Ref.: Banco Austral S.A. Se ha dispuesto revocar la autorización para funcionar dentro del Régimen de la Ley de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada al Banco Austral S.A. como banco comercial, de acuerdo con lo previsto en el Art. 44, inc. c) de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros 24.144 y 24.485.

Asimismo, les informamos que dicha medida ha sido comunicada al juzgado comercial competente, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 45 de la Ley 21.526 con las modificaciones de las Leyes Nros 24.144 y 24.485.

e. 25/9 Nº 2943 v. 25/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5869 (8/9/95). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida, el señor Horacio Carlos Roncagliolo inició sus actividades el 28/8/95 en la calle Sarmiento 399 (altos), Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio con el Nº 204.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5870 (8/9/95). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Francisco Angel Samarro para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 220.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5871 (8/9/95). Ref.: Cambio Troy S.A.C. Cancelación de la autorización para funcionar como agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización para operar como agencia de cambio a Cambio Troy S.A.C. y su inscripción en el respectivo Registro donde figuraba con el numero 1024, con efectividad al 2 de junio de 1995.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5872 (8/9/95). Ref.: Agencia de Cambio Ortega S.R.L. Cancelación de la autorización para funcionar como agencia de cambio en Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización para operar como agencia de cambio a la Agencia de Cambio Ortega S.R.L. y su inscripción en el respectivo Registro donde figuraba con el número 1145, con efectividad al 6 de abril de 1995.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5873 (8/9/95). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Bica Cooperativo Limitado. Transferencia de su fondo de comercio a Banco Bica S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, Banco Bica Sociedad Anónima inició actividades como banco comercial minorista, habiendo sido constituido sobre la base de la transferencia del fondo de comercio de Banco Bica Cooperativo Limitado.

Consecuentemente, ha quedado revocada la autorización conferida oportunamente a Banco Bica Cooperativo Limitado para actuar como banco comercial, pasando a integrar sus casas Banco Bica Sociedad Anónima.

e. 25/9 Nº 2944 v. 25/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5874 (11/09/95). Ref.: Alberto García. Corredor de Cambio. Prórroga de la suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acordar al señor Alberto García una prorroga para suspender transitoriamente por el término de 180 (ciento ochenta) días, sus actividades como Corredor de Cambio —Nº 459— con domicilio en la calle 25 de Mayo 332, —4º piso— de la Capital Federal, el que se extendera desde el 1/9/95 hasta el 28/2/96.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5875 (11/09/95). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Mayo Cooperativo Limitado. Adquisición del fondo de comercio de Banco Caudal S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, en la fecha Banco Mayo Cooperativo Limitado concreta la compra del fondo de comercio de Banco Caudal S.A.

Consecuentemente, queda revocada la autorización de la entidad vendedora para actuar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales de Banco Mayo Cooperativo Limitado, en su carácter de adquirente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2368 (11/09/95). Ref.: Circular REMON 1 - 730. Régimen de redescuentos y adelantos por iliquidez. Cancelación de la asistencia extraordinaria

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las entidades financieras que al 8/9/95 mantengan deudas con el Banco Central por asistencia financiera extraordinaria por iliquidez, deberán aplicar a su amortización mensual, como mínimo, el mayor de los importes que surja de la siguiente comparación:

1.1. el equivalente al 45 % del incremento —medido en promedio mensual de saldos diarios— de los depósitos a la vista (cuenta corriente y caja de ahorro) y a plazo, en pesos, en moneda extranjera y de títulos valores, observado en el mes inmediato anterior respecto del segundo mes precedente —en ambos casos en relación con la fecha de vencimiento de la asistencia—, y

1.2. el equivalente al 3 % del saldo de deuda al 8/9/95 o el producido de la cobranza —por capital e intereses— de los documentos de cartera afectados en garantía de la asistencia del Banco Central registrado durante el mes precedente al quinto día hábil anterior a la fecha de vencimiento de la cuota de cancelación del redescuento, el mayor de ambos.

La primera amortización conforme a este régimen tendrá lugar en el primer vencimiento de la asistencia que se produzca entre el 15/9/95 y el 14/10/95. Las subsiguientes tendrán lugar considerando períodos similares sucesivos.

La tasa de interés aplicable sobre el saldo de deuda, según el tipo de las garantías afectadas, será la resultante del promedio de las tasas de redescuentos por iliquidez vigentes durante el mes precedente a la fecha de vencimiento. Los intereses devengados se abonarán junto con la cuota de amortización de deuda.

2. Disponer que las facilidades crediticias que reciban las entidades financieras con recursos provistos por el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria deberán destinarse, en forma prioritaria, a la cancelación de la asistencia extraordinaria por iliquidez que adeudaren, salvo respecto del monto que sea destinado a inversiones para mejorar la eficiencia operativa de la entidad y en la medida que responda a una solicitud expresa formulada por el aludido Fondo.

3. Establecer que en caso de que la entidad financiera deudora por asistencia extraordinaria por iliquidez aplique a su cancelación parcial financiamiento proveniente del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, deberá destinar a la amortización mensual de la deuda remanente con el Banco Central, como mínimo, el mayor de los importes que surja de la comparación a que se refieren los puntos 1.1. y 1.2. de esta comunicación, deducido el importe de la cuota de cancelación comprometido con el citado Fondo.

En materia de forma de pago y tasa de interés regirán las condiciones establecidas en el punto 1. de esta comunicación".

e. 25/9 Nº 2945 v. 25/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5876 (13/09/95). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Cooperativo de Caseros Limitado. Cambio de denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Banco Cooperativo de Caseros Limitado, inscripto en el Registro de Entidades Financieras como banco comercial, modificó su denominación social por la de Banco Cooperativo de Caseros y del Noroeste Argentino Limitado.

e. 25/9 Nº 2946 v. 25/9/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a RAMON RAUL CHAVEZ, que en el Expediente Nº 602.167/92, se ha dictado la Resolución Anco Nº 188/92, de fecha 8 de marzo de 1994, cuya parte pertinente dice: .. "... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del art. 1090, inc. b), del C.A., contra RAMON RAUL CHAVEZ disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-Lote nro. 941/92 (ítem 6)... NOTIFIQUESE. .. FD. DR. JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe Del Departamento Contencioso.

e. 25/9 Nº 2947 v. 25/9/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a FELIX APAZA MAMANI (DNI 92.746.857) que en el Expediente Nº 601876/91 se dictó con fecha 13 de marzo del año en curso el FALLO ANCO Nº 107/95 cuya parte pertinente dice: "... ARTICULO 2º: ABSOLVER a FELIX APAZA MAMANI de la infracción prevista y penada por el art. 987 C.A. y en relación a la mercadería integrante de los ítems 1 y 2 del acta-lote Nº 1271/91, disponiéndose se devolución al interesado, o en su caso, su destinación de oficio". Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe Departamento Contencioso.

e. 25/9 Nº 2948 v. 25/9/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a HUGO DANIEL BOGADO que en el EXPTE. Nº 603.045/92 en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, a cargo del Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Secretaría De Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2º Cap. Fed., se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 173/94 que dice —parte pertinente—: "BUENOS AIRES, 7 de marzo de 1994. VISTOS Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos formulada contra HUGO DANIEL BOGADO, en los términos del art. 1090 inc. b), C.A., disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote 1179/92 ... Fdo.: DR. JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe Depto. Contencioso".

e. 25/9 Nº 2949 v. 25/9/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma ALMIPEL S.A. y al Señor NESTOR HORACIO DAVIES que en el Expediente Nº 600.768/90 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 3, sito en Paseo Colón 635, Piso 2º, de esta Capital Federal, se ha dictado el FALLO ANCO Nº 504/93 de fecha 27 de mayo de 1993, cuya parte pertinente dice: "... ART. 1º: ABSOLVER a la firma ALMIPEL S.A. y al Despachante de Aduana NESTOR HORACIO DAVIES ..." Fdo: ALFREDO L. MANUCCI. 2º Jefe Departamento Contencioso; y RESOLUCION Nº 0886 de fecha 13 de abril de 1994, cuya parte pertinente dice: "... ART. 1º APROBAR el FALLO ANCO Nº 504/93 ..." FDO: LICENCIADO GUSTAVO ANDRES PARINO. Administrador Nacional De Aduanas.

e. 25/9 Nº 2950 v. 25/9/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a ADA GOMEZ GUILLEN, que en el expediente Nº 602.788/92 de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 827/95, la cual en su parte pertinente dice: ART. 1º). DISPONESE LA APERTURA DEL PRESENTE SUMARIO en los términos de los arts. 1026 inc. b), 1090 inc. c). y 1094 del Código Aduanero. ART. 2º). ORDENESE LA DESTRUCCION de la mercadería integrante del ítem 1, del Acta Lote Nº 1350/92, en los términos del art. 448 del C.A. ART. 3º). ORDENESE LA VENTA, del resto de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 1350/92, en los términos del art. 439 del C. A.. ART. 4º). REGISTRESE NOTIFIQUESE. Fdo.: DR. JUAN IGNACIO SOLARI - Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5. Paseo Colón 635 Piso 2, Capital Federal.

e. 25/9 Nº 2951 v. 25/9/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 172/95

Bs. As., 12/9/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 837/94, y

CONSIDERANDO: Que a fojas 1 del expediente citado "TRANSENER S. A." peticionó la readecuación de las categorías correspondientes a cada línea del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a su cargo;

Que tal petición se funda en la influencia, en el referido sistema, de las líneas que vinculan la Central Hidroeléctrica Yacyretá con el SADI, esto es, los tramos Central Hidroeléctrica - Rincón de Santa María y Resistencia - Rincón de Santa María;

Que a fojas 4/5 obra el informe de CAMMESA que le fuera requerido por este Organismo, con motivo de la presentación de la transportista;

Que del referido informe surgen los cálculos de los sobrecostos promedio anuales de larga y corta duración que afectan las líneas que en el mismo se detallan, como consecuencia del ingreso de los tramos de líneas antes referidos, detacándose que las líneas que no aparecen listadas deben considerarse de sobrecostos promedio anuales nulos, dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, continuando en consecuencia encuadradas en la categoría "C";

Que corresponde al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, en los términos del artículo 8º del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión, que como Subanexo II - B integra el Contrato de Concesión de "TRANSENER S. A.", revisar la calificación asignada al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del Sistema Eléctrico;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y s) y 63 incisos a) y g) y en el artículo 8º del Anexo 16 del Anexo I de la Resolución ex S. E. Nº 61/92, modificada por la Resolución ex S. E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revisar la calificación asignada a las líneas del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a cargo de "TRANSENER S. A.", las que se determinan de conformidad al detalle que se efectúa en el Anexo a la presente Resolución, considerándose a las líneas que no aparecen listadas como de sobrecostos promedio anuales nulos, dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, por lo que continúan encuadradas en la categoría "C".

ARTICULO 2° — Notifíquese a "TRANSENER S. A." y a "CAMMESA".

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

ANEXO a la RESOLUCIÓN ENRE Nº 172/95

CLASIFICACIÓN DE LÍNEAS EN BASE A LOS SOBRECOSTOS ANUALES CALCULADOS POR CAMMESA

LINEAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION

	LINEAS	kV	Km	CLASE	SOBRECOSTOS					
					Larga Duración	Corta Duración	TOTAL	ACUMULADO		CLASE
1	PUELCHES - HENDERSON (2)	500	421	A	$ 2.164,00	$ 617,00	$ 2.781,00	$ 2.781,00	17,06%	A
2	CHOCON - PUELCHES (2)	500	304	A	$ 1.563,00	$ 446,00	$ 2.009,00	$ 4.790,00	29,38%	A
3	EZEIZA - HENDERSON (2)	500	313	A	$ 1.072,00	$ 459,00	$ 1.531,00	$ 6.321,00	38,76%	A
4	MALVINAS ARG. - ALMAFUERTE	500	105	B	$ 1.333,00	$ 155,00	$ 1.488,00	$ 7.809,00	47,89%	A
5	ABASTO - OLAVARRIA	500	291	B	$ 793,00	$ 401,00	$ 1.194,00	$ 9.003,00	55,21%	A
6	OLAVARRIA - BAHIA BLANCA	500	255	B	$ 747,00	$ 352,00	$ 1.099,00	$ 10.102,00	61,95%	A
7	ALMAFUERTE - ROSARIO OESTE	500	345	A	$ 1.047,00	$ 111,00	$ 1.158,00	$ 11.260,00	69,05%	A
8	YACYRETA - RESISTENCIA	500	287	–	$ 757,00	$ 267,00	$ 1.024,00	$ 12.284,00	75,33%	B
9	CHO. W. - CHOELE CHOEL (5WH1)	500	269	B	$ 489,00	$ 388,00	$ 877,00	$ 13.161,00	80,71%	B
10	BAHIA BLANCA - CHOELE CHOEL	500	348	B	$ 627,00	$ 211,00	$ 838,00	$ 13.999,00	85,85%	B
11	ROMANG - RESISTENCIA	500	258	A	$ 403,00	$ 187,00	$ 590,00	$ 14.589,00	89,47%	B
12	SANTO TOME - ROMANG	500	270	A	$ 422,00	$ 162,00	$ 584,00	$ 15.173,00	93,05%	B
13	RIO GRANDE - GRAN MENDOZA	500	407	B	$ 296,00	$ 202,00	$ 498,00	$ 15.671,00	96,11%	C
14	MALVINAS ARG. - RECREO - EL BRACHO	500	259	C	$ 130,00	$ 151,00	$ 281,00	$ 15.952,00	97,83%	C
15	COLONIA ELIA - CAMPANA - GRAL RODRIGUEZ	500	236	A	$ 77,00	$ 74,00	$ 151,00	$ 16.103,00	98,76%	C
16	ROSARIO OESTE -SANTO TOME	500	159	C	$ 88,00	$ 51,00	$ 139,00	$ 16.242,00	99,61%	C
17	SALTO GRANDE - SANTO TOME	500	269	C	$ 34,00	$ 0,00	$ 34,00	$ 16.276,00	99,82%	C
18	GRAL. RODRIGUEZ- ROSARIO OESTE	500	258	C	$ 30,00	$ 0,00	$ 30,00	$ 16.306,00	100,00%	C
	TOTALES						$ 16.306,00			

e. 25/9 Nº 2952 v. 25/9/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 174/95

Bs. As., 12/9/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 1176/95, y

CONSIDERANDO: Que la "EMPRESA DE DISTRIBUCION DE TUCUMAN S. A." solicitó acceso a la capacidad de transporte para la conexión de dos alimentadores en barras de 13,2 kV de la Estación Transformadora 132/13,2 kV ESTATICA, propiedad de "TRANSNOA S. A.".

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario, y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión;

Que dichas evaluaciones fueron presentadas por parte de CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y se manifiestan, concordantemente con las opiniones de "TRANSNOA S. A.", en favor de la factibilidad del proyecto presentado;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido por los artículos 22, 25 y 56 inciso s) de la ley 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la "EMPRESA DE DISTRIBUCION DE TUCUMAN S. A." a acceder a la capacidad de transporte mediante la conexión de dos alimentadores en barras de 13,2 kV de la Estación Transformadora 132/13,2 kV ESTATICA, propiedad de "TRANSNOA S. A.".

ARTICULO 2° — Notifíquese a la "EMPRESA DE DISTRIBUCION DE TUCUMAN S. A.", a "TRANSNOA S. A." y a CAMMESA.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch, Presidente.

e. 25/9 Nº 2953 v. 25/9/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECRICIDAD

Resolución 178/95

Bs. As., 12/9/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 921/95, y

CONSIDERANDO: Que la empresa "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A." ha solicitado acceso a la capacidad de transporte para incorporar un Ciclo Combinado de 225 MW, a conectarse en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho, propiedad de "TRANSENER S. A.".

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 62/93 autorizó el ingreso al MEM a partir del 1° de diciembre de 1994 de la Central Térmica Tucumán con una potencia instalada de 500 MW en barras de 500 kV de la estación transformadora 500/132 kV EL Bracho;

Que posteriormente la mencionada empresa presentó al ENTE NACIONAL DE REGULACION DE LA ELECTRICIDAD un nuevo proyecto que consistía en la instalación de tres grupos Turbogas con una potencia total instalada de 375 MW, en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho;

Que con fecha 30 de junio de 1995 "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A." informó al ENTE NACIONAL DE REGULACION DE LA ELECTRICIDAD otra modificación a su proyecto, llevándolo a la configuración señalada de 225 MW;

Que el reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario, y a las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión.

Que dichas evaluaciones fueron presentadas por parte de CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y se manifiestan, concordantemente con la opinión de "TRANSENER S. A.", en favor de la factibilidad y conveniencia del proyecto presentado;

Que, sin embargo, el mencionado informe advierte que teniendo en cuenta el especial comportamiento dinámico que presenta el Sistema Interconectado en 132 kV del NOA., y la eventual superación del poder de ruptura de algunos interruptores debido al incremento en el nivel de cortocircuito que se producirá como consecuencia de la incorporación de diversos proyectos de generación en el área de influencia, cuyos accesos ya han sido concedidos, es necesaria la instalación de automatismos y protecciones y el reemplazo de los aparatos de maniobra comprometidos;

Que es menester integrar el banco de modelos y parámetros de Cammesa a los efectos de que todas las empresas integrantes del SADI puedan realizar todo tipo de estudios eléctricos;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido por el artículo 22, 25 y 56 inciso s) de la ley 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A." a acceder a la capacidad de transporte, conectándose en barras de 132 kV de la estación transformadora 500/132 kV El Bracho, propiedad de "TRANSENER S. A.", para la incorporación de la Central Térmica Tucumán, consistente en un Ciclo combinado de 225 MW.

ARTICULO 2° — La autorización contenida en el Artículo 1 precedente se encuentra condicionada a la instalación, previa a la conexión, de todos los equipos de maniobra y control necesarios, que surjan como conclusión a los estudios que deberá realizar "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A", para garantizar la seguridad operativa del SADI, particularmente en la región NOA.

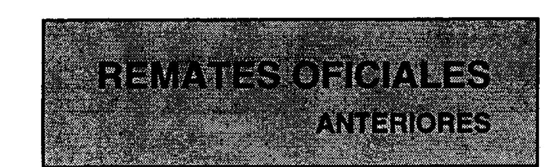
ARTICULO 3° — La autorización otorgada en el Artículo 1 que antecede caducará automáticamente si no se produjera la efectiva conexión de la Central Térmica Tucumán al sistema con anterioridad al 1° de setiembre de 1996.

ARTICULO 4° — La empresa "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A." deberá presentar ante Cammesa las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la empresa "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S. A.", a "TRANSENER S. A.", A "TRANSNOA S. A." y a CAMMESA.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch, presidente.

e. 25/9 Nº 2954 v. 25/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S. A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de C.N.A.S. (E. L.), con base los siguientes bienes: 141 automóviles provenientes de siniestros, 16 equipos centrales CARRIER nuevos de A. acondicionado; condensador por aire y calefactor, armas: 11 revólveres y 10 pistolas automáticas, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día lunes 2 de octubre de 1995 a las 14.30 hs. en la Corporación de Rematadores, Calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 14 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/9 Nº 22.064 v. 25/9/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: Grúa autopropulsada BANTAN; máquinas metalúrgicas; 2 máquinas lavadoras de botellas, cinta transp. de cajones; 2 calderas, transformadores; rezagos de automotores; 4 galpones varios; 330 chapas galvanizadas nuevas; 1.200 tns. rezago rieles; 4.600 durmientes; 20 vigas quebracho; 2.000 tns. chatarra Hº; 22 tns. elásticos; 86 tns. metales no ferrosos; 37 tns. rezago baterías, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 27 de setiembre de 1995 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 14 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/9 Nº 22.065 v. 25/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1339/95; 1341/95; 1343/95; 1340/95 y 1342/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE URBANIZACION Y PAVIMENTACION DE VILLA IRIZA LIMITADA, matrícula 4355, con domicilio legal en la Localidad de Ituzaingó, Partido de Morón; COOPERATIVA DE TRABAJO "LAS HERMANAS" LIMITADA, matrícula 8891, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Monte; COOPERATIVA DE TRABAJO RURAL ARCO IRIS LIMITADA, matrícula 11.023, con domicilio legal en Ensenada; todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION, PROPIETARIOS CARNICEROS DE SAN JUAN LIMITADA "LA ARGENTINA", matrícula 3506, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan; COOPERATIVA COVIEN DE VIVIENDAS LIMITADA, matrícula 7902, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Santiago del Estero. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de SEIS (6) días a las cooperativas cuyos domicilios se hallan en las Provincias de San Juan y de Santiago del Estero. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991—).

e. 21/9 Nº 2920 v. 25/9/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución número: 1144/95-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS DILU LIMITADA, matrícula 9329; con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa citada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991—).

e. 21/9 Nº 2921 v. 25/9/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 30.988.324.-	(Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).
PLAZO DE EJECUCION:	540 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 15.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80